



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 94

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 18 de julio de 1994

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADODIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión del día 29 de junio de 1994 en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley No. 242/94 - Cámara, "por la cual se reforma el estatuto notarial y en especial el Decreto 960 de 1970 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º. El artículo 1º del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 1º. El notariado es un servicio público esencial de gestión privada, que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Los notarios son personas particulares, profesionales del derecho, que ejercen su ministerio de conformidad con la reglamentación establecida en el presente Estatuto y bajo la vigilancia y control especiales del Estado, por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro".

ARTICULO 2º. El artículo 3º del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 3º. Compete a los Notarios:

1) Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.

2) Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.

3) Dar testimonio bajo su responsabilidad, de la autenticidad de las firmas de funcionarios o particulares y de otros notarios que las tengan registradas ante ellos, y de las firmas e impresiones dactilares puestas en su presencia.

4) Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.

5) Dar testimonio de la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.

6) Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos que la ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.

7) Expedir copias o certificaciones, según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.

8) Dar testimonio escrito con fines jurídico-probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de los cuales no haya quedado dato formal en sus archivos.

9) Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la ley civil deban otorgarse ante ellos.

10) Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.

11) Intervenir en la liquidación de las comunidades universales en los casos y por el procedimiento establecido en la ley.

12) Autorizar previo trámite, los acuerdos que los particulares realicen sobre situaciones y relaciones jurídicas en asuntos no contenciosos en los casos previstos en la ley y el reglamento.

13) Participar en el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritas en la ley.

14) Prestar el servicio de mediación y conciliación extrajudicial, de conformidad con las normas que lo regulan.

15) Documentar y autorizar por escritura pública, las ventas en pública subasta, cuando sea requerido para ello conforme a las leyes y al reglamento correspondiente.

16) Las demás funciones que les señalen la ley y el reglamento".

ARTICULO 3º. El artículo 5º del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 5º. En general, la retribución de los Notarios la constituyen las sumas que reciban de los usuarios por el ejercicio de la función notarial, de acuerdo con la tarifa oficial. Con esta retribución, que es de naturaleza privada, los Notarios están obligados a costear y mantener el servicio y no podrán negarse a prestarlo sino en los casos expresamente previstos en la ley".

ARTICULO 4º. El artículo 8º del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 8º. Los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responsables conforme a la ley. La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley y no depende de un superior jerárquico que revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad".

ARTICULO 5º. El artículo 12 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 12.- Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos de disposición o gravamen de bienes inmuebles y en general aquellos para los cuales se exige dicha solemnidad por la ley o porque los particulares así lo determinen.

Los actos de entidades estatales que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una Notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento de reparto. La constancia de que la escritura fue repartida debe agregarse al instrumento.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a las instituciones financieras y a las demás que la ley o el reglamento así lo determinen".

ARTICULO 6º. El artículo 18 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 18.- Las escrituras las extenderá el Notario, por medios manuales, mecánicos, electrónicos, o similares, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y perduración; podrán ser impresas de antemano para llenar los claros con los datos propios del acto o contrato que se extienda, cuidando de ocupar los espacios sobrantes con líneas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos ni aun para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión.

Los Notarios podrán aplicar los avances de la tecnología en general y en especial de la microelectrónica, la informática, la telemática y la cibernética, al ejercicio de sus distintas funciones, entre otras para la recepción y

extensión de las escrituras públicas, de acuerdo con las pautas que para el efecto establezca el reglamento”.

ARTICULO 7º. El artículo 20 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 20.- Las escrituras originales o matrices se escribirán en papel autorizado por el Estado y al final de cada instrumento, antes de firmarse, se indicarán los números distintivos de las hojas empleadas”.

ARTICULO 8º. El artículo 21 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 21.- El Notario no autorizará el instrumento cuando quiera que por el contenido de las declaraciones de los otorgantes o con apoyo en pruebas fehacientes o en hechos percibidos directamente por él, llegue a la convicción de que el acto será absolutamente nulo o inexistente o por estar clara y expresamente prohibido en la ley”.

ARTICULO 9º. El artículo 23 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 23.- La escritura se distinguirá con el número de orden y fecha que le corresponda expresado en letras y cifras numerales. Se anotarán el Municipio, Departamento y República, el nombre y apellidos del Notario o de quien haga sus veces y el Círculo que delimita su función.

Las escrituras se numerarán ininterrumpidamente en orden sucesivo, durante cada año calendario. Con ellas se formará el protocolo con el número de tomos que sea aconsejable para seguridad y comodidad de la consulta.

La escritura será firmada, numerada y fechada en un mismo acto.

El Notario podrá aceptar el otorgamiento en diferentes momentos, sin que por esto se afecte la unidad formal del instrumento. Procederá entonces a numerarla y fecharla con la firma del primer otorgante y una vez aceptada y suscrita por los demás comparecientes procederá a la autorización, conforme lo dispone el artículo 40 de este Estatuto, dejando constancia de la fecha en que firmen los demás otorgantes”.

ARTICULO 10.- El artículo 24 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 24.- La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son éstos. Sin embargo, en caso de urgencia, a falta del documento especial de identificación, podrán ser identificados con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte del Notario, quien también podrá utilizar medios electromagnéticos autorizados por la ley, que le garanticen la identidad de los comparecientes.

La tarjeta de reservista o provisional no será requisito para el otorgamiento y la autorización de escrituras públicas y demás actos celebrados ante Notario”.

ARTICULO 11.- El artículo 27 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 27.- Quien disponga de un inmueble o constituya gravamen sobre él, deberá indicar la situación jurídica del bien respecto de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho”.

ARTICULO 12.- El artículo 28 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 28.- En caso de representación, el representante dirá la clase de representación que ejerce y presentará para su protocolización los documentos que la acrediten.

Si se trata de funcionarios públicos que representen al Estado, los departamentos, municipios o demás entidades territoriales se indicará el cargo y cuando sean necesarios se protocolizarán los documentos de autorización.

Si se trata de personas jurídicas se indicará cuál es el órgano y el individuo que ejerce su representación, protocolizando los documentos correspondientes.

El poder especial conferido por documento privado, para celebrar negocios jurídicos ante Notario deberá ser reconocido por juez, notario o cónsul en el exterior y tendrá una vigencia por el término de un año, salvo estipulación en contrario; y al otorgado por escritura pública deberá acompañarse certificación de su vigencia, expedida con antelación no superior a un mes.

Los poderes generales para toda clase de actos y negocios notariales se otorgarán por escritura pública. El documento público o privado legalmente producido y que haya cumplido las formalidades exigidas por la ley para su autenticidad, podrá ser aceptado por el Notario cuando sea

transmitido por medios electrónicos, como el telefax o similares, con las seguridades técnicas que establezca el reglamento.

PARAGRAFO 1º. Los representantes legales de las entidades públicas y privadas que tengan registrada su firma en la Notaría, podrán ser autorizados por el notario para suscribir los documentos fuera del despacho.

PARAGRAFO 2º. Quien otorgue poder especial para enajenar, gravar o limitar un inmueble, lo identificará con el número de la matrícula inmobiliaria y por su cédula o registro catastral; por su nomenclatura, por el paraje o localidad y municipio donde están ubicados y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal”.

ARTICULO 13.- El artículo 31 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 31.- Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán con el número de la matrícula inmobiliaria y por su cédula o registro catastral; por su nomenclatura, por el paraje, o localidad y municipio donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal”.

ARTICULO 14.- El artículo 36 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 36.- Si se tratare de personas sordas, la lectura será hecha por ellas mismas, y si de ciegas o mudas que no puedan darse a entender por escrito, únicamente por el Notario, quien debe establecer de manera inequívoca el asentimiento del otorgante. Si el sordo no supiere leer, el contenido de la escritura le será dado a conocer por medio de un intérprete designado por él. En todos los casos el notario dejará constancia de lo ocurrido”.

ARTICULO 15.- El artículo 37 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 37.- El Notario hará a los otorgantes las advertencias pertinentes según el negocio jurídico celebrado, principalmente la relacionada con las necesidades de inscribir la copia en el competente registro dentro del término legal, y la relacionada con la obligación de observar las normas sobre preservación ambiental”.

ARTICULO 16.- El artículo 44 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 44.- Los comprobantes fiscales se agregarán a las escrituras a que correspondan. Los comprobantes fiscales pueden aportarse en forma original o en fotocopia autenticada por Notario. En el original de la escritura se anotarán las especificaciones de todos los comprobantes allegados, por su numeración, lugar, fecha y oficina de expedición, cuantía si la tuvieren y fecha límite de su vigencia.

Todos estos documentos serán reproducidos en las copias que del instrumento llegaren a expedirse.

PARAGRAFO.- El notario deberá examinar los comprobantes fiscales que se le presenten. Cuando el certificado de paz y salvo, el certificado catastral o el de matrícula inmobiliaria aparezca con enmendaduras, tachaduras o adulteraciones, debe retenerlo y enviarlo a la autoridad competente, sin autorizar la escritura”.

ARTICULO 17.- El artículo 46 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 46.- La parte o partes que hayan celebrado negocio jurídico por medio de escritura pública, podrán cancelar sus efectos por medio de negocio revocatorio en nueva escritura, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros en el entretanto y siempre que no esté prohibida la revocatoria”.

ARTICULO 18.- El artículo 51 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 51.- Cuando fallecido el acreedor no se hubiere aún liquidado su sucesión o el crédito no hubiere sido adjudicado, podrán hacer la cancelación todos los herederos que hayan aceptado la herencia, y el cónyuge sobreviviente, quienes probarán su calidad de tales con copia de los autos de reconocimiento y certificación de que no existen otros interesados reconocidos, o con certificación del Notario, de que son los únicos herederos acreditados en la sucesión. Si se tratare de sucesión testada y hubiere albacea con tenencia de bienes, podrá éste conjuntamente con el cónyuge, hacer las cancelaciones. En tal caso, deberá aprobarse la extensión y vigencia del albaceazgo y la calidad de cónyuge”.

ARTICULO 19.- El artículo 54 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 54.- En las certificaciones de cancelación se determinará precisamente el instrumento que contiene la cancelación o la protocolización, en su caso, la autoridad que la haya decretado con indicación de la fecha de la providencia, constancia de su ejecutoria y la denominación del proceso donde fue decretada.

Además, se precisará por su número, fecha y Notaría la escritura que contiene el acto, la cuantía de las obligaciones y los datos pertinentes del registro.

El notario ante quien se extienda una escritura que cancele otra que no reposa en su protocolo, advertirá claramente en el mismo instrumento al interesado que ésta implica el otorgamiento de una nueva que es la de protocolización del certificado, para que con base en ella se produzca la nota de cancelación.

Esta escritura de protocolización se tendrá como acto sin cuantía”.

ARTICULO 20.- El artículo 59 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 59.- El testamento cerrado se dejará al Notario o Cónsul colombiano que lo haya autorizado, para su custodia en la forma y condiciones que determine el reglamento.

El notario llevará una relación de testamentos cerrados en la cual anotará el nombre del testador y el lugar donde están guardados aquéllos.

Con el fin de tener un sistema de información global, el Gobierno Nacional reglamentará la creación de una oficina central de información de testamentos”.

ARTICULO 21.- El artículo 68 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 68.- En el reconocimiento de documentos privados el notario procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en la cual se expresará el nombre y descripción del cargo del notario ante quien comparece el interesado; el nombre e identificación de los comparecientes; la declaración de éstos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto y el lugar y fecha de la diligencia, la cual terminará con las firmas y huella dactilar de los declarantes y la firma y sello del notario.

Para los mismos fines o para el reconocimiento de la firma de quien así lo solicite, el notario podrá utilizar un sello cuyo contenido exprese de manera inequívoca la anterior declaración. Si el documento se compone de varias hojas, el notario sellará y rubricará cada una de ellas”.

ARTICULO 22.- El artículo 73 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 73.- El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos.

También podrá dar testimonio de que las firmas e impresiones dactilares fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los comparecientes.

El registro de firmas ante Notario tendrá carácter restrictivo, en los términos que establezca el reglamento”.

ARTICULO 23.- El artículo 74 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 74.- El Notario podrá autenticar una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que aquélla corresponda exactamente al original, o a una copia autenticada, o a una copia tenida a la vista. La copia que se autentica debe comprender la integridad del documento exhibido y reproducirlo con entera fidelidad”.

ARTICULO 24.- El artículo 77 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 77.- La autenticación sólo procede respecto de documentos de los que no emanen directamente obligaciones, no equivale al reconocimiento, tiene el valor de un testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga.

En caso de errores en las diligencias de reconocimiento o autenticación, éstos se salvarán de la manera prevista para las escrituras”.

ARTICULO 25.- El artículo 80 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 80.- Toda persona tiene derecho a obtener copias de las escrituras públicas y los documentos anexos

a ellas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, cada vez que fuere presentado, el Notario señalará la única copia que presta ese mérito, expresándolo así en caracteres destacados junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo prevenido para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el Notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación o para su cesión.

Con todo, la copia de la escritura de hipoteca abierta o separada del contrato principal, no está sometida a la cualificación prevenida en el inciso anterior.

Si en una misma escritura constaren obligaciones hipotecarias en favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia y expresará en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide".

ARTICULO 26.- El artículo 81 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 81.- En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario sólo podrá compulsar, con destino al acreedor, una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, aun antes de ocurrida la pérdida o destrucción, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el juez competente, bajo juramento:

1) Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.

2) Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte según fuere el caso.

3) Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que éste la inutilice.

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que sólo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el juez que la profirió".

ARTICULO 27.- El artículo 83 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 83.- En la expedición de copias podrán emplearse medios manuales o mecánicos o electrónicos que garanticen entera claridad y ofrezcan las debidas seguridades".

ARTICULO 28.- El artículo 97 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 97.- El Notario podrá aceptar los depósitos de dinero, títulos de crédito, efectos negociables, valores o documentos que los otorgantes quieran constituir en su poder para seguridad, garantía o cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos por escrituras otorgadas ante él; se harán constar en actas suscritas por todos los interesados, que contendrán la descripción y monto de lo depositado, los fines que se pretenden y las condiciones y términos en que deben ser restituidos los objetos a la persona que allí mismo se designe".

ARTICULO 29.- El artículo 98 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 98.- Los depósitos de dinero que los otorgantes constituyen en poder del Notario para el pago de impuestos o contribuciones implican la obligación de darles la destinación que les corresponde".

TITULO III

DE LA FUNCION NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

ARTICULO 30.- Artículo Nuevo.- Podrán los Notarios, en desarrollo de las facultades consagradas en el numeral 12 del artículo 3º de la presente ley, cumplir con los siguientes trámites no contenciosos:

1) Del matrimonio, la separación de cuerpos y el divorcio.

2) De la corrección del registro del estado civil y la autorización del cambio de nombre.

3) De la liquidación de herencias y sociedades conyugales cuando fuere el caso.

4) De las donaciones y su insinuación.

5) De las declaraciones de los interesados directos o de testigos con fines procesales o extraprocesales.

6) De la cancelación de patrimonio familiar no embargable.

7) De la disolución y liquidación de sociedades conyugales.

8) De la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

9) Las demás que determine la ley.

CAPITULO PRIMERO

DEL MATRIMONIO, LA SEPARACION DE CUERPOS Y EL DIVORCIO.

SECCION PRIMERA

DEL MATRIMONIO CIVIL

ARTICULO 31.- Artículo Nuevo.- Sin perjuicio de la competencia judicial podrá celebrarse ante Notario el matrimonio civil, mediante escritura pública con el lleno de los requisitos y formalidades legales.

Los menores adultos celebrarán el matrimonio con el permiso escrito de quien ejerza la patria potestad o la guarda.

ARTICULO 32.- Artículo Nuevo.- La solicitud que deberá formularse por escrito y presentarse personalmente por los interesados o sus apoderados ante el Notario, indicará:

a) Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar y fecha de nacimiento, ocupación y domicilio de los contrayentes, nombre de sus padres y la prueba de la representación en su caso;

b) Que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio;

c) Que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.

Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán designarlos en la solicitud.

ARTICULO 33.- Artículo Nuevo.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los solicitantes acompañarán las pruebas del estado civil de nacimiento, válidas para acreditar parentesco, expedidas con antelación no mayor de dos meses a la solicitud del matrimonio.

Si de segundas nupcias se tratare, se acompañará, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior, o las pruebas del estado civil donde conste el divorcio, la sentencia de nulidad, o la dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos menores o incapaces del precedente matrimonio, en la forma prevista por la ley.

ARTICULO 34.- Artículo Nuevo.- Presentada la solicitud con el lleno de todos los requisitos legales, el Notario hará fijar un edicto por el término de cinco días hábiles, en la secretaría de la Notaría, en el que se hará constar el nombre completo de los contrayentes, documentos de identidad, lugares de nacimiento y vecindad.

El extranjero que desee contraer matrimonio civil ante Notario, deberá presentar para tal fin, el registro civil de nacimiento y el certificado donde conste su estado de soltería, o sus equivalentes. En su defecto el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento tal estado. Estos documentos deberán tener fecha de expedición no superior a cuatro (4) meses.

La falta de los requisitos contemplados en los artículos precedentes, impedirá que el Notario autorice el matrimonio.

ARTICULO 35.- Artículo Nuevo.- Vencido el término de que trata el artículo anterior, desfijado el edicto y agregado a la solicitud, se procederá al otorgamiento y autorización de la escritura pública, con la cual quedará perfeccionado el matrimonio.

ARTICULO 36.- Artículo Nuevo.- En la escritura del contrato matrimonial se expresará el nombre, apellido e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio y su manifestación inequívoca ante el Notario, previo interrogatorio de éste, de que mediante el contrato de matrimonio libre y espontáneamente se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y que no existe impedimento para

celebrarlo. Así mismo, se harán constar las legitimaciones a que hubiere lugar.

Presentes los contrayentes y el Notario, éste leerá personalmente la escritura, y será suscrita por los intervinientes y el Notario en un solo acto.

ARTICULO 37.- Artículo Nuevo.- Autorizada la escritura, se procederá a efectuar la inscripción en el registro civil. Así mismo, el Notario, a costa de los interesados, comunicará el mismo día o, a más tardar al siguiente, la celebración del matrimonio a los funcionarios del registro del estado civil para lo de su cargo.

ARTICULO 38.- Artículo Nuevo.- Si se presenta oposición antes de la celebración del matrimonio se dará por terminado el trámite notarial. El escrito de oposición se presentará personalmente, bajo la gravedad del juramento, el cual se presume con la sola firma del opositor, acompañado de la prueba que pretenda hacer valer.

La oposición temeraria será sancionada de acuerdo con lo establecido en ley.

ARTICULO 39.- Artículo Nuevo.- Transcurridos tres meses de presentada la solicitud, sin que se hubiere celebrado el matrimonio, se dará por terminado el trámite notarial, sin perjuicio de que los interesados puedan promoverlo nuevamente.

ARTICULO 40.- Artículo Nuevo.- Podrá contraerse matrimonio estando presente uno de los contrayentes, y el otro, por medio de apoderado.

ARTICULO 41.- Artículo Nuevo.- En caso de inminente peligro de muerte de alguno o de ambos contrayentes, se dará aplicación al artículo 136 del Código Civil.

SECCION SEGUNDA

SEPARACION DE CUERPOS

ARTICULO 42.- Artículo Nuevo.- En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, la separación de cuerpos de todo matrimonio por mutuo consentimiento, podrá efectuarse ante Notario mediante escritura pública, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

La separación de cuerpos ante Notario producirá los mismos efectos que la decretada judicialmente.

ARTICULO 43.- Artículo Nuevo.- En la escritura se expresará: Los nombres y apellidos de los cónyuges, el lugar y fecha de nacimiento, el lugar y fecha de su matrimonio, su nacionalidad y domicilio, y la manifestación de que, de manera libre y espontánea, han resuelto suspender y poner término a la vida en común y separarse de cuerpos. Si la separación es definitiva, en la misma escritura podrán disolver y liquidar la sociedad conyugal.

En el texto del instrumento se presentarán, además las circunstancias a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 166 del Código Civil. Si se omiten estos requisitos, el Notario, no autorizará el instrumento.

ARTICULO 44.- Artículo Nuevo.- Con la escritura deberán protocolizarse el registro civil de matrimonio, los registros civiles o partidas de bautismo de los cónyuges, en su caso, y los registros civiles de nacimiento de cada uno de los hijos.

ARTICULO 45.- Artículo Nuevo.- El convenio de los cónyuges respecto de sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos comunes, podrá ser modificado de común acuerdo ante Notario o revisado por la vía judicial.

ARTICULO 46.- Artículo Nuevo.- Copia auténtica de la escritura deberá ser enviada, por el Notario, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para los efectos previstos en la Ley 75 de 1968, en el caso de que existieren hijos menores, y se comunicará a los funcionarios de Registro Civil.

SECCION TERCERA

DEL DIVORCIO

ARTICULO 47.- Artículo Nuevo.- El divorcio de todo matrimonio podrá efectuarse ante Notario por mutuo acuerdo y mediante escritura pública, con fundamento en la separación de cuerpos por mutuo acuerdo, sentencia judicial o de la separación de hecho que haya durado más de dos (2) años.

En todo caso deberán comparecer ante el Notario los dos (2) cónyuges o sus representantes o apoderados.

El divorcio ante Notario producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente, en sentencia contenciosa o de jurisdicción voluntaria.

El Notario personalmente intentará conciliarlos, para evitar el divorcio, pero si insistieren en él, se procederá al otorgamiento de la escritura que lo contenga.

ARTICULO 48.- Artículo Nuevo.- Si el divorcio se hace con fundamento en la separación de cuerpos, con la escritura de divorcio se protocolizarán los siguientes documentos:

a) Copia auténtica de la sentencia ejecutoriada, o de la escritura pública o del acta de conciliación que verse sobre la separación de cuerpos;

b) Pruebas de estado civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges y de nacimiento de los hijos comunes;

c) Concepto del defensor de familia cuando hubiere hijos menores.

Si es con fundamento en el mutuo acuerdo, sólo se protocolizarán los documentos de que tratan los literales b) y c) del inciso anterior, si hubiere lugar.

Si la sociedad conyugal estuviere vigente, se procederá a su liquidación.

En el texto del instrumento se expresarán las obligaciones que corresponden a cada uno de los cónyuges en relación con lo establecido en el inciso 3o., del artículo 166 del Código Civil y se advertirá que no tendrán vocación hereditaria *ab intestato*, ni derecho a porción conyugal en calidad de cónyuge sobreviviente.

ARTICULO 49.- Artículo Nuevo.- A costa de los interesados, el Notario expedirá copia del instrumento con destino al registro civil para que realicen todas las anotaciones a que haya lugar.

ARTICULO 50.- Artículo Nuevo.- El convenio de los cónyuges respecto de sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos comunes, podrá ser modificado de mutuo acuerdo ante Notario o revisado por la vía judicial, en los casos contemplados por la ley.

ARTICULO 51.- Artículo Nuevo.- Si hubiere menores, la documentación se someterá previamente al concepto del Defensor de Familia competente, a fin de garantizar los derechos de que trata el inciso 3o. del artículo 166 del Código Civil, quien deberá emitirlo so pena de incurrir en causal de mala conducta, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de los interesados.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CORRECCION DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y LA AUTORIZACION DEL CAMBIO DE NOMBRE

ARTICULO 52.- Artículo Nuevo.- Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en la ley.

ARTICULO 53.- Artículo Nuevo.- Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes, y en lo relativo al registro de defunción por el cónyuge, sus herederos o sus apoderados.

ARTICULO 54.- Artículo Nuevo.- Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud formal del inscrito corregirá los errores mecanográficos, ortográficos, y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresarán el propio inscrito o su representante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las dos clases de correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil. Si hubiere alteración de éste, conocerá el juez competente.

ARTICULO 55.- Artículo Nuevo.- Las correcciones de inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los intere-

sados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren, y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

ARTICULO 56.- Artículo Nuevo.- El propio inscrito podrá disponer, mediante escritura pública, la modificación de su registro, para sustituir, corregir o adicionar su nombre, con exclusión de los apellidos, todo con el fin de aclarar y afirmar su identidad personal.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia, de lo cual se dará aviso inmediato a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de" en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

ARTICULO 57.- Artículo Nuevo.- Las escrituras públicas de corrección, deberán otorgarse en la misma notaría donde se encuentre el registro.

Si se otorgare en un Círculo Notarial distinto, el Notario respectivo procederá a expedir a costa del interesado, copia de la escritura, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución del folio.

CAPITULO TERCERO LIQUIDACION DE HERENCIA Y SOCIEDAD CONYUGAL

ARTICULO 58.- Artículo Nuevo.- Podrá liquidarse ante Notario, la herencia de cualquier cuantía *ab intestato* o testamentaria y la sociedad conyugal vinculada a aquella, siempre que los herederos, legatarios, el cónyuge sobreviviente, los cesionarios de éstos, el albacea y los acreedores sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado inscrito.

Cuando el valor de los bienes relictos sea menor de cinco salarios mínimos mensuales no será necesaria la intervención del apoderado.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el Notario del Círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un Notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los peticionarios.

A este trámite también podrá acogerse el heredero único.

PARAGRAFO.- El notario podrá liquidar sucesiones y sociedades conyugales donde cualquiera de los herederos, legatarios o cónyuge supérstite sean menores o incapaces, si se cumplen los siguientes requisitos:

1) Que por lo menos alguno de los interesados sea mayor de edad.

2) Que los interesados que sean menores o incapaces, estén representados legalmente por quien corresponda.

3) Que exista común acuerdo entre todos los intervinientes que sean plenamente capaces y los representantes legales de los menores o incapaces.

En la partición o adjudicación, se dará prelación a los menores o incapaces, previo concepto favorable del defensor de familia o la autoridad competente, según el caso, en donde se hará constar que se han garantizado todos los derechos sustanciales del menor o del incapaz. Dicho concepto se protocolizará.

ARTICULO 59.- Artículo Nuevo.- La solicitud deberá contener el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y el último domicilio del causante, y la manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus representantes, en la solicitud o en el poder que confieran, declararán bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la firma, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de acreedores distintos a los que se enuncian en la relación de activos y pasivos que debe acompañarse a la solicitud.

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el Notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

La ocultación de alguna persona que tenga derecho a la sucesión o liquidación de la sociedad conyugal, de bienes o de testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella y perderán las ventajas que se derivan del beneficio de inventario, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.

El Notario no autorizará la escritura de partición cuando tenga conocimiento de que ha habido ocultación en alguno de los casos previstos en el inciso precedente.

ARTICULO 60.- Artículo Nuevo.- La liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se tramitará así:

1) Con la solicitud, se presentarán al Notario los siguientes documentos:

a. Prueba de defunción del causante;

b. Copia del testamento solemne o de la sentencia que acoja el testamento privilegiado;

c. Pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del o de los peticionarios con el de *cujus*, si se trata de sucesión intestada;

d. Prueba del matrimonio si el cónyuge sobreviviente interviene, o la prueba del crédito invocado, si el solicitante fuera acreedor hereditario.

Además el inventario y avalúo de los bienes, que si son inmuebles su valor no podrá ser inferior al catastral, la relación debidamente comprobada del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso y el respectivo trabajo de partición de adjudicación, aprobado expresamente por todos los interesados.

2) Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de esta ley, el Notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la Notaría.

Así mismo, dará inmediatamente a la Oficina de Cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y su identificación, a fin de que ésta, procesando la información recibida, determine la existencia de trámites notariales simultáneos, caso en el cual comunicará esta situación a los respectivos notarios quienes suspenderán los trámites en curso y devolverán los documentos a los peticionarios.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario el ejemplar en el cual conste la publicación de aquél y se exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos, el Notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones.

3) Diez (10) días después de vencido el emplazamiento sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, procederá el Notario a extender y autorizar la escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados.

Si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la Oficina de Cobranzas, o el Administrador de Impuestos Nacionales correspondiente no hubiere concurrido a la liquidación Notarial para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante, se procederá al otorgamiento de la escritura referida en el inciso precedente.

El Notario no podrá extender la respectiva escritura, sin el lleno de todos los requisitos exigidos por el presente numeral.

Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se atenderá a ella, en cuanto no fuere contraria a la ley.

4) Si después de presentada la solicitud y antes de que se suscriba la escritura de que trata el numeral anterior, falleciere un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente, el trámite de la liquidación continuará con su apoderado, aunque sus sucesores no sean plenamente capaces.

Si no se cumplieren los requisitos establecidos en el presente artículo, el Notario dará por terminada la actuación y entregará el expediente a los interesados.

5) Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3º del presente artículo, se presentare otro interesado de los que determine el artículo 1312 del Código Civil, deberá rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso.

Si no existiere el acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el Notario entregar el expediente a los interesados.

6) Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el Juez competente sus derechos o solicitar al mismo Notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que ésta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repetir la documentación ni emplazamiento que para la primera se hubiere presentado, salvo la que corresponda a los nuevos interesados.

7) Si durante el trámite de la liquidación surgiere desacuerdo entre los interesados que hayan concurrido a solicitarla o intervenido posteriormente, el Notario dará por terminada la actuación y la devolverá.

8) Cuando después de autorizada la escritura que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o se hubieren dejado de incluir en la partición bienes inventariados, podrán los interesados solicitar al mismo Notario una liquidación y partición adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir ante Notario para la partición y la liquidación adicional, presentando copia de la partición y la sentencia aprobatoria debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 61.- Artículo Nuevo.- Podrán acumularse en una sola actuación las liquidaciones de las herencias de ambos cónyuges.

ARTICULO 62.- Artículo Nuevo.- Copia de las escrituras de que tratan los numerales 3º, 6º y 8º del artículo 131, deberá inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes al lugar de ubicación de los bienes raíces objeto de la partición o adjudicación. Si en la partición o adjudicación figuran derechos en sociedades comerciales, se inscribirán en la Cámara de Comercio del domicilio principal de éstas, cuando fuere el caso; de la misma manera se procederá cuando se adjudiquen bienes que por disposición legal estén sujetos a otra clase de registro.

ARTICULO 63.- Artículo Nuevo.- Si transcurridos tres meses a partir de la fecha en que según el numeral 3o. del artículo 131 de la presente ley, deba otorgarse la escritura pública, y ésta no hubiere sido suscrita, se presumirá que los interesados han desistido de la solicitud de liquidación notarial. En este caso, el Notario dará por terminada la actuación, y dejará constancia de ello. Los interesados podrán iniciar nueva actuación.

El término establecido en el inciso precedente, se suspenderá por la intervención de la Administración de Impuestos.

ARTICULO 64.- Artículo Nuevo.- Si se estuvieren adelantando simultáneamente dos o más liquidaciones notariales de una misma herencia o sociedad conyugal, los Notarios que conocieren de ellas, deberán devolver las actuaciones a los respectivos interesados, o a sus apoderados, tan pronto conozcan por cualquier medio dicha situación, para que éstos promuevan, de común acuerdo, una sola liquidación notarial o inicien proceso judicial de sucesión.

Cuando la Superintendencia de Notariado y Registro tenga conocimiento de que cursan varias liquidaciones de la misma herencia o sociedad conyugal, ordenará a los respectivos Notarios que procedan como lo dispone el inciso anterior.

ARTICULO 65.- Artículo Nuevo.- Quien tenga conocimiento de que se están adelantando simultáneamente varias actuaciones notariales, para la liquidación de la misma herencia o sociedad conyugal, informará tal circunstancia a los respectivos Notarios o a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que procedan en la forma que se determina en el artículo anterior.

ARTICULO 66.- Artículo Nuevo.- Cuando se otorgaren varias escrituras de tradición o adjudicación de una misma herencia, y en ellas se hubieren incluido bienes sujetos a cualquiera de los Registros establecidos por la ley, prevalecerá aquella que primero hubiere sido registrada. En este caso, los Registradores se abstendrán de registrar escrituras de otras Notarías sobre los mismos bienes.

Si en las escrituras suscritas no se hallaren incluidos bienes sujetos a registro, prevalecerá aquella que primero hubiere sido otorgada.

Lo anterior no obsta para que cualquier interesado pueda acudir ante el Juez, a fin de que éste decida definitivamente sobre la partición o adjudicación de la herencia.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido por los numerales 6o. y 8o. del artículo 131 de la presente ley.

ARTICULO 67.- Artículo Nuevo.- Si antes de otorgarse la escritura pública de que tratan los numerales 3o. y 5o. del artículo 127, se hubiere iniciado proceso judicial de sucesión del mismo causante o liquidación de sociedad conyugal y se llevare la respectiva prueba al Notario que esté conociendo de ellas, deberá éste dar por terminada la actuación y enviarla al Juez ante el cual se estuviere adelantando dicho proceso.

ARTICULO 68.- Artículo Nuevo.- Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al Notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexas los documentos referidos en esta ley y copia auténtica de la petición dirigida al Juez que conoce el correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

Concluido el trámite notarial, el Notario comunicará tal hecho al Juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

ARTICULO 69.- Artículo Nuevo.- En los casos de terminación del trámite aquí previsto, se dejará constancia por medio de acta que suscribirá el Notario, la que adjuntará a la actuación para su entrega a los interesados.

ARTICULO 70.- Artículo Nuevo.- La base para la liquidación de los derechos notariales será el valor del patrimonio líquido de la herencia o de la sociedad conyugal en su caso, de acuerdo con las tarifas que fije el Gobierno para la autorización de las escrituras públicas.

CAPITULO CUARTO

DE LAS DONACIONES Y SU INSINUACION

ARTICULO 71.- Artículo Nuevo.- Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación. Tampoco requieren las donaciones que con los requisitos legales se hagan entre sí los esposos en las capitulaciones matrimoniales, cualquiera que sea su valor. Las donaciones que superen cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, podrán ser insinuadas ante el Notario, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Que el donante y el donatario lo soliciten de común acuerdo por escrito, y sean capaces para dar o recibir donaciones entre vivos, de conformidad con la ley;

b) Que ofrezcan bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud, que el donante conserva en su patrimonio bienes suficientes para atender su congrua subsistencia y la de quienes de él dependan;

c) Que con la donación pretendida, no afectarán las legítimas rigurosas, que no contravienen ninguna otra

disposición legal, y que solidariamente responderán de los perjuicios que con la donación se llegaren a causar;

d) Que se adjunte prueba fehaciente del valor comercial de los bienes.

ARTICULO 72.- Artículo Nuevo.- La solicitud se presentará ante el Notario del domicilio del donante. Si éste tuviere varios, se presentará ante el Notario del Círculo que corresponda al asiento principal de sus negocios, y si en el lugar hubiera más de uno, ante cualquiera de ellos.

ARTICULO 73.- Artículo Nuevo.- La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.

ARTICULO 74.- Artículo Nuevo.- Cumplidos los requisitos anteriores, el Notario autorizará por escritura pública la insinuación, la cual podrá contener el acto de donación, o consignarse en escritura separada.

CAPITULO QUINTO DE LAS DECLARACIONES

DE LOS INTERESADOS DIRECTOS O DE TESTIGOS CON FINES PROCESALES Y EXTRAPROCESALES

ARTICULO 75.- Artículo Nuevo.- Podrá presentarse ante Notario, bajo responsabilidad personal y la gravedad del juramento del declarante, declaración de hecho propio o ajeno, para fines procesales y extraprocesales, la cual tendrá el alcance y el valor que le asigne la ley.

La declaración se hará constar en acta que suscribirán el declarante y el respectivo Notario y que luego se entregará al peticionario, sin dejar copia en el archivo notarial.

La declaración contendrá los siguientes requisitos: Los generales de ley, la manifestación que declara bajo la gravedad del juramento, las razones de su declaración o testimonio, y que éstas versan sobre hechos personales del declarante o de que tiene conocimiento como testigo.

Si el acta reúne los requisitos señalados en este artículo, será suscrita por cada declarante y el Notario, separadamente previa la manifestación del testigo sobre su capacidad.

En uno y otro caso, el acta se entregará al interesado para los fines pertinentes.

CAPITULO SEXTO

DE LA CANCELACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR NO EMBARGABLE

ARTICULO 76.- Artículo Nuevo.- La cancelación del patrimonio familiar no embargable, se hará por escritura pública así:

a) Si todos los beneficiarios son mayores, bastará que uno solo de ellos la otorgue y protocolizará todas las pruebas de la mayoría;

b) Si hubiere beneficiarios menores o incapaces, la escritura será otorgada por los padres según las reglas de la patria potestad, o sus guardadores, quienes presentarán para su protocolización, concepto favorable del Defensor de Familia competente, y procederá sólo en los casos y con las limitaciones de ley.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

ARTICULO 77.- Artículo Nuevo.- Los compañeros permanentes que conforman la unión marital de hecho, podrán declarar por escritura pública la existencia de la sociedad patrimonial entre ellos conforme a los requisitos establecidos en la ley, de la misma manera podrán declarar que entre ellos no hay sociedad patrimonial.

ARTICULO 78.- Artículo Nuevo.- La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes podrá disolverse y liquidarse por escritura pública atendiendo los trámites y requisitos establecidos en la ley.

La declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al igual que su disolución y liquidación hechas ante Notario producirán los mismos efectos que las decretadas judicialmente.

CAPITULO OCTAVO

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

ARTICULO 79.- Artículo Nuevo.- La sociedad conyugal podrá disolverse y liquidarse por mutuo acuerdo entre los cónyuges, mediante escritura pública, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

La disolución y liquidación de la sociedad conyugal ante Notario, producirá los mismos efectos que la decretada judicialmente.

En el texto de la escritura se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

TITULO IV

DE LA FUNCION NOTARIAL
Y LA MEDIACION Y CONCILIACION
EXTRAJUDICIAL

ARTICULO 80.- Artículo Nuevo.- Las Notarías, el Colegio de Notarios de Colombia y los Colegios seccionales serán centros de mediación y conciliación extrajudicial y ejercerán las funciones previstas en la ley y los reglamentos. Los Notarios, mediadores y conciliadores notariales, previa capacitación, evaluada y autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, prestarán el servicio de mediación y conciliación extrajudicial en la forma y por los procedimientos que determina el presente estatuto, las leyes y sus reglamentos, sin perjuicio de la facultad mediadora y conciliadora entregada a los centros de mediación y conciliación extrajudicial y a las autoridades con competencia administrativa especial.

ARTICULO 81.- Artículo Nuevo.- Podrán acudir a intentar mediación y conciliación extrajudicial todas las personas capaces de disponer de los bienes, objetos y derechos transigibles y en especial sobre los siguientes asuntos:

1) En materia de Derecho de Familia:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y el cuidado personal de los menores y la fijación o modificación del calendario de visitas;
- c) La determinación de la cuota alimentaria;
- d) La disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte de los cónyuges, cualquiera que sea el matrimonio;

- e) La disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes;
- f) Todos los demás asuntos de familia susceptibles de mediación y conciliación extrajudicial.

Cuando haya hijos menores o incapaces se informará por escrito al Defensor de Familia, indicándole fecha y hora de la audiencia para lo de su competencia.

Del acta que se levante se enviará copia al Defensor de Familia para que tome las medidas pertinentes.

2) En materia de Derecho Civil y Comercial:

- a) Las diferencias jurídico-económicas entre los socios de sociedades civiles y comerciales y entre éstos y la sociedad;

- b) Las diferencias entre copropietarios de la propiedad horizontal o los condominios y similares, legalmente constituidos, con motivo del uso y el disfrute de los bienes y de las demás situaciones vinculadas a su marcha normal, y por virtud de la aplicación de las normas del reglamento, y las decisiones de la Junta;

- c) Las diferencias entre los comuneros por razón de la comunidad;

- d) Las diferencias entre los socios de las sociedades comerciales de hecho;

- e) Las diferencias económicas surgidas con motivo de los accidentes de tránsito;

- f) Los conflictos de vecindad surgidos con motivo de una construcción o su reforma;

- g) Las diferencias surgidas por las relaciones de vecindad, como deslindes, servidumbres, medianerías y cerramientos entre otros;

- h) Las diferencias surgidas en los contratos de tenencia como el arrendamiento y el comodato;

- i) Las diferencias que surjan en los contratos de leasing, fiducias, de intermediación financiera y similares;

- j) Todas las demás diferencias derivadas de relaciones contractuales susceptibles de transacción, a juicio del conciliador.

Las partes de un proceso judicial podrán acudir de común acuerdo al trámite de mediación y conciliación extrajudicial según lo establecido en la ley y los reglamentos.

ARTICULO 82.- Artículo Nuevo.- La audiencia de mediación y conciliación extrajudicial debe ser solicitada por escrito presentado por los interesados, quienes participarán por sí o por medio de apoderados, previa comprobación del poder, salvo que a juicio del Notario, mediador o conciliador notarial, se requiera la presencia de las partes.

Las personas jurídicas deberán demostrar su existencia y representación legal.

Una vez presentada la solicitud, el Notario, mediador o conciliador notarial admitirá en audiencia a los comparecientes. Si no fuere posible hacerlo inmediatamente, fijará el día y la hora para tal efecto.

La audiencia se iniciará a la hora señalada para ello y si no concurrieren los interesados o faltare uno de ellos se considerará desierta.

ARTICULO 83.- Artículo Nuevo.- De la audiencia se levantará un acta que deberá contener los siguientes puntos:

a) Comparecientes, identificación y afirmación de la capacidad para disponer, transigir y conciliar;

b) Las diferencias brevemente expuestas por cada uno de los comparecientes;

c) La atestación de si hubo o no mediación y conciliación extrajudicial, total o parcial, dejando constancia clara de los puntos de mediación o conciliación y su correspondiente cuantía, cuando es el caso, y de los puntos no conciliados.

Al acta se agregarán los poderes cuando los interesados actúen por medio de apoderados y los documentos que presenten.

El acta así elaborada será firmada por los comparecientes, el Notario, el mediador o el conciliador notarial. Si las partes así lo solicitaren, el acta podrá ser protocolizada; en caso contrario, el Notario devolverá todo lo actuado a los interesados.

Si no hubiere conciliación, el mediador o conciliador levantará acta y devolverá lo actuado a los interesados.

ARTICULO 84.- Artículo Nuevo.- El Colegio de Notarios de Colombia elaborará el Estatuto General de Organización y Funcionamiento del Servicio de Mediación y Conciliación Extrajudicial y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a requisitos, inscripción, capacitación, admisión y remuneración de los notarios y abogados que se desempeñaren como mediadores y conciliadores notariales y fijará y revisará periódicamente las tarifas de mediación y conciliación extrajudicial notarial.

ARTICULO 85.- Artículo Nuevo.- El trámite de la mediación y conciliación extrajudicial concluye con la elaboración del acta, que tendrá efectos equivalentes a los de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, en relación con las obligaciones que en ella aparezcan.

DE LA CORRECCION DE ERRORES
Y DE LA RECONSTRUCCION DE ESCRITURAS

ARTICULO 86.- El artículo 102 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 102.- Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección o aclaración que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumento separado con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección o aclaración.

Cuando con ocasión de corregir un error, se pretenda cambiar alguno de los elementos esenciales del negocio jurídico, no podrá otorgarse escritura de corrección o aclaración.

El error manifiesto en la fecha, o número de la escritura o denominación del Notario que la autoriza, podrá ser corregido por éste, dejando constancia en la matriz del motivo de la corrección y la fecha en que ella se efectúa, en nota adicional suscrita por él, con fundamento en los datos del libro de relación y otros documentos que hagan parte de su archivo.

Igual procedimiento se seguirá si por error se numeran dos escrituras con la misma cifra, caso en el cual a la segunda se distinguirá con el vocábulo “Bis”.

Si la copia hubiese sido registrada, se expedirá además un certificado para que en el registro se haga la corrección a que hubiere lugar”.

ARTICULO 87.- El artículo 103 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 103.- Los errores puramente aritméticos podrán ser corregidos en cualquier tiempo si los factores que los determinan se hallaren claramente establecidos en el propio instrumento. La cifra aritméticamente verdadera se pondrá en sustitución de la errónea, de la manera y por los trámites indicados en el artículo 101.

Cuando se trate del otorgamiento de escritura aclaratoria para corrección de errores en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble, matrícula inmobiliaria, en la cita de su cédula o registro catastral, en la de sus títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, o en los nombres o apellidos de los otorgantes o en la descripción de sus documentos de identificación, podrá suscribirla cualquiera de los otorgantes, si de los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error o de los documentos que se aporten, apareciere de manifiesto el error. El Notario dejará constancia en la escritura y protocolizará los documentos aportados”.

DE LA ORGANIZACION DEL NOTARIADO
DE LOS CIRCULOS NOTARIALES

ARTICULO 88.- El artículo 121 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 121.- De conformidad con el inciso 3º del Artículo 131 de la Constitución Política corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y la determinación del número de notarios.

Para los efectos consagrados en el inciso anterior, se requerirá el concepto previo del Consejo Nacional del Notariado quien para la elaboración del mismo, deberá tener en cuenta entre otros los siguientes factores:

- 1.-El desarrollo económico y social de la Región.
- 2.-Las necesidades del servicio.
- 3.-La vecindad y facilidades de comunicación.
- 4.-El número de habitantes.

5.-El promedio anual de escrituración en los Círculos y Notarías existentes.

El Gobierno Nacional podrá aumentar el número de notarías en los círculos ya existentes y fundamentalmente en aquéllos en donde hubiere tres o más, una vez cada cuatro años, siempre que el promedio de escrituras otorgadas en el año inmediatamente anterior en el respectivo círculo de notaría, resultare superior a tres mil por cada notaría y que se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional, en cualquier tiempo, podrá aumentar dicho número, atendiendo criterios especiales como el del mejoramiento de la prestación del servicio en las diferentes zonas, buscando en todo caso la descongestión de notarías, a más de los factores enumerados en este artículo. Para proceder en este caso deberá solicitar concepto previo del Consejo Nacional del Notariado.

El concepto que emita el Consejo Nacional del Notariado tendrá una evaluación integral de todos los factores enumerados y de los criterios aquí expuestos efectuada por la oficina de Planeación e Informática de la Superintendencia de Notariado y Registro, que permita establecer la conveniencia de la creación, supresión y fusión de los Círculos Notariales y el número de Notarios en cada uno de ellos”.

ARTICULO 89.- El artículo 122 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 122.- Todos los Notarios y Notarías son iguales en el ejercicio de la función Notarial. No obstante para la organización y prestación del servicio, el Gobierno Nacional las clasificará por círculos, teniendo en cuenta criterios de localización y desarrollo socioeconómico de la región.

En cada Círculo Notarial podrá haber más de una Notaría y, en ese caso, las varias que existan se distinguirán por orden numérico”.

ARTICULO 90.- El artículo 123 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 123.- Cuando sea creado un nuevo Municipio, el Gobierno dispondrá a qué Círculo Notarial habrá de pertenecer y a falta de declaración al respecto, continuará adscrito al que pertenecía el Municipio de donde se desprendió, y si se formare de varios, al que pertenecía la cabecera.

El Gobernador enviará a la Superintendencia de Notariado y Registro, copia del acto de creación del nuevo Municipio para los fines indicados en este artículo".

ARTICULO 91.- El artículo 124 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 124.- Cuando el Gobierno Nacional decreta la creación de una Notaría, la provisión del cargo deberá efectuarse conforme a lo previsto en la ley".

ARTICULO 92.- El artículo 125 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 125.- Cuando el Gobierno Nacional ordene la fusión o supresión de una Notaría, deberá designar el notario que se hará responsable de los archivos que existieren en la oficina suprimida. La entrega de los mismos se cumplirá con la participación de la Superintendencia de Notariado y Registro".

ARTICULO 93.- El artículo 132 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 132.- Para ser Notario a cualquier título, se requiere ser nacional colombiano, ciudadano en ejercicio, abogado titulado y persona de excelente reputación.

PARAGRAFO.- El Notario encargado no requerirá ser abogado".

ARTICULO 94.- El artículo 133 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 133.- Están impedidos y no podrán ser designados como Notarios, a cualquier título:

1) Quienes se hallen en interdicción judicial.
2) Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.

3) Quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso.

4) Quienes se encuentren suspendidos, o hayan sido suspendidos por más de un año dentro de los tres años anteriores al nombramiento, o excluidos por faltas al ejercicio de la profesión de abogado.

5) Aquellas personas que como servidores públicos hayan sido sancionados disciplinariamente con suspensión no inferior a treinta (30) días, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento.

6) Quienes se encuentren inhabilitados por sanción disciplinaria para ejercer cualquier cargo público.

7) Quienes hayan sido destituidos del cargo de Notario o Registrador de Instrumentos Públicos o de cualquier cargo público.

8) Las personas respecto de quienes se compruebe por parte de la entidad competente, que no observan una vida pública o privada compatible con la dignidad del cargo.

9) Todas aquellas personas que se encuentren en situación de retiro forzoso".

ARTICULO 95.- El artículo 134 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 134.- No podrán ser nombrados Notarios quienes en el año inmediatamente anterior hayan desempeñado el cargo de Ministro o Viceministro de Justicia y del Derecho, miembro del Consejo Nacional del Notariado, Superintendente de Notariado y Registro o funcionarios de nivel directivo de dicha Superintendencia.

Se exceptúan los Notarios que hayan sido miembros del Consejo Nacional del Notariado".

ARTICULO 96.- El artículo 135 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 135.- No podrá participar en la selección o nombramiento de Notario quien sea cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de alguno de los candidatos que participan en el concurso".

ARTICULO 97.- El artículo 136 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 136.- No podrán ser nombrados para un mismo Círculo Notarial, personas que sean entre sí cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

ARTICULO 98.- El artículo 138 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 138.- El nombramiento de Notario quedará sin efecto:

- 1) Por la no aceptación del cargo.
- 2) Por no posesionarse oportunamente".

ARTICULO 99.- El artículo 141 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 141.- Para la posesión de Notario en propiedad o en interinidad, deberán acreditarse los correspondientes requisitos legales con certificación de autoridades competentes y presentarse certificación sobre conducta y antecedentes, y declaración juramentada de ausencia de todo impedimento.

Copia del acta de posesión será enviada junto con los documentos originales al Consejo Nacional del Notariado, a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Colegio de Notarios de Colombia".

ARTICULO 100.- El artículo 144 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 144.- El cargo se pierde:

- 1) Por aceptación de la renuncia.
- 2) Por el ejercicio de cualquier empleo público. Sin embargo, los Notarios podrán aceptar la designación en comisiones oficiales hasta por el término de 90 días. Si la comisión supera dicho término, se podrá otorgar licencia especial.
- 3) Por declaratoria de abandono del cargo.
- 4) Por destitución decretada en providencia en firme.
- 5) Por retiro forzoso.
- 6) Por haberse proferido en su contra sentencia penal debidamente ejecutoriada.
- 7) Por no haberse presentado y aprobado el concurso de ingreso a la carrera.
- 8) Por supresión de la notaría.
- 9) Por las demás causas que señale el presente estatuto".

ARTICULO 101.- El artículo 145 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 145.- Los Notarios desempeñarán el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo".

ARTICULO 102.- El artículo 146 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 146.- Para ser Notario en propiedad, se requiere el lleno de los requisitos legales exigidos, y además, haber sido seleccionado mediante concurso.

La designación en propiedad se hará para un período de cinco años y da derecho al titular a no ser suspendido ni destituido, sino en los casos y las formalidades que determina el presente estatuto".

ARTICULO 103.- El artículo 147 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 147.- La estabilidad en el cargo ejercido en propiedad podrá extenderse hasta el retiro forzoso, dentro de las condiciones de la carrera notarial".

ARTICULO 104.- El artículo 148 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 148.- Habrá lugar a designación en interinidad:

- 1) Cuando el concurso sea declarado desierto, mientras se hace el nombramiento en propiedad.
- 2) Cuando la causa que motive el encargo se prolongue por más de tres meses, mientras ella subsista o se hace la designación en propiedad".

ARTICULO 105.- El artículo 149 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 149.- El Notario interino debe acreditar los mismos requisitos exigidos para el Notario en propiedad según el Círculo que corresponda, salvo lo relativo al concurso".

ARTICULO 106.- El artículo 151 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 151.- Cuando falte el Notario por cualquier causa sin que se haya provisto su reemplazo, la primera autoridad política del lugar podrá designar un encargado de las funciones mientras se provee el cargo y comunicará

en forma inmediata esta circunstancia a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se tomen las medidas pertinentes".

ARTICULO 107.- El artículo 152 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 152.- El encargo no podrá durar más de noventa días calendario, y recaerá en la persona que el Notario indique, bajo su entera responsabilidad".

ARTICULO 108.- El artículo 153 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 153.- Para ser Notario en los Círculos de la Capital de la República, Capitales de Departamentos y ciudades de más de 300.000 habitantes, se exige, además de los requisitos generales, ser abogado titulado, haber ejercido alguno de los siguientes cargos o actividades: Notario o Registrador de Instrumentos Públicos por un término no menor de cuatro años, o la judicatura, o el profesorado universitario en Derecho, por un término no inferior a seis años, o la profesión de abogado por un mínimo de ocho años o haber tenido práctica notarial o registral mínimo por diez años".

ARTICULO 109.- El artículo 154 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 154.- Para ser Notario en los Círculos de ciudades de menos de 300.000 habitantes se exige, además de los requisitos generales, ser abogado titulado, haber ejercido el cargo de Notario o Registrador de Instrumentos Públicos, por lo menos durante dos años, o ejercido la judicatura o el profesorado universitario en Derecho, al menos por tres años, o la profesión con buen crédito por un término no inferior a cuatro años, o haber tenido práctica notarial o registral mínimo por cuatro años".

ARTICULO 110.- El artículo 155 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 155.- El Gobierno Nacional, podrá disminuir las exigencias contenidas en los artículos anteriores y aún prescindir para el Notario de la calidad de abogado, en regiones o zonas donde las condiciones socioeconómicas o de orden público lo ameriten, oídos la Superintendencia de Notariado y Registro y el Consejo Nacional de Notariado, y en todo caso sin prescindir del ingreso por concurso".

ARTICULO 111.- El artículo 156 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 156.- Los Notarios no podrán autorizar sus propios actos ni aquellos en que tengan interés directo o en que figuren como otorgantes su cónyuge, compañero permanente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Cuando se trate de notario único del respectivo Círculo, la Superintendencia de Notariado y Registro a solicitud de éste procederá a designar notario ad hoc".

ARTICULO 112.- El artículo 157 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 157.- Los Notarios están obligados a residir dentro del Círculo de la Notaría respectiva, del cual no podrán ausentarse en las horas laborales sino por diligencia en ejercicio de sus funciones o con licencia o permiso de la autoridad respectiva. No obstante, en circunstancias especiales y previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro, los Notarios podrán fijar su residencia en lugar vecino al de su sede."

ARTICULO 113.- El artículo 159 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

"Artículo 159.- Las oficinas de las Notarías estarán ubicadas en sitios de los más públicos del lugar de la sede notarial y tendrán las mejores condiciones posibles de presentación y comodidad para los usuarios del servicio.

El Reglamento determinará los mecanismos para mantener la unidad locativa de la Notaría, a excepción de las Oficinas de Registro Civil".

CAPITULO III

DE LA CARRERA, PROVISION Y PERMANENCIA DE LOS NOTARIOS Y DEL CONSEJO NACIONAL DEL NOTARIADO

ARTICULO 114.- El artículo 161 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

"Artículo 161.- Los Notarios serán nombrados de conformidad con el sistema de selección y concursos establecidos en la presente ley.

Los concursos se celebrarán para ingreso al Notariado en propiedad, a la carrera y ascenso dentro de ella”.

ARTICULO 115.- El artículo 162 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 162.- Quienes aspiran a ser designados notarios deberán inscribirse en la oportunidad, lugar y oficina que señale el Consejo Nacional del Notariado para el respectivo concurso y comprobar los requisitos exigidos para tal efecto”.

ARTICULO 116.- El artículo 163 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 163.- Los concursos para el ingreso al notariado son procesos de selección de los aspirantes a ejercer las funciones como notario en propiedad y su realización tiene como finalidad la de garantizar en todo momento disponibilidad de candidatos para la provisión de las vacantes que se presenten en el servicio notarial.

En toda clase de concurso se hará análisis y evaluación de las condiciones personales y profesionales de los candidatos, de sus conocimientos generales de Derecho y de Técnica Notarial, así como su experiencia, rendimiento en las actividades y capacidades demostradas con relación al servicio notarial; de los estudios de postgrado o de capacitación o adiestramiento especialmente en lo relativo al notariado, la judicatura, el Ministerio Público y el Foro, el ejercicio de la cátedra Universitaria, en particular en materias relacionadas con el notariado y la Administración de Justicia, de las obras, monografías y artículos de divulgación e investigación publicados en los mismos sentidos y se concederá valor propio a la antigüedad y permanencia en el servicio Notarial.

Todo concurso para el ingreso al notariado será calificado sobre la base de 100 puntos y su aprobación requiere de un mínimo de 60 puntos, los que se determinan previamente por el Consejo Nacional del Notariado dentro de la siguiente escala:

-Hasta 80 puntos por las pruebas orales, escritas o mixtas y por las entrevistas personales, divididos, así: hasta 40 por la entrevista personal y hasta 40 por las pruebas orales o escritas.

-Hasta 50 puntos por la experiencia en el servicio notarial, registral o judicial o por el ejercicio de la profesión de abogado o el desempeño de cargos que impliquen la obligación de conocimientos jurídicos.

-Hasta 30 puntos por los títulos universitarios en derecho, o postgrado en disciplinas jurídicas.

-Hasta 30 puntos por la aprobación de cursos de capacitación especialmente los relacionados con notariado, registro o áreas jurídicas, o por la participación en foros o seminarios en estas mismas materias.

-Hasta 40 puntos por autoría de obras jurídicas editadas, especialmente en el área notarial o registral o por la docencia universitaria en derecho.

El aspirante que en la entrevista personal no obtuviere un mínimo de 25 puntos no será admitido.

PARAGRAFO.- La existencia de sanciones disciplinarias distintas de las que impidan ser Notario o ser convocado a concurso, impuestas por las autoridades competentes a quienes hubieren desempeñado cargos públicos o en los servicios de notariado y registro, harán perder puntaje por experiencia, en la forma que determine el Consejo Nacional del Notariado en la convocatoria del Concurso.

Quienes aprobaran el concurso para el ingreso al notariado serán incluidos en la lista de elegibles cuya vigencia será de tres (3) años. En todo caso el Consejo Nacional del Notariado podrá realizar los concursos que considere necesarios.”

PARAGRAFO TRANSITORIO No.1.- Los Notarios nombrados en propiedad antes de entrar en vigencia la Constitución Política de 1991 definirán su ingreso a la carrera de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970 y demás normas concordantes, esto es, las normas vigentes al momento en que fueron designados para cuyo efecto el Consejo Nacional del Notariado realizará el concurso correspondiente.”

PARAGRAFO TRANSITORIO No.2.- El Consejo Nacional de Notariado organizará y realizará, en los tres (3) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, un concurso que consistirá en un curso académico para los Notarios que al momento de la sanción de la presente ley se encuentren desempeñando el cargo en

interinidad, para su ingreso en propiedad a la Notaría de la cual son titulares, o para ser admitidos a la carrera notarial cuando hayan ejercido el cargo por tiempo no inferior a cuatro años. Dichos Notarios deberán además, acreditar los requisitos establecidos en este estatuto”.

ARTICULO 117.- El artículo 164 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 164.- Créase el Consejo Nacional del Notariado como órgano encargado de establecer las bases para la celebración de los concursos de conformidad con la presente ley con el objeto de proveer los cargos de Notario en propiedad, procurar por su efectiva realización, administrar la carrera y comunicar sus resultados a la autoridad nominadora el cual estará integrado así:

1.- El Ministro o Viceministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá.

2.- Un representante del Presidente de la República.

3.- El Presidente Nacional del Colegio de Notarios, o su suplente.

4.- Un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades, escogido por el Presidente de la República, o su suplente.

5.- Un Notario elegido para períodos de dos (2) años por los Notarios del país en la forma que determine el reglamento, o su suplente.

6.- El Secretario General de la Presidencia de la República, o su delegado.

A las reuniones del Consejo estará invitado el Procurador General de la Nación o su delegado. Así mismo el Consejo podrá invitar a miembros de entidades académicas de notariado.

En el consejo tendrá voz pero no voto el Superintendente de Notariado y Registro. El Consejo tendrá una secretaría técnica permanente y los gastos que demande su funcionamiento se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia del Notariado y Registro. El Consejo Nacional del Notariado deberá reunirse por lo menos dos veces al año”.

ARTICULO 118.- El artículo 165 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 165.- Son funciones del Consejo Nacional del Notariado:

1) Procurar el cumplimiento de los principios consagrados en el presente estatuto, para el régimen de los concursos.

2) Expedir su propio reglamento.

3) Establecer las bases y evaluar los resultados de los concursos.

4) Elaborar y publicar la lista de elegibles y enviarla al Gobierno Nacional.

5) Las demás que determine el presente estatuto y el reglamento”.

ARTICULO 119.- El artículo 166 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 166.- El Consejo Nacional del Notariado establecerá de conformidad con el Reglamento la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas del concurso”.

ARTICULO 120.- El artículo 167 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 167.- No serán aceptados a concurso quienes no acrediten en tiempo los requisitos para su postulación.

El Consejo calificará a los concursantes de conformidad con el presente Estatuto, con el Reglamento y con las bases que haya determinado para cada ocasión”.

ARTICULO 121.- El artículo 168 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 168.- Con suficiente anticipación el Consejo Nacional del Notariado fijará las bases de cada concurso, con señalamiento de sus finalidades, requisitos de admisión, calendario, lugares de inscripción y realización, factores que se tendrán en cuenta, manera de acreditarlos, y sistema de calificaciones, e indicará la divulgación que haya de darse a la convocatoria”.

ARTICULO 122.- El artículo 169 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 169.- El Notario en propiedad podrá solicitar el ingreso a la carrera Notarial, transcurridos cuatro (4) años desde la fecha de su posesión como notario de conformidad con lo establecido en la presente ley y en el reglamento”.

ARTICULO 123.- El artículo 173 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 173.- Dentro de los cinco (5) días siguientes en que ocurra la necesidad de proveer el cargo en propiedad, la primera autoridad del lugar o quien haga sus veces, dará aviso a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Consejo Nacional del Notariado para lo de su competencia”.

ARTICULO 124.- El artículo 175 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 175.- Con fundamento en la lista de elegibles que elabore el Consejo Nacional del Notariado, el Gobierno Nacional hará los nombramientos a que haya lugar”.

ARTICULO 125.- Artículo Nuevo.- Derógase el artículo 180 del Decreto-ley 960 de 1970.

ARTICULO 126.- El artículo 181 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 181.- Los Notarios de carrera nombrados conforme a la ley permanecerán en sus cargos hasta la situación de retiro forzoso, mientras observen buena conducta y tengan rendimiento satisfactorio calificado por el Consejo Nacional del Notariado, cada cuatro (4) años, según las modalidades establecidas en el Reglamento, dentro de las cuales tendrán especial valor los antecedentes disciplinarios y el rendimiento en la prestación del servicio”.

ARTICULO 127.- El artículo 182 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 182.- El Notario que llegue a encontrarse en situación de retiro forzoso deberá manifestarlo a la Superintendencia de Notariado y Registro tan pronto como ello ocurra. El retiro se producirá a solicitud del interesado o de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal”.

ARTICULO 128.- El artículo 183 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 183.- Son causales de retiro forzoso la edad y la incapacidad física o mental”.

ARTICULO 129.- El artículo 184 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 184.- Señálase la edad de retiro forzoso para los notarios la de sesenta y cinco años”.

ARTICULO 130.- El artículo 185 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 185.- El Notario debe retirarse cuando sea declarado en interdicción judicial, o cuando caiga en ceguera, mudez, sordera o sufra cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que lo inhabilite por más de ciento ochenta días calendario.

El estado físico o mental deberá ser certificado por entidad de previsión o seguridad social del lugar, previo reconocimiento practicado a solicitud del propio Notario o de la Superintendencia de Notariado y Registro. La renuncia a someterse al examen acarreará la pérdida del cargo, que decretará el funcionario a quien compete la designación.

Las personas retiradas forzosamente por incapacidad física o mental, podrán volver a ser designadas, siempre que acrediten plenamente su completa recuperación o rehabilitación y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Las personas retiradas forzosamente por edad podrán ejercer el cargo de Notario únicamente por encargo.”

ARTICULO 131.- El artículo 186 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 186.- Se considera falta absoluta del Notario:

- 1) La muerte
- 2) La renuncia aceptada
- 3) La destitución del cargo
- 4) El retiro forzoso
- 5) La declaratoria de abandono del cargo
- 6) El ejercicio de cargo público, salvo las excepciones establecidas por la ley.
- 7) La supresión de la Notaría.

En los casos de los numerales 1 al 6, el Gobierno Nacional, podrá reemplazarlo inmediatamente, designando un Notario encargado o interino”.

DE LAS LICENCIAS Y REEMPLAZOS

ARTICULO 132.- El artículo 188 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 188.- Los Notarios tienen derecho a separarse del ejercicio de sus cargos mediante licencia hasta por noventa días calendario continuos o discontinuos en cada año calendario, y a obtener licencia de enfermedad o incapacidad física temporal hasta por ciento ochenta días calendario, en cada caso. Los Notarios de carrera, además tendrán derecho a licencia hasta por dos años, pero sólo para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia o investigación o asesoría científica al Estado. También podrán asistir a foros y eventos nacionales e internacionales. En caso de licencias especiales, el Notario titular postulará a quien deba reemplazarlo como encargado, quien ejercerá el cargo bajo la responsabilidad del titular. En este caso, el encargado deberá reunir los requisitos generales, y ser abogado titulado. Estas licencias no interrumpen el tiempo para jubilación, siempre y cuando cumplan con los aportes de ley”.

ARTICULO 133.- El artículo 189 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 189.- En caso de muerte o abandono del cargo, la Superintendencia de Notariado y Registro encargará a la persona que haya de asumir inmediatamente las funciones.

En caso de urgencia evidente y para evitar suspensión en la prestación del servicio, el Alcalde podrá encargar a persona de reconocida capacidad, mientras se provee el cargo y así lo comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro”.

ARTICULO 134.- El artículo 190 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 190.- El Notario puede solicitar permiso hasta por tres días, cuando medie justa causa y será concedido por el Superintendente Delegado para el Notariado, quien podrá delegar esta función en autoridades Departamentales o Municipales. En este evento, la Superintendencia de Notariado y Registro o la autoridad delegada, nombrará como Notario encargado a la persona que el titular indique bajo su responsabilidad”.

DEL COLEGIO DE NOTARIOS

ARTICULO 135.- El artículo 191 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 191.- Los Notarios procurarán su asociación a los Colegios de Notarios con el objeto de fomentar la elevación intelectual del Notariado Colombiano, y estimular en sus miembros el cumplimiento de los principios sobre ética profesional y los deberes propios del servicio que tienen a su cargo.

El Colegio Nacional y sus Seccionales, ejercerán la vigilancia sobre la conducta de sus miembros, conforme a las normas del Código de Ética Notarial”.

ARTICULO 136.- El artículo 193 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 193.- Son funciones del Colegio de Notarios:

1) Servir de cuerpo consultivo de los Notarios y de las personas o entidades particulares o del Estado cuando así demanden tal servicio.

2) Promover estudios e investigaciones sobre organización y funcionamiento de los sistemas notariales.

3) Fomentar el estudio de las disciplinas afines al notariado en forma directa o en colaboración con las Universidades y Academias.

4) Elaborar por intermedio de su Consejo Directivo Nacional, el Código de Ética Notarial, el cual se someterá a la aprobación del Consejo Nacional del Notariado.

5) Formular recomendaciones relacionadas con el ejercicio de la función notarial y velar por su estricto cumplimiento.

6) Organizar los Tribunales de Honor, nacional y seccionales, para velar por el cabal comportamiento ético de todos los Notarios y para dirimir las diferencias entre ellos en materia de ejercicio desleal de la función notarial e imponer las sanciones establecidas en el Código de Ética Notarial.

7) Llevar y mantener actualizado el registro de firmas y sellos de los Notarios y expedir la certificación de autenticidad correspondientes.

8) Prestar el servicio de mediación y conciliación extrajudicial en la forma establecida en la ley.

9) Llevar el protocolo en los términos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento, y expedir las copias correspondientes.

10) Procurar el mejoramiento del nivel académico, técnico y moral de sus miembros.

11) Aprobar previamente los Estatutos de los Colegios Seccionales.

12) Ejercer las demás funciones que se establezcan en los Estatutos, la ley y el reglamento”.

ARTICULO 137.- El artículo 194 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 194.- El Consejo Nacional del Notariado, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Colegio de Notarios, estarán en permanente contacto con el fin de mantener información sobre las personas que ejerzan las funciones notariales, la formación de sus hojas de vida y el cumplimiento de los objetivos de la vigilancia administrativa y ética.

Las sanciones de los Tribunales de Honor se anotarán en la hoja de vida del Notario. Para tal efecto se enviará comunicación al Consejo Nacional del Notariado y a la Superintendencia de Notariado y Registro”.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION

ARTICULO 138.- El artículo 196 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 196.- Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el Notario responderá por los daños causados, no obstante que aquéllas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en el presente Decreto.

No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando no se establezca plenamente que el Notario participó personalmente, por acción u omisión, en la falta cometida por un empleado suyo o por un tercero”.

DE LAS FALTAS

ARTICULO 139.- El artículo 198 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 198.- Son conductas del Notario que atentan contra la dignidad, lealtad y eficacia del servicio notarial, y que acarrearán sanción disciplinaria:

1) La embriaguez habitual, la práctica de juegos prohibidos y el uso de estupefacientes.

2) El incumplimiento de sus obligaciones civiles, comerciales, fiscales y laborales.

3) Solicitar, recibir, ofrecer dádivas, comisiones, agasajos, préstamos, regalos o cualquier clase de lucros, directa o indirectamente, en razón de su cargo o con ocasión de sus funciones.

4) Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase directa o indirectamente respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar o aclarar informaciones o comentarios relativos a ellas, o de informar sobre el traslado o creación de Notarías.

5) El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden, para estimular al público a demandar sus servicios.

6) Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

7) Omitir el cumplimiento de los requisitos sustanciales en la prestación de sus servicios. Entiéndese por éstos los que acarrearán la invalidez del instrumento, o afecten en materia grave el ejercicio de la función notarial.

8) Dejar de asistir injustificadamente a la Notaría o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.

9) La afirmación de hechos o circunstancias inexactas dentro del ejercicio de sus funciones.

10) El incumplimiento en el pago, restitución o entrega de valores, o efectos negociables que reciba en ejercicio de sus funciones.

11) El cobro de derechos mayores o menores que los autorizados en las tarifas vigentes.

12) El incumplimiento de las instrucciones que la Superintendencia de Notariado y Registro imparta dentro del ámbito de sus atribuciones legales, en lo atinente a la eficiente prestación del servicio notarial.

13) El incumplimiento de sus obligaciones para con sus empleados, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Fondo Nacional del Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, los Colegios de Notarios a que pertenezcan, las entidades de Seguridad o Previsión Social, y las demás a las cuales deba entregar sumas que reciba en su condición de responsable o recaudador.

14) No enviar a reparto una minuta de escritura pública que deba someterse a este trámite.

15) La transgresión de las normas sobre prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades consagradas en el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

16) La no expedición de recibos por valores percibidos en ejercicio de sus funciones o no hacerlo en forma detallada, como lo señalan las normas legales.

17) Dar lugar por culpa a que se extravíen, pierdan o dañen los documentos, enseres o elementos del archivo u otros objetos bajo su custodia, o relacionados con la prestación del servicio.

18) Celebrar convenios o contratos con los usuarios con miras a establecer privilegios o preferencias ilegales en la prestación del servicio.

19) Convenir o efectuar pagos o participaciones con usuarios, empleados o terceros, en forma directa o indirecta, de salarios, emolumentos o similares, con base en porcentajes, comisiones o equivalentes, sobre los ingresos del Notario.

20) Incurrir en conductas que atenten contra el cumplimiento de la función y la calidad del servicio notarial.

PARAGRAFO.- Las faltas disciplinarias, se calificarán como leves, graves y muy graves, en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias de hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del Notario”.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 140.- El artículo 199 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 199.- Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los Notarios que incurran en las faltas enumeradas en el capítulo precedente, se les aplicará según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en la ley, una de estas sanciones:

1) Amonestación escrita sin anotación en la hoja de vida.

2) Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida.

3) Multa.

4) Suspensión.

5) Destitución”.

ARTICULO 141.- El artículo 201 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 201.- La multa consiste en la obligación de pagar a la Superintendencia de Notariado y Registro, una suma no inferior a un (1) salario mínimo mensual, ni mayor de veinte (20) y se impondrá en caso de faltas calificadas como leves”.

ARTICULO 142.- El artículo 207 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 207.- La acción disciplinaria y las sanciones procederán aun cuando el Notario haya hecho dejación del cargo.

Cuando la suspensión o destitución no pueda hacerse efectiva por pérdida anterior del cargo, se anotará en la hoja de vida del sancionado para que surta sus efectos como inhabilidad y como antecedente disciplinario”.

DE LA VIGILANCIA NOTARIAL

ARTICULO 143.- El artículo 209 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 209.- La vigilancia notarial será ejercida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Para efectos de la vigilancia notarial la Superintendencia de Notariado y Registro podrá expedir instrucciones con estricta sujeción a las normas de la presente ley, para asegurar la prevalencia de los derechos constitucionales y legales de los usuarios, sin perjuicio de la autonomía del Notario en el ejercicio de la función notarial.

La Superintendencia de Notariado y Registro sólo podrá ordenar la suspensión inmediata de actuaciones

irregulares, mediando decisión judicial y en ningún caso podrá desconocer la libre iniciativa de la voluntad y los derechos constitucionales y legales de los usuarios”.

ARTICULO 144.- El artículo 213 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 213.- Si de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Notariado y Registro se deducen hechos o actos que puedan constituir falta disciplinaria, se trasladarán cargos al Notario afectado, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de su notificación, presente sus descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer”.

ARTICULO 145.- El artículo 214 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 214.- El pliego de cargos contendrá una relación precisa de los hechos que se imputen al Notario, con indicación de las disposiciones presuntamente infringidas. En el mismo escrito se le señalarán sus derechos y el término para hacer uso de ellos.

El escrito de contestación al pliego de cargos, será entregado en la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del término previsto para ello”.

ARTICULO 146.- El artículo 215 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 215.- La Superintendencia de Notariado y Registro decretará la práctica de las pruebas solicitadas por el Notario, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir del vencimiento del término para contestar el pliego de cargos. Dicho término podrá ser prorrogado, a juicio de la entidad, hasta por quince (15) días más.

En cualquier estado del proceso disciplinario se podrá decretar pruebas de oficio en orden al esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación y de ellas se dará traslado al Notario, para que las controvierta dentro del término de quince (15) días.

PARAGRAFO.- Contra el auto que niegue la práctica de pruebas procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para el Notariado y el de apelación para ante el Superintendente de Notariado y Registro.

El auto que decreta pruebas no es susceptible de recurso alguno”.

ARTICULO 147.- El artículo 216 de Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 216.- Las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la Sana Crítica”.

ARTICULO 148.- El artículo 217 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 217.- Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término probatorio, la Superintendencia de Notariado y Registro, expedirá resolución que contendrá la relación de los cargos trasladados, las disposiciones infringidas, el resumen de los hechos, el análisis de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la respectiva decisión. En la parte resolutoria se impondrá la sanción pertinente o se dará por concluido el trámite, indicando los recursos que contra ella procede, cuando fuere el caso.

El pliego de cargos y la resolución sancionatoria se notificarán al Notario directamente por la Superintendencia de Notariado y Registro o mediante comisionado, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Contra la resolución de sanción procede el recurso de reposición ante el funcionario que haya proferido la resolución y el de apelación ante el Superintendente de Notariado y Registro.

Para los recursos de la vía gubernativa se atenderá a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la resolución sancionatoria proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se enviarán sendas copias al Consejo Nacional de Notariado, al Colegio de Notarios y al Colegio Seccional de Notarios respectivo”.

DEL ARANCEL

DE LOS DERECHOS NOTARIALES

ARTICULO 149.- El artículo 218 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 218.- Corresponde al Gobierno nacional establecer las tarifas por concepto de la prestación de servicios notariales, fijar el monto de las contribuciones a cargo del Notario y de los usuarios, con destino al Fondo

Nacional y a la Superintendencia de Notariado y Registro para atender la función de Vigilancia.

Las tarifas que señalan los derechos notariales son revisables periódicamente por el Gobierno Nacional, teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública”.

ARTICULO 150.- El artículo 220 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 220.- Siempre que en una misma escriturase consignen dos o más actos o contratos, se causarán los derechos correspondientes a cada uno de ellos en su totalidad. Sin embargo, no se cobrarán derechos adicionales por la protocolización de los documentos necesarios para el otorgamiento de los actos o contratos que contengan la escritura, ni cuando se trate de garantías accesorias que se pacten entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato principal.

Las escrituras de protocolización de certificados expedidos por otros Notarios o por jueces y las de cancelación de hipotecas, causarán únicamente los derechos de los actos o contratos sin cuantía”.

DE LA OBLIGATORIEDAD DEL PAGO

ARTICULO 151.- El artículo 226 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

“Artículo 226.- Los contratos de compraventa e hipoteca para desarrollar programas de vivienda de Interés Social, causarán derechos notariales equivalentes a la mitad de los ordinarios autorizados en la tarifa. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de acreditar la condición de vivienda de Interés Social”.

ARTICULO 152.- El artículo 228 del Decreto 960 de 1970, quedará así:

“Artículo 228.- Los particulares que contraten con la Nación, con las entidades de derecho público o con las entidades territoriales, responderán ante el Notario por los derechos a cargo de aquéllas. No causarán derechos los actos exclusivos de las mismas, ni los celebrados entre ellas”.

TITULO X

REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS DEL NOTARIO

ARTICULO 153.- Artículo Nuevo.- Los Notarios determinarán bajo su exclusiva responsabilidad y en forma autónoma, los empleos que requieran para la eficaz prestación del servicio público a su cargo.

Los empleados del Notario son particulares, y están sujetos al Código Sustantivo del Trabajo y a las normas que lo complementan y reglamentan.

La vinculación de los empleados de los Notarios se hará mediante contrato de trabajo.

La jurisdicción del trabajo dirimirá los conflictos que se presenten entre el Notario y sus empleados.

ARTICULO 154.- Artículo Nuevo.- Los egresados de las Facultades de Derecho que desempeñen funciones jurídicas como empleados de Notaría o como mediadores o conciliadores o como notarios encargados, podrán hacer valer su año de práctica como requisito para acreditar la judicatura para obtener el título de abogado.

ARTICULO 155.- Artículo Nuevo.- El desempeño como empleado subalterno del Notario es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado y de cargos públicos.

ARTICULO 156.- Artículo Nuevo.- Será causal de mala conducta que dará lugar a la destitución del cargo de Notario y la terminación del contrato de trabajo por justa causa para el empleado, pactar en forma directa o indirecta salarios o emolumentos con base en porcentajes o similares sobre los ingresos del Notario.

ARTICULO 157.- Artículo Nuevo.- Los empleados del Notario son responsables por los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio, independientemente de la responsabilidad penal y disciplinaria que les pueda corresponder.

ARTICULO 158.- Artículo Nuevo.- El régimen de servicios asistenciales y de pensiones de los Notarios y sus empleados, debe someterse a lo previsto en las leyes sobre la materia. Los dineros de sus cesantías deben consignarse en un fondo autorizado por la ley.

ARTICULO 159.- VIGENCIA.- La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según acta No. 026 del 29 de junio de 1994.-
El Presidente,

Ricardo Rosales Zambrano,

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,

Secretario General.

Alvaro Godoy Suárez,

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de mayo de 1994 del Proyecto de ley No. 061/93-cámara, “por la cual el Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA, se convierte en el Ministerio de Cultura, se reforma su estructura orgánica, se amplían sus funciones y se trazan políticas para el desarrollo cultural de la Nación”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer los principios rectores de la gestión Cultural del Estado, convertir al Instituto Colombiano de Cultura - Colcultura, en el Ministerio de Cultura, reformar su estructura orgánica, ampliar sus funciones y dictar otras disposiciones para auspiciar el desarrollo Cultural de la Nación.

ARTICULO 2º El Ministerio de Cultura seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Comercio Exterior.

TITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 3º.- La Cultura y la Pluralidad de sus expresiones son esencia y fundamento de la nacionalidad Colombiana. El Estado y la organización social deben reconocer la igualdad y dignidad de quienes conviven en el país.

PARAGRAFO.- Las manifestaciones culturales de otros pueblos y naciones son dignas de respeto y consideración por los Colombianos.

ARTICULO 4º.- Toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad de oportunidades a crear, disfrutar y acceder a los bienes y valores de la cultura, mediante la educación, las artes, la ciencia, la tecnología y en sus manifestaciones populares.

ARTICULO 5º.- La libertad y la democracia son el fundamento de la búsqueda del conocimiento y la expresión artística.

ARTICULO 6º.- Es obligación del Estado conservar, defender, recuperar, desarrollar y difundir los bienes y valores naturales y culturales de la Nación.

ARTICULO 7º.- El Estado debe garantizar a las minorías étnicas y lingüísticas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su patrimonio cultural, a generar conocimiento según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que les asegure este derecho.

ARTICULO 8º.- El Estado asegurará la participación de los artistas en la formulación y definición de las políticas culturales de la Nación y en la asignación de recursos para el desarrollo de la cultura y las artes.

ARTICULO 9º.- Al tenor de los artículos 70, 71, 72, a 365 y 366 de la Constitución Nacional, los servicios de acceso a la educación y a la Cultura son servicios públicos. Por lo tanto, las leyes orgánicas del presupuesto y planeación así como los planes de desarrollo económico y social del Estado, incluirán el fomento de la Cultura, con apropiaciones y partidas presupuestales suficientes, en un monto que no será inferior al equivalente del uno por ciento (1%) del Producto Interno Bruto.

ARTICULO 10.- La política cultural del Estado colombiano tiene como fines:

a.- Facilitar y promover la participación popular y democrática.

- b.- Reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural.
- c.- Proteger las riquezas culturales y las diversas tradiciones lingüísticas.
- d.- Conocer y conservar la naturaleza.
- e.- Contribuir al crecimiento de la riqueza.
- f.- Afianzar la democracia y el respeto a los derechos humanos.
- g.- Favorecer la integración y la solidaridad social.
- h.- Elevar la creatividad y mejorar el disfrute de la vida.

ARTICULO 11.- El Estado establecerá estímulos especiales para ciudadanos e instituciones que desarrollen y fomenten todas las manifestaciones de la cultura nacional.

ARTICULO 12.- El patrimonio cultural es base fundamental de la identidad y el desarrollo cultural de la Nación.

ARTICULO 13.- El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley determinará los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTICULO 14.- La cultura es un derecho fundamental de los niños.

ARTICULO 15.- El Municipio es escenario importante de la Cultura. El Estado debe fortalecerlo para tales fines.

ARTICULO 16.- El Estado fomentará la cooperación y el intercambio cultural con otras naciones, en especial con las hispanoamericanas y del caribe, la circulación internacional del conocimiento y la participación del País en el desarrollo de la cultura Universal.

ARTICULO 17.- Las políticas de desarrollo y la organización de las actividades del Estado atenderán a las características culturales, locales y regionales, y buscarán fortalecer la identidad en un contexto de respeto por la diversidad cultural del País y los ideales universales de la humanidad.

ARTICULO 18.- El Estado creará las condiciones para el desarrollo de la educación artística y garantizará la protección social y cultural a los artistas y trabajadores de las artes.

ARTICULO 19.- El Estado organizará y ejecutará políticas que lleven a la creación y desarrollo de la comunidad cultural fronteriza.

ARTICULO 20.- El sistema educativo nacional en todos sus niveles tiene entre sus funciones permanentes facilitar el acceso a todos los bienes y valores de la cultura nacional.

ARTICULO 21.- El sistema educativo nacional, público y privado, educará y formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación, con el fin de mejorar y cualificar la cultura nacional.

ARTICULO 22.- Los medios masivos de comunicación incorporarán en sus programas y actividades los principios esenciales de la política cultural de la sociedad.

TITULO III

FUNCIONES GENERALES

ARTICULO 23.- El Ministerio de Cultura Nacional ejercerá las siguientes funciones:

a.- Promover y fomentar, bajo la dirección del Presidente de la República, con planes y políticas especiales, el acceso de todos los colombianos a la cultura en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas y escenarios del proceso de creación y construcción de la identidad nacional.

Las dependencias del Ministerio serán las encargadas de la ejecución de esas políticas y planes en sus respectivos campos de acción de manera integral y coordinada.

Igualmente, participarán en la ejecución de las políticas, las entidades públicas y privadas que desarrollen políticas en materia de cultura y arte.

ARTICULO 24.- Fortalecer los mecanismos de coordinación y comunicación entre las distintas entidades públicas y privadas, a nivel nacional, regional y local, de modo que puedan cumplir sus funciones de planeación,

fomento, difusión, promoción, financiación e investigación de las actividades culturales en general.

ARTICULO 25.- Coordinar y evaluar las actividades del Sistema Nacional de Cultura.

ARTICULO 26.- Coordinar con los organismos competentes, la realización de los estudios técnicos necesarios para el conocimiento del sector cultural.

ARTICULO 27.- Incentivar la libre creación cultural realizada por individuos, asociaciones e instituciones. El fomento de esta libre creación será parte integrante de los planes de desarrollo gubernamental.

ARTICULO 28.- Estimular de manera permanente la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de la organización, los procesos y valores de la cultura de la Nación.

ARTICULO 29.- Reconocer, identificar, proteger, registrar y valorar el patrimonio cultural en todas sus manifestaciones: histórico, arquitectónico, folclórico, documental, pictórico, fílmico, arqueológico, etc.

ARTICULO 30.- Promover la cooperación cultural en el interior y el exterior del País.

ARTICULO 31.- Conservar y restaurar los bienes inmuebles erigidos como monumentos históricos.

ARTICULO 32.- Fomentar el desarrollo literario y artístico en todas las regiones de Colombia.

ARTICULO 33.- Fijar la orientación de la política general de fomento del libro y de las bibliotecas en el país.

ARTICULO 34.- Promover las artes escénicas y la música.

ARTICULO 35.- Fomentar y apoyar la cinematografía y las artes audiovisuales, así como los medios de comunicación masivos y alternativos que promuevan las actividades culturales.

ARTICULO 36.- Estudiar y compilar la legislación vigente en materia cultural, velar por su cumplimiento, promover nuevas iniciativas al respecto y procurar la aplicación de las normas internacionales que en esta materia obliguen al país.

ARTICULO 37.- Propiciar el mejoramiento y optimización de la calidad de los bienes y servicios culturales.

ARTICULO 38.- Cooperar en la creación y funcionamiento de organismos y servicios culturales.

ARTICULO 39.- Las demás funciones que le asigne la ley.

TITULO IV

ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 40.- El Ministerio de Cultura Nacional, para el cumplimiento de sus funciones tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. DESPACHO DEL MINISTRO DE CULTURA..
 - 1.1 Oficina de Planeación e Informática.
 - 1.2 Oficina Jurídica.
 - 1.3 Oficina de Relaciones Internacionales.
 - 1.4 Oficina de Control Interno.
 - 1.5 Oficina de Divulgación y Prensa.
2. DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE CULTURA.
 3. SECRETARIA GENERAL.
 - 3.1 DIRECCION ADMINISTRATIVA.
 - 3.1.1 División de Servicios Generales.
 - 3.1.2 División Financiera.
 - 3.1.3 División de Recursos Humanos.
 4. DIRECCION DE PATRIMONIO.
 - 4.1 Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales.
 - 4.2 División de Centros Históricos y Patrimonio Arquitectónico.
 - 4.3 División de Documentación del Patrimonio Nacional.
 - 4.4 Centro Nacional de Restauración.
 - 4.4.1 Escuela de Restauración, Conservación y Museología.
 5. DIRECCION DE ARTES.
 - 5.1 División de Artes Musicales.
 - 5.1.1 Orquesta Sinfónica de Colombia.
 - 5.1.2 Banda Nacional.
 - 5.2 División de Artes Escénicas.
 - 5.2.1 Escuela Nacional de Artes Dramáticas (ENAD)

- 5.2.2 Teatro Infantil del Parque Nacional.
- 5.3 Teatro Colón.
- 5.4 División de Artes Plásticas.
- 5.5 División Centro de Documentación Artística.
6. DIRECCION DE FOMENTO Y DESARROLLO REGIONAL.
 - 6.1 División Sistema Nacional de Cultura y Programas Especiales.
 - 6.2 División de Capacitación y Gestión Cultural.
 7. DIRECCION DE COMUNICACIONES.
 - 7.1 División de Radio.
 - 7.2 División de Televisión.
 - 7.3 División de Publicaciones.
 8. DIRECCION DE FOMENTO Y COORDINACION.
 - 8.1 División de Fomento de la Lectura y el Libro.
 - 8.2 División de Educación y Cultura.
 - 8.3 División de las Culturas Populares.
 9. DIRECCION DE CINEMATOGRAFIA Y ARTES AUDIOVISUALES.
 - 9.1 División de Cinematografía.
 - 9.2 División de Artes Audiovisuales.
 10. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.
 - 10.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA.
 - 10.1.1 División de Antropología Social.
 - 10.1.2 División de Arqueología, Biantropología y Etnohistoria.
 - 10.1.3 División de Desarrollo del Patrimonio Arqueológico y Antropológico.
 - 10.1.4 División de Apoyo Administrativo y Financiero.
 - 10.2 MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA.
 - 10.2.1 División de Apoyo Administrativo y Financiero.
 - 10.2.2 Museo de Arte Colonial.
 - 10.2.3 Casa Museo del 20 de Julio.
 - 10.2.4 Museo de Santa Clara.
 - 10.2.5 Museo Juan del Corral.
 - 10.3 BIBLIOTECA NACIONAL.
 - 10.3.1 División de Selección y Adquisiciones.
 - 10.3.2 División de Procesos Técnicos.
 - 10.3.3 División de Hemeroteca.
 - 10.3.4 División de Colecciones y Servicios al Público.
 - 10.3.5 División de Bibliotecas Públicas.
 - 10.3.6 División de Conservación.
 - 10.3.7 División de Apoyo Administrativo y Financiero.
 11. ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION.
 - 11.1 Consejo Nacional de Cultura.
 - 11.2 Consejos de Monumentos Nacionales.
 - 11.3 Junta de Licitaciones y Adquisiciones.
 - 11.4 Comisión de Personal.

TITULO V

FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

CAPITULO I

ARTICULO CUARENTA Y UNO.- FUNCIONES DEL MINISTRO DE CULTURA.

Son funciones del Ministro de Cultura:

1. Formular, bajo la dirección del Presidente de la República, las políticas, metas y objetivos de la gestión cultural del Gobierno Nacional que, en todo caso, deben estar enmarcados en los principios y normas establecidos en esta ley.

2. Velar por la incorporación de la dimensión y de programas específicos de fomento en los Planes, Programas y Proyectos de Desarrollo del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Territoriales.

3. Formular el Plan de Desarrollo Cultural del Gobierno Nacional y velar porque los asuntos culturales sean debidamente considerados en los planes y programas gubernamentales.

4. Coordinar con las autoridades competentes la participación y representación del país en asuntos culturales internacionales.

5. Ser jefe de la administración del Ministerio.

6. Preparar y presentar los Proyectos de ley y Decretos relacionados con los asuntos de su competencia.

7. Ser vocero del Gobierno Nacional en materia cultural ante el Congreso de la República, organismos internacionales y la opinión pública.

8. Planear y dirigir la acción del Ministerio para el cumplimiento de sus funciones.

9. Dictar y ejecutar los actos, realizar las operaciones, ordenar los gastos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Ministerio, a través de las dependencias respectivas y de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

10. Crear los Comités Asesores que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11. Presentar para su trámite el Proyecto anual de presupuesto de la entidad y velar por su adecuada, recta y oportuna ejecución.

12. Delegar en sus subalternos las funciones que considere pertinentes conforme a la ley y reglamentos.

13. Crear los Comités que considere necesarios para el desarrollo de sus actividades.

14. Las demás que la ley y los reglamentos le asignen y aquellas que resulten de la representación legal y de la suprema dirección del organismo.

CAPITULO II

ARTICULO 42.- DESPACHO DEL VICEMINISTRO.

Son funciones del Viceministro de Cultura:

1. Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

2. Asesorar al Ministro en la formulación de la política cultural del Gobierno y asistirlo en las funciones de dirección y control.

3. Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso; concurrir a las Comisiones Permanentes de las Cámaras cuando sea requerido; vigilar el curso de los Proyectos de ley relacionados con el ramo; preparar oportunamente, en acuerdo con el Ministro, las observaciones que éste considere del caso someter a la Presidencia de la República para el estudio de los Proyectos de ley o leyes aprobadas.

4. Representar al Ministro en Juntas, Consejos Directivos, reuniones Técnicas y de otra índole, cuando éste se lo indique.

5. Estudiar los informes que las diversas dependencias deben presentar al Ministro y rendirle las observaciones del caso.

6. Preparar para el Ministro los informes que solicite y la Memoria Anual de Actividades para su presentación al Congreso.

7. Atender las relaciones con las autoridades regionales y locales, en forma de garantizar una buena coordinación con las mismas.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 43.- OFICINA DE PLANEACION E INFORMATICA.

Son funciones de la Oficina de Planeación e Informática:

1. Asesorar al Ministro en el diseño de propuestas de políticas culturales, del Plan Nacional de Desarrollo Cultural y de los programas que deba desarrollar la entidad.

2. Elaborar y evaluar los planes y programas que se requieran para el desarrollo de las funciones de la entidad y proyectar los ajustes necesarios en coordinación con las demás dependencias.

3. Diseñar y coordinar el proceso global de planificación de los aspectos técnicos, económicos y administrativos del organismo.

4. Preparar, en coordinación con las demás dependencias administrativas, el proyecto anual de presupuesto y el programa anual de caja y sus modificaciones y someterlo a consideración del Ministro.

5. Dirigir el diseño, implantación y administración de los sistemas de información y procesamiento de datos de la entidad.

6. Realizar estudios sobre organización y desarrollo administrativo de la entidad, reformas a la planta de personal, simplificación, agilización y modernización de trámites y procedimientos y demás asuntos relacionados con la gestión, organización y métodos de trabajo.

7. Elaborar estudios económicos y financieros sobre la actividad y las instituciones culturales del país.

8. Llevar a cabo estudios y metodologías de descentralización y racionalización de los procesos de gestión cultural.

9. Diseñar y manejar el Banco de Proyectos Culturales.

10. Coordinar la elaboración de informes relacionados con la ejecución de las actividades del Ministerio.

11. Diseñar e identificar y mantener actualizadas metodologías específicas de planeación y de selección y evaluación de proyectos.

12. Asesorar a las organizaciones regionales sobre la elaboración de planes de desarrollo cultural.

13. Asesorar al Ministro en la formulación de programas de capacitación e investigación.

14. Diseñar y aplicar parámetros que permitan establecer niveles de rendimientos y eficiencia en el desarrollo de las funciones, identificar las inconsistencias y desfases que registre la ejecución de sus programas y recomendar los correctivos que deban ser adoptados.

15. Hacer el seguimiento de las recomendaciones contenidas en cada uno de sus informes de evaluación.

16. Rendir informes periódicos y los demás que le sean solicitados por el Ministro.

17. Diseñar los sistemas de organización y métodos que permitan al Ministerio adaptarse a los cambios y asesorar a los funcionarios para su implantación.

18. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 44.- OFICINA JURIDICA.

Son funciones de la Oficina Jurídica:

1. Asesorar al Ministro en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que en tal materia requieran el Ministro, el Viceministro y el Secretario General.

2. Preparar o revisar Proyectos de ley y de Decreto concernientes a la actividad cultural del país y del Ministerio.

3. Absolver las consultas jurídicas que le formulen al Ministerio los organismos regionales de cultura.

4. Recopilar, actualizar y sistematizar las normas legales y reglamentarias que hagan relación a la actividad cultural.

5. Evaluar el cumplimiento de las normas que protejan el patrimonio cultural y la actividad cultural y presentar sugerencias para su modificación y actualización.

6. Rendir informes periódicos y los demás que le solicite el Ministro.

7. Preparar y revisar las minutas de contratos, los pliegos de Licitación, los proyectos de resolución y otros actos administrativos que sometan a su consideración el Ministro, Viceministro y Secretario General.

8. Representar Judicialmente al Ministerio.

9. Absolver las consultas Jurídicas que le formulen al Instituto los Organismos Regionales de Cultura.

10. Asistir al Ministro en la definición de las necesidades sectoriales e Institucionales de cooperación internacional y asesorarlo en lo concerniente a los contenidos de los convenios que al efecto se realicen.

11. Hacer el seguimiento de las recomendaciones contenidas en cada uno de sus informes de evaluación.

12. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 45.- OFICINA DE RELACIONES INTERNACIONALES.

Son funciones de la Oficina de Relaciones Internacionales:

1. Asesorar al Ministro en la fijación de políticas internacionales de carácter cultural.

2. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las actividades de carácter internacional en que participe el país.

3. Mantener relaciones con organismos y personas internacionales relacionadas con la cultura.

4. Estudiar los convenios internacionales en materia cultural, propiciar su discusión al interior del Ministerio, propender por la adhesión del País a los mismos y por su adecuada implantación y cumplimiento.

5. Llevar a cabo el seguimiento de los compromisos internacionales contraídos por Colombia en materia cultural y producir los informes y recomendaciones pertinentes.

6. Coordinar una activa participación del Ministerio, del Gobierno Colombiano y de representantes de la sociedad civil en los diferentes foros y seminarios internacionales sobre la actividad cultural.

7. Adelantar las gestiones necesarias para el acceso del Ministerio a la cooperación técnica internacional en materia de cultura.

8. Coordinar la ejecución de los convenios de cooperación cultural que se encuentren vigentes.

9. Diseñar y aplicar parámetros que permitan establecer niveles de rendimientos y eficiencia en el desarrollo de las funciones, identificar las inconsistencias y desfases que registre la ejecución de sus programas y recomendar los correctivos que deban ser adoptados.

10. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 46.- OFICINA DE CONTROL INTERNO.

Son funciones de la Oficina de Control Interno:

1. Velar por la adecuada aplicación de los sistemas de control interno, evaluar su efectividad y proponer los cambios pertinentes, en forma tal que no se interfiera la labor ordinaria de las dependencias.

2. Velar porque las normas, procedimientos y controles contables, financieros, administrativos y de sistemas sean aplicados en las diferentes dependencias del organismo.

3. Ejercer en las diversas dependencias del Ministerio el debido control sobre las gestiones y operaciones administrativas que adelanten los funcionarios de la entidad.

4. Ejecutar la auditoría de sistemas de la entidad, velando por el cumplimiento de sus objetivos.

5. Verificar la consistencia de los estados financieros, mediante comprobaciones periódicas y selectivas de los registros contables y presupuestales y el análisis de los mismos.

6. Elaborar y mantener actualizado el manual de control interno.

7. Asesorar al Ministro y a las demás dependencias de la entidad en los aspectos relacionados con el control de gestión.

8. Rendir informes periódicos y los demás que le sean solicitados por el Ministro.

9. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO III

SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 47.- SECRETARIA GENERAL.

Son funciones de la Secretaría General:

1. Asesorar al Ministro en la adopción de las políticas y planes de la entidad, en coordinación con la Oficina de Planeación.

2. Atender, por conducto de las distintas dependencias, la presentación de los servicios y la ejecución de los programas adoptados.

3. Responder por la correcta ejecución de las finanzas del Ministerio y establecer los procedimientos para que se cumplan debida y oportunamente las obligaciones contraídas, los gastos programados y la ejecución del presupuesto.

4. Elaborar, con las otras dependencias que se requieran, los diversos estatutos internos que se necesiten así como los manuales de funciones y procedimientos del Ministerio.

5. Refrendar con su firma los actos del Ministerio, cuando sea del caso.

6. Actuar como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cultura.

7. Elaborar o revisar los proyectos de ley o de Decreto que la entidad ponga a consideración del Gobierno Nacional o del Congreso.

8. Coordinar con la Oficina de Planeación e Informática, la elaboración del presupuesto del Ministerio y las explicaciones y justificaciones detalladas de sus rubros para ser presentado al Ministerio.

9. Velar por el cumplimiento de las normas orgánicas del Ministerio y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas del mismo.

10. Expedir las certificaciones que requieran las autoridades judiciales y administrativas.

11. Representar al Ministro en los actos o eventos que éste le encomiende.

12. Presentar informes periódicos al Ministerio sobre las actividades a su cargo y sobre el desarrollo de los programas de la entidad.

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 48.- DIRECCION ADMINISTRATIVA.

Son funciones de la Dirección Administrativa:

1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento y suministro de bienes y servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento del Ministerio.

2. Dirigir y coordinar los servicios administrativos y servicios generales del Ministerio para garantizar su normal funcionamiento. Tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las funciones de las Divisiones de Servicios Generales, Financiera, Jurídica y de Relaciones Laborales.

3. Programar, coordinar y controlar los servicios generales que se requieran para el normal funcionamiento del Instituto.

4. Elaborar el programa general de compras de la entidad.

5. Elaborar los pliegos de condiciones en las licitaciones para la adquisición de bienes y equipos.

6. Adelantar los trámites correspondientes a las importaciones que deba efectuar al Ministerio.

7. Organizar y mantener actualizado el registro de proveedores y proponentes de la entidad.

8. Adelantar los trámites de adquisiciones de equipos de oficina, maquinaria, repuestos y demás elementos necesarios para la buena marcha del Ministerio.

9. Presentar a la Secretaría General los informes que le sean solicitados sobre el desarrollo de sus funciones.

10. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE.- DIVISION DE SERVICIOS GENERALES.

Son funciones de la División de Servicios Generales:

1. Apoyar a la Dirección Administrativa en todos los procesos operativos a su cargo.

2. Recomendar medidas y procedimientos para lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios.

3. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 50.- DIVISION FINANCIERA.

Son funciones de la División Financiera:

1. Coordinar y controlar las actividades relacionadas con el manejo presupuestal, contable y de tesorería.

2. Colaborar con la Oficina de Planeación e Informática en la elaboración del proyecto anual de presupuesto.

3. Dirigir y controlar la preparación de los proyectos de Acuerdo de ordenación de gastos.

4. Controlar el registro contable de las operaciones presupuestales, financieras y patrimoniales y rendir los informes que le sean solicitados.

5. Velar por el oportuno recaudo y custodia de los ingresos del Ministerio y por el pago de las obligaciones del mismo.

6. Dirigir la elaboración y análisis de los estados financieros y presentar los informes correspondientes.

7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 51.- DIVISION DE RECURSOS HUMANOS.

Son funciones de la División de Recursos Humanos:

1. Atender los asuntos relacionados con la selección, incorporación, registro, control y administración del personal del Ministerio.

2. Atender el manejo de la Carrera Administrativa de los funcionarios de la entidad.

3. Llevar los registros sobre las novedades de personal al servicio del Instituto y presentar a las entidades competentes informes sobre el particular.

4. Elaborar los proyectos de providencia sobre nombramientos, retiros y demás situaciones administrativas del personal del Instituto.

5. Liquidar las nóminas de sueldos y prestaciones sociales de los funcionarios y adelantar los trámites pertinentes.

6. Elaborar y expedir las certificaciones, constancias y demás documentos que soliciten los funcionarios y personas que hayan prestado sus servicios al Instituto en relación con el desempeño de sus cargos, de conformidad con las normas legales.

7. Adelantar las investigaciones disciplinarias que le sean encomendadas.

8. Elaborar los contratos laborales.

9. Elaborar y mantener actualizado, en coordinación con la Oficina de Planeación e Informática, el manual de funciones y requisitos a nivel de cargo.

10. Sustanciar los recursos sobre providencias de personal que deba resolver el Ministerio conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

11. Suministrar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales la información y documentación que en materia de personal le sean solicitados.

12. Elaborar, proponer, coordinar y ejecutar programas de capacitación, higiene y seguridad industrial y bienestar social para los empleados y trabajadores al servicio del Ministerio y sus familias, en coordinación con las demás dependencias de la Entidad.

13. Organizar y ejecutar actividades sociales, artísticas, recreativas y deportivas para los funcionarios de la entidad y sus familias.

14. Presentar los informes que le sean solicitados sobre el desarrollo de sus funciones.

15. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO IV

ARTICULO 52.- DIRECCION DE PATRIMONIO.

Son funciones de la Dirección de Patrimonio:

1. Asesorar al Ministro en el diseño de propuestas de políticas para la defensa, conservación, recuperación, difusión y estudio del patrimonio cultural mueble e inmueble del País.

2. Diseñar, coordinar y dirigir proyectos y programas relacionados con la valoración, protección y conservación del patrimonio mueble e inmueble, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de Colombia.

3. Desempeñar las funciones de Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales y velar por la oportuna y adecuada ejecución de sus determinaciones.

4. Participar en las Juntas o Consejos Directivos del Museo Nacional, Biblioteca Nacional, Centro de Restauración, Escuela Nacional de Restauración e Instituto Colombiano de Antropología con voz y voto en representación del Ministro, cuando éste lo considere conveniente.

5. Determinar las necesidades de ayuda técnica local y externa y presentar los proyectos respectivos a consideración del Ministro.

6. Coordinar con entidades y empresas estatales, comunitarias y privadas las acciones necesarias para lograr ayuda técnica y económica para el desarrollo de sus programas.

7. Propender porque se elabore el inventario de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio nacional y promover la realización de inventarios regionales y locales.

8. Asesorar a las entidades oficiales en los programas de conservación del patrimonio mueble e inmueble.

9. Rendir concepto técnico sobre los convenios y contratos que celebre el Ministerio sobre conservación del patrimonio mueble e inmueble.

10. Fomentar el conocimiento y señalar la responsabilidad de las regiones y las personas en la conservación del patrimonio, de acuerdo con la ley.

11. Fomentar la investigación y la capacitación en el área de la conservación del patrimonio.

12. Apoyar las entidades y organizaciones relacionadas con el manejo y conservación del patrimonio mueble e inmueble.

13. Participar activamente en los organismos internacionales relacionados con la conservación del patrimonio.

14. Propiciar la ampliación y el fortalecimiento del marco legal para la protección del patrimonio.

15. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 53.- DIVISION TECNICA DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES.

Son funciones de la División Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales:

1. Colaborar con la Dirección de Patrimonio en la ejecución de las determinaciones que adopte el Consejo de Monumentos Nacionales.

2. Apoyar a la Secretaría Técnica en la citación a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Monumentos Nacionales, llevar las actas de las mismas y velar porque se cumplan sus decisiones.

3. Coordinar el Comité Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales, citar a las reuniones, llevar las actas de las mismas y presentar al Consejo sus recomendaciones sobre las propuestas estudiadas.

4. Estudiar las propuestas de declaratoria de monumentos o intervención en los mismos y presentarlas al Consejo de Monumentos Nacionales.

5. Coordinar los Centros Filiales u otros organismos creados conforme a la ley por el Consejo de Monumentos

Nacionales, para actuar en los departamentos bajo su supervisión, hacer seguimiento de los mismos y velar porque presenten al Consejo de Monumentos Nacionales aquellas propuestas de intervención que requieran ser conocidas por el mismo y solicitarles conceptos sobre propuestas de intervención y declaratorias correspondientes a su región cuando éstas se presenten directamente al Comité Técnico del Consejo de Monumentos.

6. Elaborar y actualizar el inventario de los Monumentos Nacionales.

7. Complementar la documentación sobre los Monumentos Nacionales propiciando investigaciones, levantamientos arquitectónicos y estudios fotográficos.

8. Elaborar y publicar catálogos de los Monumentos Nacionales.

9. Estudiar y proponer al Consejo de Monumentos Nacionales la reglamentación de las áreas de influencia de los Monumentos.

10. Diseñar e implementar programas para la difusión de los Monumentos Nacionales y de las funciones y acciones del Consejo.

11. Apoyar a la Secretaría Técnica en la tramitación de la correspondencia del Consejo de Monumentos.

12. Elaborar proyectos de Decreto para la aprobación por parte del Gobierno Nacional para las declaratorias de Monumentos expedidas por el Consejo.

13. Propiciar el cumplimiento de la ley de patrimonio y los acuerdos y convenios internacionales relacionados con la protección del mismo.

14. Las demás que se sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 54.- DIVISION DE CENTROS HISTORICOS Y PATRIMONIO ARQUITECTONICO.

Son funciones de la División de Centros Históricos y Patrimonio Arquitectónico:

1. Asesorar a la Dirección de Patrimonio en el diseño de proyectos y programas para la conservación de los Centros Históricos y el Patrimonio Arquitectónico.

2. Elaborar y actualizar el inventario de los Centros Históricos y de los inmuebles con valor patrimonial.

3. Registrar los bienes culturales inmuebles que conforman el patrimonio arquitectónico nacional.

4. Complementar y actualizar la información del Centro de Documentación que podrá ser consultado por especialistas y estudiantes.

5. Propiciar investigaciones que amplíen el conocimiento sobre los centros históricos y el patrimonio arquitectónico.

6. Diseñar programas que enriquezcan la valoración del patrimonio arquitectónico.

7. Desarrollar campañas, proyectos y programas encaminados a la difusión del patrimonio arquitectónico.

8. Fomentar la capacitación de especialistas en conservación del patrimonio.

9. Fomentar y apoyar la elaboración y actualización de los Acuerdos de reglamentación para los Centros Históricos declarados Monumentos Nacionales, los de pequeñas poblaciones con interés patrimonial y los barrios históricos de las grandes ciudades.

10. Diseñar procedimientos y elaborar los respectivos manuales para el inventario, las reglamentaciones y el manejo y conservación de los centros históricos y del patrimonio inmueble.

11. Promover, auspiciar y participar en foros, seminarios y congresos relacionados con la conservación del patrimonio inmueble y los centros históricos.

12. Diseñar, promover y aplicar estrategias de conservación de bienes inmuebles en deterioro o en riesgo de desaparición.

13. Prestar asesoría técnica para la conservación de los Monumentos Nacionales y de los inmuebles con valor patrimonial.

14. Apoyar a las autoridades Departamentales y Municipales en la conservación del patrimonio arquitectónico de sus regiones.

15. Asesorar y apoyar al Comité Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales.

16. Administrar el Fondo de Conservación de Monumentos Nacionales.

17. Las demás que se sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 55.- DIVISION DE DOCUMENTACION DEL PATRIMONIO.

Son funciones del Centro de Documentación del Patrimonio:

1. Llevar y mantener actualizado el inventario del patrimonio mueble e inmueble del país, en coordinación con las demás dependencias.

2. Estudiar y proponer mecanismos que permitan la elaboración de inventarios del patrimonio mueble e inmueble.

3. Llevar el registro de técnicos y especialistas en restauración mueble e inmueble, ya sean personas naturales o jurídicas.

4. Proponer la publicación de libros, folletos, revistas y demás instrumentos de divulgación del patrimonio mueble e inmueble del país y de técnicas para el manejo del mismo.

5. Velar porque se mantenga actualizada una biblioteca en el tema del patrimonio mueble e inmueble.

6. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de su dependencia.

ARTICULO 56.- CENTRO NACIONAL DE RESTAURACION.

Son funciones del Centro Nacional de Restauración:

1. Asesorar a la Dirección el diseño de proyectos y programas para la conservación del Patrimonio Cultural Mueble.

2. Diseñar, proponer y aplicar estrategias de conservación de bienes en deterioro o con riesgo de desaparición.

3. Adelantar o coordinar la ejecución de programas para la valoración, protección, conservación y restauración del patrimonio mueble del país.

4. Apoyar a las autoridades departamentales y municipales en la conservación del patrimonio mueble de su región.

5. Asesorar proyectos de investigación y de restauración.

6. Desarrollar campañas, programas y proyectos encaminados a la salvaguardia del patrimonio cultural mueble.

7. Realizar intervenciones técnicas de proyectos de restauración.

8. Elaborar y actualizar el inventario de los bienes culturales muebles con valor patrimonial.

9. Registrar los bienes muebles que conforman el Patrimonio mueble nacional.

10. Propiciar investigaciones que documenten los bienes muebles del patrimonio.

11. Diseñar procedimientos y elaborar los respectivos manuales para el inventario, rescate y conservación del patrimonio mueble.

12. Brindar capacitación a las Instituciones Nacionales, Departamentales y Municipales encargadas de velar por el patrimonio, propiciando la creación de mecanismos para la protección y conservación de los bienes muebles.

13. Promover, auspiciar y participar en foros, seminarios y congresos relacionados con sus objetivos y propiciar el intercambio y evaluación de sus políticas y programas.

14. Asesorar y apoyar el comité técnico del Consejo de Monumentos nacionales.

15. Prestar apoyo técnico a la Escuela de Restauración, Conservación y Museología.

16. Propiciar el intercambio internacional de especialistas y de información.

17. Diseñar e implementar programas para la valoración y difusión del patrimonio mueble.

18. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 57.- ESCUELA DE RESTAURACION, CONSERVACION Y MUSEOLOGIA.

Son funciones de la Escuela de Restauración, Conservación y Museología:

1. Diseñar, proponer y ejecutar los programas para la formación de profesionales idóneos en el ejercicio de la conservación y restauración de bienes muebles culturales.

2. Diseñar, proponer y ejecutar programas de formación para técnicos y especialistas en el campo de la Conservación, Restauración y Museología.

3. Promover la investigación sobre distintos aspectos del patrimonio cultural mueble.

4. Coordinar programas de formación e investigación que armonicen y sirvan de apoyo a las políticas y programas del Centro de Restauración para lograr un desarrollo conjunto en la tarea de la protección y conservación del patrimonio cultural.

5. Diseñar, proponer y ejecutar los programas de pregrado que sean pertinentes de acuerdo a las orientaciones del sistema de Educación Superior.

6. Propiciar el intercambio de profesores a nivel Internacional.

7. Establecer las pautas de convenio con otras entidades para llevar a cabo programas conjuntos.

8. Propiciar la consolidación de la profesión de restauración en el medio colombiano.

9. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO V

ARTICULO 58.- DIRECCION DE ARTES.

Son funciones de la Dirección de Artes:

1. Asesorar al Ministro en la formulación de propuestas de políticas para el desarrollo de las artes musicales, escénicas, plásticas, audiovisuales y literarias.

2. Fomentar la actividad artística mediante apoyo a la realización de representaciones, exposiciones y demás formas de difusión y comercialización dentro del ámbito nacional e internacional.

3. Apoyar las iniciativas regionales en los diversos campos artísticos, acordes con los planes nacionales.

4. Coordinar la organización y adjudicación de becas de creación e investigación.

5. Adelantar programas de formación y capacitación de los recursos humanos en los campos artísticos.

6. Promover las actividades artísticas en todas sus modalidades y procurar el debido aprovechamiento y disfrute de la producción colombiana.

7. Orientar la divulgación de los valores correspondientes a las artes en general, con énfasis en los aspectos colombianos.

8. Velar por la conservación, protección y divulgación del patrimonio artístico colombiano, en coordinación con la Dirección de Patrimonio.

9. Apoyar los proyectos especiales que adelante el Gobierno Nacional con respecto a la actividad artística.

10. Presentar informes al Ministerio y los demás que le sean solicitados.

11. Coordinar la concesión o realización anual de los premios, becas y salones en las diferentes artes.

12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

13. Diseñar e implantar políticas de apoyo y fomento a la creación artística y coordinar la organización y adjudicación de becas de creación e investigación.

ARTICULO 59.- DIVISION DE ARTES MUSICALES.

Son funciones de la División de Artes Musicales:

1. Fomentar a nivel nacional la actividad musical en todas sus manifestaciones.

2. Diseñar e impulsar políticas de apoyo y fomento a la creación musical.

3. Apoyar las acciones e iniciativas que en materia musical adelanten las diversas regiones del país.

4. Velar porque se brinde adecuada capacitación en el campo musical.

5. Propiciar la implantación de currículos educativos en el área de la música.

6. Servir de Secretaría Técnica y velar por la aplicación de las recomendaciones del Consejo Nacional de Música.

7. Gestionar y promover la reproducción del patrimonio musical mediante grabaciones magnetofónicas o en video-cintas.

8. Recopilar la información referente a festivales, concursos y otros eventos musicales que se realizan en el país o en el exterior e informar o asesorar a las personas o entidades interesadas en participar en ellos.

9. Asesorar a la comunidad en las materias propias de su competencia.

10. Coordinar el desarrollo de la actividad musical que se adelante a nivel nacional con bandas municipales, coros, orquesta y demás agrupaciones del país.

11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 60.- ORQUESTA SINFONICA DE COLOMBIA.

Son funciones de la Orquesta Sinfónica de Colombia:

1. Apoyar las acciones Sinfónicas Nacionales y propiciar la coordinación de sus funciones.

2. Apoyar la consagración de jóvenes solistas.

3. Programar los ciclos de conciertos y las representaciones que deba realizar en las diferentes ciudades del País.

4. Difundir la cultura musical mediante la ejecución de conciertos sinfónicos y la realización de programas didácticos.

5. Llevar a cabo el montaje y ensayo de los conciertos que programe la división de Artes Musicales.

6. Participar en grabaciones y filmaciones que permitan la divulgación de la música sinfónica en el país.

7. Efectuar presentaciones en actos oficiales cuando estos tengan la categoría de Conciertos y así lo determine la Dirección de Artes Musicales.

8. Participar en grupos orquestales cuando sea conveniente a juicio de la dirección de artes musicales.

9. Las demás que les sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 61.- BANDA NACIONAL.

Son funciones de la Banda Nacional:

1. Llevar a cabo los ciclos de conciertos y las presentaciones que deba realizar en las diferentes ciudades del país.

2. Difundir la cultura musical, especialmente la colombiana, mediante la ejecución de conciertos sinfónicos

y retretas en espacios abiertos o cerrados y realizar programas pedagógicos.

3. Llevar a cabo el montaje y ensayo de los conciertos que programe la dirección de artes musicales.

4. Participar en grabaciones y filmaciones que permitan la divulgación de la música sinfónica y popular en el país.

5. Efectuar presentaciones en los actos oficiales cuando estos tengan la categoría de conciertos y así lo determine la dirección de artes musicales.

6. Participar en grupos orquestales cuando sea conveniente a juicio de la Dirección de Artes Musicales.

7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 62.- DIVISION DE ARTES ESCENICAS.

Son funciones de la División de Artes Escénicas:

1. Fomentar, estimular y difundir las Artes Escénicas por todos los medios que considere adecuados.

2. Organizar y coordinar festivales, encuentros o muestras de teatro y demás certámenes que permitan el conocimiento y desarrollo de las artes escénicas y la danza.

3. Apoyar el desarrollo de las actividades complementarias a las artes escénicas.

4. Promover y apoyar la capacitación en artes escénicas y complementarias y danza a nivel nacional y regional.

5. Promover y apoyar la presentación de grupos profesionales en actividades escénicas y de danza a nivel nacional e internacional.

6. Realizar estudios e investigaciones sobre clasificación, crítica, ensayo y divulgación de las artes escénicas y de la danza en Colombia.

7. Coordinar sus acciones con aquellas que adelante la Escuela Nacional de Arte Dramático.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 63.- ESCUELA NACIONAL DE ARTE DRAMATICO -ENAD-.

Son funciones de la Escuela Nacional de Arte Dramático:

1. Propiciar la investigación teatral en todos los niveles del arte dramático y promover la interacción entre teóricos, críticos, dramaturgos, historiadores y artistas teatrales.

2. Promover y proyectar las nuevas tendencias del arte escénico.

3. Realizar talleres, cursos y seminarios de alto nivel que actualicen o especialicen al sector en el marco de la educación no formal.

4. Contribuir a los procesos de descentralización mediante actividades escénicas que fortalezcan las organizaciones regionales y la participación de las comunidades locales.

5. Impulsar la comunicación y el intercambio del sector central colombiano con instituciones y organizaciones a fines de otros países.

6. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 64.- TEATRO INFANTIL PARQUE NACIONAL.

Son funciones del Teatro Infantil Parque Nacional:

1. Servir como escenario para la realización de actos y espectáculos culturales y artísticos, especialmente dirigidos a los jóvenes y a los niños.

2. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 65.- TEATRO COLON.

Son funciones del Teatro Colón:

1. Realizar actos y espectáculos de carácter estrictamente cultural y artístico, cuya calidad los haga merecedores de ser presentados en el Teatro a juicio del Consejo de Programación.

2. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 66.- DIVISION DE ARTES PLASTICAS.

Son funciones de la División de Artes Plásticas:

1. Estimular y difundir los valores de las artes plásticas nacionales por todos los medios que se consideren adecuados.

2. Organizar y realizar, de acuerdo con el Consejo de Artes Plásticas, el Salón de Artistas Nacionales y demás certámenes de importancia en el campo de las artes plásticas que se efectúen en el País y escoger los jurados respectivos.

3. Organizar y realizar exposiciones internacionales de Artes Plásticas, recibir y organizar exposiciones en Bienales y otras exposiciones internacionales.

5. Coordinar con centros culturales la realización de exposiciones itinerantes.

6. Fomentar la investigación en el campo de las artes plásticas a nivel nacional, que permita la realización de exposiciones y publicaciones.

7. Coordinar la realización de exposiciones temáticas e historiográficas con museos e instituciones culturales del País.

8. Organizar y mantener actualizado el registro y archivo de los artistas colombianos con sus respectivas obras.

9. Asesorar en lo relacionado con las artes plásticas a todas las entidades que lo soliciten.

10. Propender por la recopilación, revisión, actualización y divulgación de las disposiciones vigentes en el área de las artes plásticas.

11. Coordinar acciones con los museos y otros entes culturales regionales que permitan la divulgación artística.

12. Apoyar la capacitación en artes plásticas tanto a nivel nacional como regional.

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 67.- DIVISION CENTRO DE DOCUMENTACION ARTISTICA.

Son funciones de la División Centro de Documentación Artística:

1. Recopilar, clasificar y archivar los documentos correspondientes a la producción artística colombiana.

2. Apoyar la divulgación masiva del patrimonio artístico de la Nación, por acción directa del Instituto o en asocio con otras instituciones.

3. Asesorar y supervisar el montaje y funcionamiento de centros de documentación similares a nivel regional.

4. Adquirir y mantener partituras de música en todas sus manifestaciones.

5. Facilitar a las diversas agrupaciones musicales y a los investigadores los documentos que permitan desarrollar su actividad.

6. Mantener actualizado el registro de artistas colombianos en las diferentes manifestaciones y elaborar el archivo descriptivo de sus obras.

7. Obtener y codificar las grabaciones magnetofónicas y video-cintas de representaciones artísticas.

8. Establecer intercambio de materiales y documentos con otras instituciones nacionales o internacionales.

9. Asesorar y presentar asistencia técnica a personas e instituciones en lo referente a investigación, recopilación, sistematización y archivo de los materiales que posea.

10. Colaborar en la elaboración de material didáctico para el aprendizaje artístico.

11. Colaborar en la realización de programas de difusión artística a todo nivel.

12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO VI

ARTICULO 68.- DIRECCION DE FOMENTO Y DESARROLLO REGIONAL.

Son funciones de la Dirección de Fomento y Desarrollo Regional:

1. Asesorar al Ministro en la formulación de propuestas de políticas que fomenten el desarrollo cultural en los niveles regionales.

2. Sugerir y adelantar políticas que estimulen la creatividad cultural regional.

3. Proponer políticas de descentralización y regionalización de la cultura.

4. Asesorar, en coordinación con la Oficina de Planeación e Informática, a las entidades regionales y locales en la organización del sector cultural.

5. Coordinar acciones tendientes a apoyar las manifestaciones culturales en las regiones.

6. Fortalecer la participación comunitaria en la vida cultural y en la toma de decisiones.

7. Promover a escala regional y local, la estructuración de organismos que tengan como objetivo el desarrollo, coordinación y divulgación de la cultura.

8. Asesorar y dirigir la elaboración de programas y proyectos de investigación, capacitación y organización, que permitan la recuperación, conservación, promoción y difusión de las manifestaciones culturales colectivas, especialmente campesinas, obreras e infantiles.

9. Proponer y contribuir en la ejecución de programas de capacitación de recursos humanos para la gestión cultural.

10. Propiciar la coordinación interinstitucional en programación y ejecución de actividades culturales.

11. Coordinar la realización de eventos culturales que propicien el intercambio de las diversas manifestaciones a nivel regional y local.

12. Propender por el diseño e implantación de currículos educativos por parte del Ministerio de Educación Nacional, en los cuales se incorpore la dimensión cultural y artística.

13. Coordinar la integración de la Red Nacional de Servicios Culturales.

14. Apoyar la organización de empresas y entidades no gubernamentales para el desarrollo de la cultura.

15. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 69.- DIVISION SISTEMA NACIONAL DE CULTURA Y PROGRAMAS ESPECIALES.

Son funciones de la División del Sistema Nacional de Cultura y Programas Especiales:

1. Proponer políticas para la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.

2. Fomentar la constitución de los Consejos Departamentales y Distritales de Cultura y de los Fondos Mixtos Departamentales y Distritales de Cultura y velar por su adecuado funcionamiento y desarrollo.

3. Promover los aportes privados y públicos a los Fondos Mixtos de Cultura.

4. Coordinar la evaluación del funcionamiento de los Consejos y Fondos de Cultura a nivel regional.

5. Propiciar la conformación de organizaciones comunitarias y/o gremiales, departamentales, municipales o locales de cultura, de acuerdo con los requerimientos de cada región, procurando que en los mismos estén representados los diferentes sectores de la comunidad.

6. Desarrollar programas de fomento y apoyo a casa de cultura y organismos afines.

7. Adelantar investigaciones, inventarios, diagnósticos y estudios de las manifestaciones culturales de las diferentes regiones del país.

8. Organizar jornadas, encuentros, seminarios y eventos regionales que fortalezcan la gestión y administración cultural en las diferentes zonas del país, con participación de la comunidad.

9. Diseñar y coordinar la ejecución de programas de capacitación de promotores culturales en las diversas regiones del país.

10. Promover acciones tendientes a lograr la participación de las comunidades regionales.

11. Impulsar, proteger y estimular los valores culturales de las diferentes regiones del país y propender por su divulgación.

12. Detectar las necesidades, diseñar y coordinar con entidades educativas, la ejecución de programas de capacitación para la planificación, administración, promoción y animación de actividades culturales a nivel nacional, regional y local.

13. Coordinar con organismos o personas de nivel nacional o regional la ejecución y evaluación de programas especiales de fomento cultural establecidos por otros entes gubernamentales.

14. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 70.- DIVISION DE CAPACITACION Y GESTION CULTURAL.

Son funciones de la División de Capacitación y Gestión Cultural:

1. Constituir y mantener actualizado un sistema de comunicación cultural a nivel nacional que conforme la red respectiva.

2. Recopilar dentro de la red de información cultural, toda la documentación relacionada con la actividad de la cultura que se lleva a cabo en las regiones y especialmente la que tenga como origen los Fondos y Consejos Culturales.

3. Procesar la documentación recopilada, conforme a las normas técnicas adoptadas por organismos nacionales e internacionales.

4. Coordinar a nivel nacional e internacional el intercambio de información cultural.

5. Llevar a cabo planes y programas de capacitación cultural destinados a la comunidad y promover la autogestión en esta materia.

6. Las demás que le sean encomendadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO VII

ARTICULO 71.- DIRECCION DE COMUNICACIONES.

Son funciones de la Dirección de Comunicaciones:

1. Asesorar al Ministro en el diseño de propuestas de políticas para la divulgación por medios masivos y alternativos de las actividades culturales a nivel nacional y regional.

2. Propender porque la cultura, en sus diversas manifestaciones, llegue a todos los estamentos de la sociedad

valiéndose de la utilización de los medios masivos de la comunicación.

3. Dirigir y coordinar las actividades de las divisiones de Radio, Televisión y Publicaciones.

4. Velar porque los contenidos de los programas de televisión del o de los canales de interés público promuevan valores nacionales y universales de la cultura.

5. Coordinar las publicaciones del Ministerio, de la Revista Gaceta y de obras de contenido literario, estético y científico, especialmente de autores colombianos.

6. Rendir informes al Ministro y los demás que le sean solicitados.

7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 72.- DIVISION DE RADIO.

Son funciones de la División de Radio:

1. Dirigir la producción y puesta al aire de los diversos programas de radio a cargo del Ministerio y coordinar las labores de la Radiodifusora Nacional de Colombia.

2. Llevar a cabo acciones de intercambio y coordinación con emisoras de los niveles nacional y regional que permitan la divulgación radial de los valores culturales de los diferentes estamentos y regiones de Colombia.

3. Dirigir y producir programas culturales de radio.

4. Llevar a cabo acciones de intercambio con realizadores y emisoras radiales internacionales.

5. Realizar investigaciones documentales que permitan la elaboración de material para radio.

6. Estudiar y promover los medios alternativos de comunicación.

7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 73.- DIVISION DE TELEVISION.

Son funciones de la División de Televisión:

1. Asesorar a la Dirección correspondiente para la formulación de recomendaciones en materia de política cultural de televisión.

2. Fijar los contenidos de los programas de televisión de la Cadena 3 y otras Cadenas de interés público que están bajo la responsabilidad del Ministerio, velando porque en ellos se tengan en cuenta los valores culturales, éticos y estéticos, principalmente los que se refieren a la producción colombiana.

3. Dirigir y producir programas culturales de televisión.

4. Llevar a cabo acciones de intercambio con realizadores y cadenas de televisión de material televisivo, a nivel nacional e internacional.

5. Coordinar acciones con las cadenas regionales de televisión tendientes a la divulgación de los valores culturales de los diferentes estamentos y regiones del país.

6. Clasificar y mantener adecuadamente el archivo de películas y material televisivo en general.

7. Efectuar investigaciones documentales que permitan la elaboración de programas de televisión de contenido cultural.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 74.- DIVISION DE PUBLICACIONES.

Son funciones de la División de Publicaciones:

1. Coordinar y dirigir la publicación de documentos, estudios y obras literarias, buscando la divulgación de los valores colombianos.

2. Dirigir y coordinar la publicación de la Revista Gaceta y de otros medios impresos de información y divulgación cultural.

3. Llevar a cabo investigaciones que permitan dar a conocer por medios impresos la labor cultural colombiana.

4. Mantener contacto e intercambiar material e información con instituciones y personas a nivel internacional, nacional y regional, que permitan acrecentar las publicaciones del Ministerio.

5. Mantener y conservar un archivo de publicaciones, lo mismo que de datos concernientes a los literatos colombianos.

6. Las demás que le sean encomendadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO VIII

ARTICULO 75.- DIRECCION DE FOMENTO Y COORDINACION.

Son funciones de la Dirección de Fomento y Coordinación:

1. Asesorar al Ministro para la elaboración de planes y programas para el fomento de la lectura, el libro y las manifestaciones literarias, la presencia de las manifestaciones artísticas y culturales en el proceso educativo, la promoción de la investigación cultural y la coordinación de las acciones de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.

2. Dirigir las labores de las Divisiones de Fomento de la Lectura y el Libro, Educación y Cultura, Investigaciones Culturales y Coordinación.

3. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a su naturaleza.

ARTICULO 76.- DIVISION DE FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO.

Son funciones de la División de Fomento de la Lectura y el Libro:

1. Asesorar al Ministro para la elaboración de propuestas a nivel nacional tendientes a promover la lectura y la producción literaria.

2. Promover el fortalecimiento y ampliación de los servicios de bibliotecas públicas.

3. Contribuir a la orientación de la política de conservación, enriquecimiento, difusión y recuperación del patrimonio bibliográfico y documental.

4. Velar por el cumplimiento de la ley de fomento del libro y presentar iniciativas para mejorarla.

5. Presentar informes al Ministro.

6. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 77.- DIVISION DE EDUCACION Y CULTURA.

Son funciones de la División de Educación y Cultura:

1. Presentar propuestas para reformar los currículos de la Educación Colombiana en forma tal que se incorporen adecuadamente contenidos artísticos y culturales.

2. Realizar estudios y proponer nuevas metodologías de enseñanza en las cuales el arte cumpla el papel que le corresponda.

3. Servir de órgano asesor al Ministro en temas de su competencia.

4. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 78.- DIVISION DE LAS CULTURAS POPULARES.

Son funciones de la División de las Culturas Populares:

1. Organizar y difundir presentaciones de música, teatro, bailes populares, cine, así como proyectos de cultura gremial, talleres plásticos y literarios, y publicaciones que, por sus características de contenido y forma, resulten accesibles a la población trabajadora de la ciudad y del campo.

2. Apoyar y promover las actividades culturales del movimiento obrero colombiano.

3. Apoyar y promover las actividades culturales del movimiento campesino colombiano.

CAPITULO IX

ARTICULO 79.- DIRECCION DE CINEMATOGRAFIA Y ARTES AUDIOVISUALES.

Son funciones de la Dirección de Cinematografía y Artes Audiovisuales las siguientes:

1. Asesorar al Ministro en la formulación de políticas, planes y programas para el fomento de la actividad cinematográfica y de las artes visuales en el país.

2. Diseñar y proponer sistemas y mecanismos para estimular la producción y el disfrute del cine y las artes visuales nacionales.

3. Colaborar para la preservación del patrimonio fílmico y otras manifestaciones audiovisuales.

4. Participar en la organización y funcionamiento del Fondo del Cine.

5. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 80.- DIVISION DE CINEMATOGRAFIA.

Son funciones de la División de Cinematografía:

1. Fomentar, estimular y difundir las Artes Cinematográficas por todos los medios que considere adecuados.

2. Organizar y coordinar festivales, encuentros o muestras de cine y demás certámenes que permitan el conocimiento y desarrollo de estas artes.

3. Apoyar el desarrollo de las actividades complementarias a las artes cinematográficas.

4. Promover y apoyar la capacitación en artes cinematográficas y complementarias a nivel nacional y regional.

5. Realizar estudios e investigaciones sobre clasificación, crítica, ensayo y divulgación de las artes cinematográficas.

6. Coordinar sus acciones con aquellas que adelanten otras dependencias relacionadas con estas actividades.

7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 81.- DIVISION DE ARTES AUDIOVISUALES.

Son funciones de la División de Artes Audiovisuales:

1. Fomentar, estimular y difundir las Artes Audiovisuales, excluido el cine, por todos los medios que considere adecuados.

2. Organizar y coordinar festivales, encuentros o muestras de artes audiovisuales, excluido el cine y demás certámenes que permitan el conocimiento y desarrollo de estas artes.

3. Apoyar el desarrollo de las actividades complementarias a las artes audiovisuales.

4. Promover y apoyar la capacitación en artes audiovisuales y complementarias a nivel nacional y regional.

5. Realizar estudios e investigaciones sobre clasificación, crítica, ensayo y divulgación de las artes audiovisuales, excluido el cine.

6. Coordinar sus acciones con aquellas que adelanten otras dependencias relacionadas con estas actividades.

7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO X

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

FUNCIONES DE LA UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.

ARTICULO 82.- INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA.

El Instituto Colombiano de Antropología -ICAN- es una unidad administrativa especial del Ministerio de Cultura, con la misión de realizar funciones de carácter científico y técnico para la investigación antropológica y arqueológica nacional y para el desarrollo, defensa, preservación, conservación y difusión del patrimonio antropológico y arqueológico del país, sin personería jurídica pero contará con autonomía para el manejo y administración y bienes y recursos que se le asignen y funcionarán con la planta de personal que le asigne el Ministerio.

Ejercerá las siguientes funciones además de las estipuladas en las normas que rigen su estructura y funcionamiento:

1. Proponer y desarrollar políticas, planes y programas de investigación en materia de antropología social y cultural.

2. Llevar a cabo programas y proyectos de investigación en materia de antropología social y cultural, bioantropología, arqueología y lingüística.

3. Establecer y ejecutar las políticas, criterios técnicos y planes para el desarrollo, la protección, la conservación, la difusión y el manejo del patrimonio arqueológico y etnográfico colombiano.

4. Promover y auspiciar la realización de programas y proyectos antropológicos y arqueológicos que fortalezcan la autonomía y el desarrollo del patrimonio arqueológico y étnica nacional y regional, rural y urbano que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo de la diversidad cultural del país.

5. Reglamentar los estudios de impacto arqueológico y cultural en macroproyectos de infraestructura y de otras obras civiles que se pretendan adelantar.

6. Prestar asesoría a los organismos de carácter público o privado en su diseño.

7. Colaborar con la docencia antropológica del país y promover mecanismos de integración y apoyo con las entidades Universitarias que trabajen en áreas del ámbito de su competencia.

8. El Instituto Colombiano de Antropología adelantará los programas de investigación a que se refiere el artículo anterior, por intermedio de su División de Antropología Social y Etnohistoria.

9. Las demás que le asigne la ley o los reglamentos que correspondan a su naturaleza.

ARTICULO 83.- DIRECCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA.

Son funciones de la Dirección del Instituto Colombiano de Antropología:

1. Planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades del ICAN y ejercer su representación científica y Administrativa.

2. Cumplir y hacer cumplir las normas legales y estatutarias, los reglamentos, controlar su buen funcionamiento general y responder ante el Ministerio de Cultura por el cabal cumplimiento del objetivo y funciones del ICAN.

3. Proponer el plan anual de presupuesto para su aprobación, refrendarlo y presentarlo al Ministerio de Cultura.

4. Actuar como Ordenador de Gastos y Pagos del presupuesto de inversión del ICAN, conforme a las normas presupuestales vigentes y la reglamentación de la Unidad Administrativa Especial.

5. Suscribir los contratos necesarios para la marcha del ICAN, con sujeción a las normas establecidas en el régimen especial para esta materia, conforme a la delegación establecida para la Unidad Administrativa Especial.

8. Colaborar en la preparación de proyectos de ley, acuerdos, decretos o resoluciones relacionados con los objetivos de la Unidad Administrativa Especial- ICAN.

9. Representar directamente o a través de su delegado al ICAN en los actos que así lo requieran.

10. Las demás que le sean encomendadas por el Ministro de Cultura.

ARTICULO 84.- DIVISION DE ANTROPOLOGIA SOCIAL.

Son funciones de la División de Antropología Social:

1. Programar, coordinar, ejecutar y evaluar proyectos de investigación en las áreas de pertinencia y las actividades de divulgación correspondientes.

2. Ejecutar los programas y proyectos de investigación asignados en el plan general de investigación del ICAN.

3. Apoyar la defensa, conservación, desarrollo y estudio del patrimonio antropológico del país.

4. Preparar el material de los informes de balance y/o finales de las investigaciones que realice la División de acuerdo con los procedimientos y términos señalados en el plan general de investigación.

5. Evaluar y velar por la ejecución idónea de los programas y proyectos a su cargo.

6. Promover y asesorar la participación de entidades oficiales o privadas nacionales o internacionales que fortalezcan las labores del ICAN y promuevan el desarrollo y la calificación de la antropología nacional.

7. Determinar las necesidades de realizar estudios de impacto sociocultural en áreas donde se proyecten realizar obras de infraestructura y ejecutar o coordinar su cumplimiento.

8. Diseñar, coordinar y ejecutar seminarios, talleres, encuentros y demás actividades que permitan el desarrollo de la disciplina y la capacitación en temas relacionados con cada actividad, y participar en eventos que estén relacionados con sus funciones.

9. Administrar y controlar los recursos humanos y materiales asignados para el ejercicio de sus funciones.

10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 85.- DIVISION DE ARQUEOLOGIA, BIOANTROPOLOGIA Y ETNOHISTORIA.

Son funciones de la División de Arqueología, Bioantropología y Etnohistoria:

1. Llevar a cabo los proyectos de investigación sobre las áreas de su competencia y las actividades de divulgación correspondientes.

2. Ejecutar los programas y proyectos asignados en el plan anual de investigación del ICAN.

3. Velar por la defensa, conservación y estudio del patrimonio arqueológico, bioantropológico y etnohistórico de la población colombiana.

4. Preparar el material y los informes de avance y/o finales de las investigaciones que realice la unidad de acuerdo con los procedimientos y términos señalados en el plan anual de investigación.

5. Evaluar y velar por la ejecución idónea de los programas y proyectos a su cargo.

6. Controlar, asesorar y autorizar previamente a personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, que desarrollen investigaciones arqueológicas en el territorio nacional.

7. Determinar las necesidades de realizar estudios de impacto arqueológico en áreas donde se proyecte realizar obras de infraestructura y ejecutar o coordinar su ejecución.

8. Promover la participación de entidades nacionales o internacionales que fortalezcan las labores del ICAN y promuevan el desarrollo y la calificación en las especializaciones científicas de su competencia.

9. Programar y realizar seminarios, talleres, encuentros y demás actividades que permitan el desarrollo de la disciplina y la capacitación en temas relacionados con su actividad.

10. Velar por el mantenimiento de las mejores condiciones de las dotaciones y equipos de investigación que le sean asignados.

11. Administrar y controlar los recursos humanos y materiales asignados para el ejercicio de sus funciones.

12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 86.- DIVISION DE DESARROLLO DEL PATRIMONIO ANTROPOLOGICO Y ARQUEOLOGICO.

Son funciones de la División de Desarrollo del Patrimonio Antropológico y Arqueológico:

1. Dirigir y coordinar la investigación, conservación, preservación y mantenimiento de los Parques Arqueológicos bajo la tutela del ICAN.

2. Formular programas de preservación de parques y de los monumentos y yacimientos arqueológicos hallados en ellos, conjuntamente con organismos especializados.

3. Propender por la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos ubicados en los parques, reservas arqueológicas y zonas de impacto.

4. Colaborar en la investigación científica, arqueológica y antropológica y en los programas de divulgación que se realicen en los parques arqueológicos.

5. Diseñar y coordinar la ejecución de programas para incentivar la participación de la comunidad en la preservación y desarrollo de los parques a su cargo.

6. Fomentar la realización de inventarios de bienes arqueológicos y evaluar previamente los presentados para registro al Consejo de Monumentos Nacionales, según la reglamentación vigente.

7. Coordinar, asesorar y participar en las actividades de inventario de bienes muebles o inmuebles del patrimonio arqueológico nacional.

8. Proponer la ejecución de estudios de impacto arqueológico en áreas donde se proyecte efectuar obras de infraestructura.

9. Promover y asesorar la participación de entidades oficiales o privadas, nacionales o internacionales, que fortalezcan las labores del ICAN y que promuevan el desarrollo y la cualificación de la antropología nacional.

10. Programar, realizar y participar en seminarios, talleres, encuentros y demás actividades que permitan el desarrollo de la disciplina y la capacitación en temas relacionados con el patrimonio arqueológico y antropológico.

11. Velar por el cumplimiento, actualización y divulgación de la legislación sobre la conservación y protección del patrimonio arqueológico colombiano.

12. Vigilar científica y técnicamente las colecciones arqueológicas del Instituto Colombiano de Cultura y coordinar el inventario de las colecciones de otras instituciones o personas.

13. Administrar y controlar los recursos humanos y materiales asignados para el ejercicio de sus funciones.

14. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 87.- DIVISION DE APOYO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO.

Son funciones de la División de Apoyo Administrativo y Financiero:

1. Elaborar el proyecto anual del ICAN presentarlo a consideración de la Oficina de Planeación o Informática del Ministerio de Cultura, efectuar los registros presupuestales y establecer las disponibilidades pertinentes, con el fin de incluirlo en el presupuesto global del Ministerio.

2. Proveer lo pertinente a la elaboración de la contabilidad y realización de pagos.

3. Proyectar los actos administrativos en materia de personal de competencia del Instituto Colombiano de Antropología y llevar los respectivos controles y archivos.

4. Administrar los almacenes de elementos de consumo y devolutivo, llevar los inventarios y rendir las cuentas respectivas, de acuerdo con las normas legales.

5. Proyectar los actos de autorización de compras, reconocimiento y ordenación de pago correspondientes al Instituto Colombiano de Antropología.

6. Administrar la planta física de la sede del ICAN.

7. Presentar los informes que requiera el Director del ICAN, el Ministro de Cultura y las demás autoridades que los demande.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 88.- MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA.

El Museo Nacional de Colombia es una Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Cultura, sin personería jurídica, pero contará con autonomía para el manejo y administración de los bienes y recursos que se le asignen y funcionará con la Planta de Personal del Ministerio que le sea señalada.

Para el cumplimiento de su objeto ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar programas de desarrollo de los museos en lo relacionado con la conservación, exhibición, seguridad, investigación y divulgación cultural, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio y en coordinación con las demás dependencias.

2. Definir criterios técnicos y normas museológicas sobre la tipología y objetivos de los museos del Ministerio.

3. Investigar, organizar, conservar, incrementar, publicar y divulgar las colecciones del patrimonio histórico y cultural mueble del país, que forma parte del Ministerio.

4. Coordinar la actividad de los Museos del Ministerio.

5. Coordinar el programa general de publicaciones, fotografías y demás material de divulgación al público que dé a conocer los museos del Ministerio.

6. Dirigir la organización de exposiciones permanentes o itinerantes que deban presentarse en las diversas regiones del país o en el exterior, relacionadas con las colecciones de los museos del Ministerio.

7. Supervisar la preparación de catálogos, conferencias, publicaciones y canje o préstamo de piezas para conocimiento del patrimonio de los museos del Ministerio, previo el lleno de los requisitos legales y fiscales.

8. Dirigir y coordinar la investigación y documentación sobre procedencia, valor estético o interés histórico de las piezas expuestas.

9. Preparar, en coordinación de los demás museos, sistemas para el registro y catalogación de piezas.

10. Elaborar, proponer y aplicar sistemas o procedimientos para la organización de bodegas y talleres en los diferentes museos del Ministerio.

11. Preparar el material necesario para el montaje de exposiciones transitorias, atendiendo los aspectos técnicos, estéticos y didácticos en coordinación con los demás museos del Ministerio.

12. Asesorar al Consejo de Monumentos Nacionales en las materias que éste requiera.

13. Prestar la asesoría correspondiente a los museos del Ministerio en la realización de programas didácticos.

14. Coordinar con el Instituto Colombiano de Antropología los criterios de exhibición y la conservación de las piezas expuestas en las salas arqueológicas y antropológicas del museo.

15. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 89.- DIRECCION DEL MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA.

Son funciones de la Dirección del Museo Nacional de Colombia:

1. Orientar y asesorar el desarrollo de las áreas de museología y museografía en los museos y colecciones de patrimonio mueble abiertos al público en el país.

2. Apoyar las áreas del inventario, catalogación y conservación de bienes muebles en colaboración con el Centro de Restauración - C.N.R.-

3. Consolidar las acciones de conservación, exhibición y divulgación de las colecciones de los museos especializados según períodos de la historia y el arte colombiano como el Museo de Arte Colonial, la Casa Museo 20 de Julio y la Iglesia Museo Santa Clara.

4. Organizar la red nacional de Museos con el objeto de recuperar, conservar y difundir el patrimonio cultural del país en colaboración de la División de Fomento y Desarrollo Regional, los consejos regionales de cultura, el Centro Nacional de Restauración y la Asociación Colombiana de Museos, ACOM.

5. Describir y clasificar los museos y colecciones de bienes muebles abiertos al público existentes en el país.

6. Crear el Centro de Documentación Especializado en museología, museografía y museos de Colombia.

7. Prestar la asesoría requerida por los museos regionales.

8. Coordinar los proyectos de edición y distribución a nivel nacional de la serie Manuales Museográficos que constituirán el material básico de capacitación dirigido a los Museos, Casas de Cultura, Bibliotecas, Instituciones Educativas y Oficinas de Divulgación Cultural de Entidades Públicas y Privadas sin ánimo de lucro.

9. Estimular la creación de Museos en los municipios colombianos con el objeto de poner de relieve los testimonios de la historia y la tradición cultural local para constituir una memoria colectiva.

10. Dirigir y coordinar las actividades de los Museos Nacionales, de Arte Colonial, 20 de Julio, Iglesia Santa Clara.

11. Promover el intercambio de experiencias y servicios con museos y otras Instituciones Museológicas oficiales y privadas tanto nacionales como extranjeras.

12. Colaborar técnica y económicamente de acuerdo con las disponibilidades del Ministerio en la Organización de los Museos que no estén bajo su influencia.

13. Investigar, organizar, conservar, incrementar, publicar y divulgar las colecciones del patrimonio cultural mueble del país que forman parte de los Museos del Ministerio de Cultura.

14. Elaborar programas de los Museos en lo relacionado con la conservación, exhibición, investigación y divulgación cultural de acuerdo con las instrucciones del Ministerio y en coordinación con las demás dependencias.

15. Fomentar la divulgación de las publicaciones, fotografías y demás material de los Museos del Ministerio.

16. Dirigir la preparación de catálogos, conferencias, exposiciones permanentes, publicaciones en canje o préstamo de piezas, para conocimientos del patrimonio de los Museos del Ministerio, previo

cumplimiento de los requisitos legales y fiscales según el caso.

17. Dirigir y coordinar la recopilación de información sobre procedencia, valor estético e interés histórico de las piezas expuestas.

18. Preparar en coordinación con los demás Museos los sistemas para el registro y catalogación de piezas y datos estadísticos.

19. Preparar, proponer y aplicar sistemas o procedimientos para la organización de bodegas y talleres en los diferentes Museos del Ministerio.

20. Preparar el material necesario para el montaje de exposiciones transitorias atendiendo los aspectos técnicos, estéticos y didácticos en coordinación con los Museos del Ministerio.

21. Recoger y mantener actualizada la información museológica de América Latina.

22. Asesorar a los Museos del Ministerio en la realización de programas de carácter didáctico.

23. Coordinar con el Instituto Colombiano de Antropología las exposiciones y manejo de las piezas de las salas arqueológicas, antropológicas y etnográficas del Museo.

24. Las demás que le sean asignadas y correspondan a su naturaleza.

ARTICULO 90.- MUSEO DE ARTE COLONIAL, CASA MUSEO DEL 20 DE JULIO, MUSEO DE SANTA CLARA Y MUSEO JUAN DEL CORRAL.

Son funciones del Museo de Arte Colonial, de la Casa Museo del 20 de Julio, del Museo de Santa Clara y del Museo Juan del Corral:

1. Preparar normas sobre el funcionamiento del respectivo museo para aprobación del Museo Nacional de Colombia y velar por su cumplimiento.

2. Promover el desarrollo del museo y procurar el enriquecimiento de sus colecciones, mediante la adquisición de obras y objetos de valor artístico e histórico, previo visto bueno de la Dirección del Museo Nacional de Colombia.

3. Reunir, clasificar y catalogar las piezas de sus colecciones, en coordinación con el Museo Nacional de Colombia.

4. Elaborar y mantener al día el inventario físico de las obras y objetos históricos y artísticos pertenecientes al museo.

5. Diseñar, proponer y aplicar las normas que garanticen la seguridad y conservación del patrimonio del museo, en coordinación con el Museo Nacional de Colombia y de acuerdo con las instrucciones del Ministerio.

6. Preparar y realizar, en coordinación con el Museo Nacional de Colombia, exposiciones conferencias y cursos de información.

7. Procurar la realización de exposiciones itinerantes para presentar en las distintas regiones del país y en el exterior, en coordinación con el Museo Nacional de Colombia.

8. Asesorar el Consejo de Monumentos Nacionales en las materias que éste requiera.

9. Colaborar con la División Centro de Documentación de la Dirección de Patrimonio, en la realización del inventario técnico de los bienes culturales pertenecientes al museo.

10. Presentar informes al Director del Museo Nacional de Colombia y al Director del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones.

11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 91.- BIBLIOTECA NACIONAL.

La Biblioteca Nacional es una Unidad Administrativa Especial del Ministerio, sin personería jurídica, pero para la más adecuada atención de sus programas tendrá autonomía para el manejo y administración de los bienes y recursos que se le asignen y funcionará con la planta de personal del Ministerio que le sea señalada. Son funciones de la Biblioteca Nacional las siguientes:

1. Asesorar a la Dirección del Ministerio en la formulación de propuestas relacionadas con la protección y divulgación del patrimonio bibliográfico colombiano y los respectivos derechos de autor.

2. Dirigir la organización bibliotecaria del patrimonio bibliográfico del país y promover su defensa, conservación e incremento.

3. Elaborar y promover los planes de adquisición de material bibliográfico colombiano o extranjero relacionados con el proceso histórico y cultural del país.

4. Controlar el canje de obras bibliográficas con entidades nacionales o extranjeras.

5. Velar por la aplicación de las disposiciones que ordenan a los editores y otras entidades el envío a la biblioteca nacional de ejemplares y velar porque las sanciones correspondientes se hagan efectivas.

6. Dirigir la organización de los servicios de consulta de todo su material bibliográfico en forma que se garantice la atención e investigadores y lectores y al mismo tiempo la seguridad e integridad de dicho material.

7. Orientar la organización de colecciones sistematizadas de documentos históricos y literarios, partituras, filmes, cintas, magnetofónicas, cassettes, diapositivas, discos y otros elementos audiovisuales relacionados con los procesos históricos y culturales del país y que deban formar parte del patrimonio bibliográfico nacional.

8. Coordinar la realización de programas de extensión cultural tales como exposiciones, conmemoraciones de aniversarios de hechos históricos de trascendencia nacional y lanzamientos de obras literarias.

9. Dirigir la elaboración de la bibliografía nacional de Colombia y otras, generales y especializadas y difundirlas entre las entidades y personas interesadas.

10. Coordinar el programa nacional de bibliotecas públicas.

11. Dirigir las actividades de extensión cultural en las Salas Aurelio Arturo y Jorge Isaacs de la Biblioteca, en procura de que la Institución sea un centro de divulgación de la cultura a nivel nacional.

12. Coordinar y dirigir las publicaciones que efectúe la Biblioteca Nacional.

13. Las demás que le sean asignadas y correspondan a su naturaleza.

ARTICULO 92.- FUNCIONES DE LA DIRECCION DE LA BIBLIOTECA NACIONAL.

Son funciones de la Dirección de la Biblioteca Nacional:

1. Asesorar y ejecutar en coordinación con la Dirección del Ministerio, programas relacionados con la recuperación, protección y divulgación del patrimonio bibliográfico colombiano.

2. Asesorar y ejecutar en coordinación con la Dirección del Ministerio, programas relacionados con el fortalecimiento y promoción del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. Elaborar y promover programas de adquisición de material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual así como las distintas formas de documentación del quehacer cultural colombiano y extranjero, y velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el depósito legal.

4. Organizar técnicamente las colecciones del material bibliográfico, documental y audiovisual que ingresen a la Biblioteca.

5. Dirigir la organización de los servicios de consulta de todo su material bibliográfico, garantizando la atención a investigadores y lectores, y la seguridad e integridad de dicho material.

6. Diseñar y desarrollar planes de preservación y conservación del patrimonio bibliográfico Nacional y asesorar a las Instituciones que lo requieran.

7. Fomentar los trabajos de investigación sobre el patrimonio bibliográfico del país.

8. Diseñar y desarrollar programas de extensión cultural sobre el patrimonio bibliográfico colombiano.

9. Las demás que sean asignadas y correspondan a su naturaleza.

ARTICULO 93.- DIVISION DE SELECCION Y ADQUISICIONES.

Son funciones de la División de Selección y Adquisiciones:

1. Llevar un registro permanente de la producción colombiana de libros, folletos, publicaciones periódicas, mapas, grabaciones, diapositivas, películas educativas y otros.

2. Extraer de las bibliografías existentes actuales y retrospectivas, el material que se considera conveniente adquirir.

3. Solicitar catálogos y material bibliográfico a casa editoriales y/o entidades culturales.

4. Promover, organizar y atender el canje nacional e internacional de material bibliográfico y dar cumplimiento a los convenios suscritos por el país en esta materia.

5. Coordinar sus tareas con el Centro de Canje de Producciones de la Unesco, y servir de unidad depositaria de éstas.

6. Efectuar donaciones a otras bibliotecas del material obtenido en canje.

7. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre entrega de ejemplares a la biblioteca por concepto de depósito legal y propiedad intelectual.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 94.- DIVISION DE PROCESOS TECNICOS.-

Son funciones de la División de Procesos Técnicos:

1. Coordinar los programas y actividades relacionadas con la catalogación y clasificación del material bibliográfico, documental, audiovisual y fílmico de la Biblioteca Nacional, de acuerdo con las normas técnicas adoptadas por la misma.

2. Catalogar y clasificar el material bibliográfico de la Biblioteca de acuerdo con las normas técnicas acordadas por la misma, promover la sistematización de la información y mantener al día los ficheros correspondientes.

3. Elaborar y actualizar los manuales de funciones y procedimientos sobre catalogación y clasificación.

4. Llevar a cabo la elaboración de la Bibliografía Nacional.

5. Desarrollar el sistema de recuperación de información en coordinación con entidades que desarrollen funciones afines.

6. Propender por la recuperación de colecciones valiosas que enriquezcan el acervo bibliográfico de la Biblioteca.

7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 95.- DIVISION DE HEMEROTECA.

Son funciones de la División de Hemeroteca:

1. Catalogar y clasificar las publicaciones periódicas de propiedad de la Biblioteca, conforme a las normas técnicas adoptadas por la misma.

2. Prestar a los lectores la información y asesoría necesaria sobre el uso de las publicaciones periódicas de acuerdo con los reglamentos de la Biblioteca.

3. Diseñar, proponer y aplicar mecanismos tendientes a mejorar la prestación del servicio de los usuarios.

4. Participar en programas cooperativos con instituciones que realicen funciones afines para facilitar el desarrollo de actividades técnicas en beneficio del Sistema Nacional de Información.

5. Organizar y conservar el material de publicaciones periódicas en el depósito.

6. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza.

ARTICULO 96.- DIVISION DE COLECCIONES Y SERVICIOS AL PUBLICO.

Son funciones de la División de Colecciones y Servicios al Público:

1. Prestar a los lectores la información y asesoría necesaria sobre el uso del material bibliográfico, de acuerdo con los reglamentos de la Biblioteca.

2. Diseñar, proponer y aplicar mecanismos tendientes a mejorar la prestación de servicios a los usuarios.

3. Establecer reglamentos tanto para los empleados de la División como para los usuarios de la Biblioteca.

4. Organizar y conservar el material bibliográfico en el depósito.

5. Efectuar la encuadernación de los libros, periódicos y demás material bibliográfico de la Biblioteca.

6. Adelantar el programa de microfilmación del material bibliográfico de la Biblioteca Nacional, con el fin de preservar los documentos originales.

7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 97.- DIVISION DE BIBLIOTECAS PUBLICAS.

Son funciones de la División de Bibliotecas Públicas:

1. Contribuir a la formulación de políticas a nivel nacional tendientes a fortalecer la creación, manejo y dotación de bibliotecas públicas.

2. Realizar estudios sobre las necesidades bibliográficas, tipo de usuarios y características culturales de las diferentes regiones del país y recomendar la creación de nuevas bibliotecas y la actualización de las existentes.

3. Fortalecer los servicios de las bibliotecas públicas existentes en los municipios del país.

4. Apoyar la dotación de las bibliotecas públicas municipales.

5. Seleccionar, catalogar y clasificar el material bibliográfico para las bibliotecas públicas y elaborar estadísticas y manuales para el funcionamiento de las mismas.

6. Elaborar y mantener actualizado el catálogo colectivo nacional de las Bibliotecas Públicas.

ARTICULO 98.- DIVISION DE CONSERVACION.

Son funciones de la División de Conservación:

1. Organizar y conservar adecuadamente el material bibliográfico y Hemerográfico a su cargo.

2. Atender la conservación y restauración del material bibliográfico que conforma las distintas colecciones de la Biblioteca Nacional.

3. Atender a la conservación y restauración del material hemerográfico de la Biblioteca.

4. Prestar apoyo a otras bibliotecas e instituciones en el propósito de conservar y restaurar el patrimonio bibliográfico y hemerográfico del país.

5. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTICULO 99.- DIVISION DE APOYO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO.

Son funciones de la División de Apoyo Administrativo y Financiero:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Biblioteca Nacional y presentarlo a consideración de la Oficina de Planeación e Informática del Ministerio de Cultura, efectuar los registros presupuestales y establecer las disponibilidades pertinentes.

2. Proveer lo pertinente a la elaboración de la contabilidad y realización de pagos.

3. Proyectar los actos administrativos en materia de personal de competencia de la Biblioteca Nacional y llevar los respectivos controles y archivos.

4. Administrar los almacenes de elementos de consumo y devolutivos, llevar los inventarios y rendir las cuentas respectivas, de acuerdo con las normas legales.

5. Proyectar los actos de autorización de compras, reconocimiento y ordenación de pago correspondientes a la Biblioteca Nacional.

6. Administrar la planta física de la sede de la Biblioteca.

7. Presentar los informes que requiera el Director de la Biblioteca, el Ministro de Cultura y las demás autoridades que los demande.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO X

ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION

ARTICULO 100.- CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

Créase el Consejo Nacional de Cultura que será integrado por:

1. El Ministro de Cultura Nacional quien lo preside.

2. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

3. El Director de Planeación Nacional o su delegado.

4. El Sub-Gerente Cultural del Banco de la República o quien haga sus veces.

5. Dos (2) Delegados del Presidente de la República, en representación del sector cultural privado.

6. Cinco (5) Delegados de la comunidad cultural, elegidos por el Ministro con listas que le presenten los Consejos Regionales de Cultura y de los Fondos Mixtos de Cultura.

ARTICULO 101.- FUNCIONES.

El Consejo Nacional de Cultura tendrá las funciones de asesorar al Ministro con el objeto de integrar la política del sector cultural del país.

Serán funciones del Consejo Nacional de Cultura:

1. Asesorar al Ministerio y al Gobierno Nacional en la definición y formulación de las políticas culturales.

2. Vigilar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de carácter cultural.

3. Fijar las directrices para la elaboración del Plan de Desarrollo Cultural Nacional, y gestionar su articulación a los Planes de Desarrollo del país.

4. Establecer su propio reglamento.

ARTICULO 102.- REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA.

El Consejo Nacional de Cultura funcionará de acuerdo con el reglamento que se expida para el efecto.

ARTICULO 103.- CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES.

El Consejo de Monumentos Nacionales está conformado así:

1. El Ministro de Cultura o su delegado que lo presidirá.

2. El Rector de la Universidad Nacional o su Delegado, quien será el Decano de la Facultad de Artes de la misma Universidad.

3. El Director del Instituto Colombiano de Antropología, Ican.

4. El Gerente de la Corporación Nacional de Turismo -Corturismo-.

5. El Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

6. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.

7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.

8. El Ministro de Transporte o su delegado, quien será el subdirector de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías.

9. Un delegado del señor Presidente de la República, que se escogerá de una terna de especialistas que presentarán los demás miembros del Consejo de Monumentos Nacionales.

La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 104.- CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES.

El Consejo de Monumentos Nacionales estará integrado y cumplirá las funciones que las disposiciones legales vigentes le asignen.

ARTICULO 105.- JUNTA DE LICITACIONES Y ADQUISICIONES.

La Junta de Licitaciones y Adquisiciones del Ministerio de Cultura estarán integradas y cumplirán las funciones que determinan las disposiciones legales.

ARTICULO 106.- OTROS CONSEJOS ASESORES.

El Ministro de Cultura podrá crear por Resolución interna los Consejos que considere necesarios para asesorar el desarrollo de las actividades propias de los diferentes temas de la cultura y fijar su composición y funciones.

FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES**ARTICULO 107.- ORDENACION Y EJECUCION DEL GASTO.**

El Instituto Colombiano de Antropología para efectos del manejo y administración de los bienes y recursos que dentro del presupuesto del Ministerio de Cultura se le asigne se regirá por las disposiciones que traten sobre la materia.

ARTICULO 108.- El Director del Instituto Colombiano de Antropología está facultado para celebrar directamente contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas hasta por el valor de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales, previa delegación autorizada por el Ministro de Cultura. De dicha cuantía en adelante los celebrará el Ministerio de Cultura, pero el ICAN adelantará las gestiones previas necesarias.

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS**ARTICULO 109.- CONTRATACION DE EMPRESARIOS.**

El Ministerio podrá contratar empréstitos internos y externos con sujeción a las normas legales que rijan la materia y la Nación podrá otorgarle su garantía.

ARTICULO 110.- RECURSOS.

Contra las Resoluciones que dicte el Ministro en los asuntos de su competencia procederá únicamente el recurso de reposición, que agotará la vía gubernativa.

Contra las resoluciones que expidan los directores de las Unidades Administrativas Especiales, procederán los recursos de reposición y de apelación ante el Ministro de Cultura.

TITULO VI**POLITICAS PARA EL DESARROLLO CULTURAL**

ARTICULO 111.- Las políticas para el desarrollo cultural son el conjunto de acciones encaminadas a fomentar los diversos espacios de la cultura ciudadana, desde las organizaciones comunitarias para la expresión artística, hasta las organizaciones formales de la gran producción cultural, y desde las campañas de mejoramiento cívico, hasta las producciones especializadas y los servicios de apoyo. Los encargados del desarrollo cultural son el Estado y la sociedad civil en sus diversas manifestaciones.

Los programas de desarrollo cultural se manifiestan en proyectos desarrollados a través de acción pública, privada y comunitaria. Estos proyectos pueden ser de varios tipos:

- a.- Proyectos de tipo cívico y cultural dirigidos a mejorar las relaciones ciudadanas;
- b.- Proyectos dirigidos a la protección del patrimonio histórico;
- c.- Proyectos dirigidos a ampliar y especializar los contenidos culturales de los medios de comunicación;
- d.- Proyectos referentes a la promoción, producción y difusión de eventos culturales;
- e.- Proyectos dirigidos a ampliar la infraestructura cultural y los servicios de apoyo en el país.

ARTICULO 112.- El Ministerio de Cultura Nacional conjuntamente con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, trazará los criterios para el diseño y evaluación de proyectos culturales; el diseño de planes de desarrollo regional y la administración de empresas culturales.

ARTICULO 113.- Como soporte del Sistema Nacional de Cultura el Ministerio de Cultura Nacional, creará y reglamentará los Fondos Mixtos para la Cultura y las Artes, con el objeto de fomentar y estimular la creación, investigación y desarrollo de la cultura.

El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos para el manejo de los Fondos Mixtos para la Cultura y las Artes.

ARTICULO 114.- El Gobierno Nacional organizará un sistema de créditos blandos para industrias y microempresarios que desarrollen actividades con la cultura.

ARTICULO 115.- El Ministerio de Cultura Nacional diseñará y/o consolidará las redes de servicios culturales, como instrumentos para la planificación y coordinación de acciones de interés común para el respectivo sector en los campos de:

- Capacitación, racionalización de recursos, divulgación, organización y realización de proyectos conjuntos, realización de muestras itinerantes, mercadeo y distribución de productos culturales.

ARTICULO 116.- El Ministerio promoverá y apoyará el establecimiento de redes de servicios culturales en las siguientes áreas:

- Museos
- Bibliotecas
- Archivos
- Casas de la cultura
- Parques arqueológicos
- Teatros y salas de espectáculos
- Radios comunitarios
- Bandas
- Coros
- Distribución de productos e insumos culturales
- Centros de Documentación Musical, artes escénicas y antropología
- Centros de información e investigaciones en antropología y ciencias sociales.

PARAGRAFO.- A través de ellos se promoverá la investigación y la educación para la valorización, conservación y protección del patrimonio cultural colombiano y para el fomento de acciones culturales.

ARTICULO 117.- Como parte de las políticas de desarrollo cultural del Estado el Ministerio de Cultura organizará el Sistema Nacional de Información Cultural y Banco de Proyectos.

ARTICULO 118.- El Ministerio formulará una política cultural específica para los jóvenes colombianos.

ARTICULO 119.- El Ministerio de Cultura Nacional para apoyar la política de capacitación y formación, efectuará Talleres Nacionales Permanentes, con el fin de proporcionar espacio de reflexión práctica y perfeccionamiento de las diversas disciplinas a los creadores e investigaciones de las regiones. Los Talleres Nacionales Permanentes serán en:

- Artes escénicas
- Artes musicales
- Literatura
- Artes plásticas y audiovisuales
- Defensa y conservación del patrimonio
- Gestión y administración cultural.

ARTICULO 120.- El Ministerio de Cultura Nacional reforzará la estructura básica de los centros docentes de educación artística en el país y apoyará la revisión de los contenidos programáticos con el objeto de lograr niveles de alta calidad. Para tal efecto organizará:

- a.- Centros de formación artística y cultural;
- b.- Centros pilotos de formación interdisciplinaria;
- c.- Centros pilotos de bachillerato artístico;
- d.- Centros de educación artística juvenil.

TITULO VII**POLITICAS ESPECIALES PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL**

ARTICULO 121.- Establécese la Comisión Nacional para la preservación del patrimonio cultural, la cual estará integrada por personalidades destacadas por sus actividades en favor de la protección del acervo cultural de la Nación y de cada región y localidad.

ARTICULO 122.- En desarrollo de su tarea de preservación del patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura Nacional cumplirá las siguientes funciones específicas:

- 1.- Formulará y organizará un registro integral del patrimonio cultural del país.
- 2.- Trazará políticas para fortalecer la acción de las entidades territoriales en la defensa y valorización del patrimonio.

Para tal efecto:

a.- Brindará asistencia técnica a las entidades territoriales y demás entidades públicas y privadas interesadas en la protección del patrimonio;

b.- Establecerá, promoverá y financiará sistemas de capacitación de los funcionarios públicos de los niveles regional y municipal en el manejo del patrimonio.

3.- Incorporará los bienes culturales al acervo cultural de la sociedad para su disfrute.

4.- Ampliará el campo de conocimiento sobre el patrimonio inmueble.

5.- Promoverá la recuperación, reciclaje o restauración de inmuebles de los sectores urbanos y objetos con valor patrimonial, así como su incorporación a la vida activa del país.

6.- Diseñará y ejecutará programas de recuperación del patrimonio, con participación a las comunidades de los sectores públicos y privados.

7.- Procurará la valorización del patrimonio cultural con un conjunto de acciones orientadas a elevar el nivel de conciencia de las comunidades urbanas y rurales, las asociaciones, los grupos sociales, los profesionales y el Gobierno sobre la necesidad de proteger el patrimonio cultural como una forma de elevar su calidad de vida.

8.- Organizará un conjunto de acciones dirigidas a fortalecer y ser más efectiva la intervención del Estado, con el apoyo de la comunidad, para evitar la destrucción o simple desintegración del patrimonio.

9.- Elaborará una lista de inmuebles con valor patrimonial en el país.

10.- Trazará políticas especiales de protección de áreas de interés histórico de pequeñas poblaciones del país.

11.- Trazará políticas para la protección de zonas de interés patrimonial en las grandes ciudades del país, no declaradas como centros históricos.

12.- Desarrollará programas conjuntos en la Corporación Nacional de Turismo, para la promoción turística de los lugares de interés histórico.

13.- Fomentará una política de defensa y divulgación del patrimonio arqueológico nacional, regional o local, a través de actividades diversas. De igual manera diseñará planes para vincular a la comunidad local a la defensa, preservación y desarrollo del patrimonio arqueológico.

TITULO VIII**POLITICAS PARA LA RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO PARA ACTIVIDADES CULTURALES**

ARTICULO 123.- El Ministerio de Cultura trazará políticas orientadas a la recuperación del espacio público para el arte y la cultura, en las ciudades y poblaciones de Colombia.

TITULO IX**LA DESCENTRALIZACION CULTURAL**

ARTICULO 124.- El Ministerio de Cultura Nacional desarrollará y ampliará los instrumentos de la gestión descentralizada de la política cultural del Estado, a través de programas concertados con diferentes instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales.

ARTICULO 125.- Para la mejor ejecución de las políticas de desarrollo cultural, se conformarán los Consejos Departamentales y Municipales de Cultura, como instancias de discusión que reconozcan la autonomía y personería regionales y sirvan de canales de comunicación y concertación con los entes nacionales.

Su composición debe dar participación a las autoridades estatales, al sector educativo, al sector de la comunicación social, a los creadores, investigadores, organizaciones culturales no gubernamentales y a la empresa privada.

ARTICULO 126.- El Ministerio ampliará la participación de la sociedad civil como un factor fundamental para la descentralización.

ARTICULO 127.- El Ministerio de Cultura estimulará la formación de Comités Municipales encargados de la atención específica de programas culturales.

ARTICULO 128.- El Ministerio de Cultura creará Centros Artísticos y Talleres especializados, de acuerdo con las características de las regiones, los departamentos y los municipios. Impulsará la organización de festivales de música, danza, teatro y artes plásticas.

ARTICULO 129.- El Ministerio fomentará en cada departamento la elaboración de un inventario sistemático de los recursos, bienes y servicios culturales.

TITULO X

LA CULTURA A TRAVES DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION

ARTICULO 130.- El Ministerio de Cultura Nacional para un adecuado uso cultural de los medios masivos de comunicación, cumplirá las siguientes funciones:

1.- Desarrollará dinámicas y permanentes actividades y gestiones conducentes al fortalecimiento de sus propios medios y programas de difusión por los sistemas electrónicos de comunicación.

2.- Formulará e impulsará la revisión de los programas de las facultades de Comunicación Social y Periodismo para que exista una adecuada simbiosis entre el conocimiento técnico de la comunicación y las diversas manifestaciones de la cultura.

3.- Elaborará, bajo su responsabilidad, programas de televisión y radio de alta calidad, para lograr una mayor presencia de los temas culturales en estos importantes medios de comunicación, dentro de un esquema que permita la estrecha cooperación de la comunidad de creadores y artistas; ello con el fin de distribuirlo, mediante concertaciones especiales, a los canales y emisoras nacionales y regionales.

4.- Mediante el uso de los medios masivos de comunicación, adelantará campañas para motivar a la población a que adopte una actitud más receptiva y participativa en el campo de la cultura. De manera simultánea articulará acciones con productores particulares de otras instituciones estatales y privadas para adelantar campañas específicas orientadas a inducir patrones de comportamientos adecuados por medio de mensajes precisos.

5.- Organizará una Biblioteca Nacional que permita mantener un acervo de programas nacionales e internacionales con calidad técnica y relevancia cultural.

6.- Impulsará la distribución amplia de materiales videograbados de alta calidad, que enriquezcan los flujos culturales de las redes informales de comunicación.

7.- Estimulará la producción artística y cultural en materia de radio y televisión, respaldando a talentos que busquen formas innovadoras en las tareas de difusión cultural.

8.- Reforzará en el ámbito regional la programación cultural para radio y televisión e integrará acciones dispersas que lleven a cabo las estaciones culturales de radio y televisión locales, departamentales y regionales, en un sistema que dé coherencia y mayor eficiencia a las acciones en este campo.

TITULO XI

INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA INVERSION EN LA CULTURA

ARTICULO 131.- Créase un Fondo Nacional para la Cultura y las Artes que tiene por finalidad la obtención de recursos privados para la inversión cultural, el cual ofrecerá a los donantes un beneficio tributario.

ARTICULO 132.- Aportes Anuales a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes.

El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura con el cumplimiento de los requisitos legales, apoyará la labor de los Fondos Mixtos Departamentales y Distritales con un aporte no inferior a \$100'000.000 (aprecios de 1993) para cada Fondo, mediante contrato de la prestación de servicios y previo un dictamen técnico sobre el adecuado uso de los recursos.

ARTICULO 133.- Deducción Tributaria para deducciones de los Fondos Mixtos.

Las donaciones que realicen las personas privadas a los Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y las Artes se podrán deducir del impuesto a pagar según reglamentación que deberá expedir el Gobierno Nacional.

ARTICULO 134.- Tratamiento Tributario de los Espectáculos Culturales.

Los espectáculos públicos de carácter artístico y de especial interés cultural no pagarán el Impuesto al Valor Agregado IVA.

El Ministerio de Cultura determinará por vía general los criterios para la calificación de carácter artístico y de interés especial cultural de un espectáculo público que se pretenda tal.

ARTICULO 135.- Presupuesto Nacional.

El Gobierno apropiará anualmente una partida no inferior al 1% del monto total del Presupuesto Nacional para financiar la inversión y el funcionamiento del Ministerio de la Cultura.

ARTICULO 136.- Fondo para el Cine.

Concédese atribuciones al Gobierno Nacional para que organice una empresa de economía mixta destinada a la producción y promoción del Cine Nacional, de acuerdo con los estudios y proyectos que elabore el Ministerio de Cultura.

TITULO XII

PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE LA CULTURA

ARTICULO 137.- El patrimonio del Ministerio de Cultura Nacional estará conformado por:

1.- Los bienes, derechos y obligaciones que a cualquier título haya adquirido o adquiriera.

2.- Las partidas que sean incluidas anualmente en el presupuesto nacional.

3.- El producto de las rentas que adquiera por prestación de servicios o por cualquier otro concepto de acuerdo con las normas legales vigentes.

4.- Los dineros que por cualquier otro título ingresen al Ministerio.

ARTICULO 138.- Los Bienes, Compromisos y Obligaciones a cargo de Colcultura pasan al Ministerio de Cultura.

TITULO XIII

POLITICAS CULTURALES INTERNACIONALES

ARTICULO 139.- El Ministerio de Cultura Nacional establecerá un conjunto de proyectos para la formación artística y cultural mediante el ofrecimiento de becas, pasantías, intercambio de profesores y personal especializado, con los centros de mayor prestigio internacional.

ARTICULO 140.- Establécese un programa que permita la cooperación técnica internacional.

ARTICULO 141.- El Ministerio de Cultura presentará a la comunidad internacional y a los organismos multilaterales, planes novedosos y de envergadura que tengan resultados medibles y que permitan sustituir el viejo concepto de "donación" por el de "cooperación".

ARTICULO 142.- El Ministerio de Cultura Nacional creará Consejos Culturales entre las comunidades colombianas en el exterior.

ARTICULO 143.- El Ministerio de Cultura desarrollará acciones concretas de integración en las comunidades para el conocimiento, creación y disfrute de la cultura binacional.

TITULO XIV

SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

ARTICULO 144.- **Definición.**

El Sistema Nacional de Cultura es el conjunto integrado y articulado de Instituciones públicas, privadas y comunitarias que tienen por objeto contribuir al desarrollo cultural de la Nación en cumplimiento de las estrategias de descentralización, participación comunitaria y concertación entre el Estado, la Comunidad y las Empresas Privadas.

ARTICULO 145.- **Composición.**

El Sistema Nacional de Cultura está conformado por los Consejos de Cultura, de carácter nacional, departamental, distrital y municipal, organizados conforme a las normas expedidas sobre la materia.

ARTICULO 146.- **Principios.**

El Sistema Nacional de Cultura deberá basarse en los siguientes principios fundamentales:

- Responsabilidad compartida entre el Estado, la Comunidad y la Empresa Privada.

- La representación de la sociedad civil debe ser seleccionada mediante elecciones democráticas por parte de los sectores de la población directamente involucrados.

ARTICULO 147.- **Vocería y Representación.**

El Ministerio de Cultura y el Gobierno Nacional reconocen la vocería y representación de los consejos y fondos a que se refiere el artículo anterior y prestará su concurso para el fortalecimiento y adecuado funcionamiento de los mismos.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 148.- El Ministerio de Cultura Nacional adquirirá, restaurará y adecuará el Teatro Faenza (Monumento Nacional) para sede permanente de la Orquesta Sinfónica de Colombia.

ARTICULO 149.- Cada año el Ministerio Nacional de la Cultura organizará las siguientes actividades:

1.- Encuentro nacional cultural y recreativo de la tercera edad con el propósito de recuperar la memoria colectiva.

2.- Conjuntamente con todas las Asociaciones Indígenas del país, la jornada de cultura indígena.

3.- El encuentro de cultura negra.

4.- La realización de festivales, encuentros y salones nacionales de las distintas manifestaciones artísticas con el objeto de recuperar un espacio vital para la confrontación, diagnóstico, reflexión e intercambio.

ARTICULO 150.- El Ministerio de Cultura editará manuales y cartillas informativas para guiar población, especialmente infantil y juvenil, en las tareas de preservación y conservación del patrimonio cultural y natural colombiano.

ARTICULO 151.- El Ministerio de Cultura para estimular y reconocer la creación artística y promover el surgimiento de nuevos autores y obras que enriquecen el patrimonio artístico del país y para incentivar una mayor conciencia en relación con la conservación del patrimonio, institucionalizará los premios nacionales.

Estos galardones exaltarán los mejores trabajos en los diferentes géneros literarios y musicales, en las artes plásticas y populares, lo mismo que en la preservación del patrimonio.

PARAGRAFO 1º.- Los premios serán otorgados periódicamente por el Ministerio de Cultura Nacional, en concertación con los Gobiernos departamentales, municipales y otras entidades.

PARAGRAFO 2º.- Los premios consistirán en: Sumas de dinero en efectivo, becas de especialización, adquisición de obras de arte acompañadas de las correspondientes ediciones que conformarán nuevas colecciones del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 152.- El Ministerio de Cultura concederá anualmente un conjunto de becas en las diversas manifestaciones artísticas y culturales mediante el sistema de concurso abierto.

ARTICULO 153.- Créase el Observatorio de las Artes y Tradiciones Populares, el cual tendrá un equipo interdisciplinario para la recuperación, revalorización y conocimiento del arte popular, integrado por antropólogos, musicólogos, historiadores y creadores. Entre sus funciones estarán la sistematización de las expresiones regionales:

1.- Salón Nacional de Artes Populares.

2.- Publicación de las memorias cultural privada y su óptima utilización.

ARTICULO 154.- Créase un fondo que financiará la producción de películas de interés nacional.

ARTICULO 155.- Mediante Decreto el Gobierno Nacional creará incentivos especiales a la industria cinematográfica.

ARTICULO 156.- La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el "Diario Oficial" y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, Primer Debate el proyecto de ley No 61/93 -Cámara- "Por la cual el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, se convierte en el Ministerio de Cultura Nacional, se reforma su estructura orgánica, se modifican y amplían sus funciones y se trazan políticas para el desarrollo cultural de Nación", relación acta No. 23 del día 10 de mayo de 1994.

Presidente.

Ricardo Rosales Zambrano,

Vicepresidente.

Jesús Angel Carrizosa f.

Secretario General.

Alvaro Godoy Suárez.

ACTAS DE COMISION

COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES Sesiones Conjuntas

ACTA NO. 011

(Primer Debate al Proyecto de ley No. 155 Senado de 1992, No. 204 Cámara de 1993)

Mesa Directiva:

Presidentes: Fernando Botero Zea, Gustavo Silva Gómez.

Vicepresidentes: Hernán Echeverri Coronado.

Secretarios: Manuel Enríquez Rosero.

José Vicente Márquez

Asistencia:

Honorables Senadores: Angarita Baracaldo Alfonso, Botero Zea Fernando, Bula Hoyos Rodrigo, Corsi Otálora Carlos Eduardo, Díaz Granados Alzamora José Ignacio, Echeverri Coronado Hernán, Lozano Gaitán Jorge Eliécer, Rodríguez de Castellano Claudia, Uribe Vélez Alvaro.

En el curso de la sesión: Bustamante García Everth, Molano Enrique, Motta Motta Hernán, Sanín Posada Maristella.

Honorables Representantes: Benedetti Vargas Alvaro, Bustamante de Lengua María del Socorro, Carrizosa Amaya Melquíades, Cepeda Vargas Manuel, González Noreña Jorge Humberto, Ocampo de Herrán María Cristina, Ortigón Amaya Félix Samuel, Silva Gómez Gustavo, Vanegas Montoya Alvaro.

En el curso de la sesión: José Aristides Andrade, Arias Ramírez Jaime, Celis Gutiérrez Carlos, Chamorro Andrade Teodoro, González Vargas Alfonso, Pedreros Narváez Jimmy, Quiceno Acevedo Gloria, Vélez Urreta Guillermo.

Se da lectura al Orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.

2. Continuación de la discusión en primer debate del Proyecto de ley No. 155 Senado de 1992 y No. 204 Cámara de 1993 "por el cual se crea el Sistema de Ahorro PENSIONAL y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social".

Ponencia para primer debate Gaceta No. 130/93.

Ponentes Honorable Senado:

Honorables Senadores: Alvaro Uribe Vélez, Angarita Baracaldo Alfonso, Botero Zea Fernando, Bustamante García Everth, Corsi Otálora Carlos Eduardo, De Castellanos Rodríguez Claudia, Echeverri Coronado Hernán, Sanín Posada Maristella, Valencia Cossio Fabio.

Ponentes de la Honorable Cámara:

Honorables Senadores: María del Socorro Bustamante de Lengua, José Aristides Andrade, Arias Ramírez Jaime, Benedetti Vargas Alvaro Enrique, Cano Zuleta Roberto Elías, Celis Gutiérrez Carlos Augusto, Cepeda Vargas Manuel, González Noreña Jorge Humberto, Ocampo de Herrán María Cristina, Ortigón Amaya Félix Samuel, Quiceno Acevedo Gloria, Silva Gómez Gustavo.

3. Lo que propongan los honorables Senadores y Representantes.

Con quórum deliberatorio en la Honorable Cámara de Representantes y quórum decisorio en Senado, se inicia la sesión, la Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alvaro Uribe Vélez coordinador ponente del Proyecto de ley No. 155/92 quien propone si hay modificaciones al artículo 164 se hagan o si no las hay se proceda a votar cuando exista quórum decisorio.

El honorable Representante Alvaro Benedetti Vargas manifiesta su desacuerdo total con el parágrafo número 2.

El honorable Representante Jorge Humberto González Noreña, manifiesta que cuando se toca el primer parágrafo se está hablando de seguridad en salud, en el parágrafo número 2 se habla de salud local; parágrafo número 3 de las diferentes patologías; parágrafo número 4 estratificación económica.

En uso de la palabra el honorable Representante Jaime Arias opina que es un irrealismo mágico el plan de salud ya que este cubre todo lo imaginable, ni dentro de 10 o 20 años puede ser esto posible, el costo de este plan es de cinco (5) billones de pesos para responder lo que aquí se dice y pregunta de dónde se va a sacar ese dinero. Hay dos posibilidades, legislar para la fantasía y que haya un Consejo de Seguridad esto es ciencia ficción.

Hace pregunta el honorable Senador Angarita Baracaldo que se le haga la definición del contenido específico.

Propone el honorable Representante Samuel Ortigón por qué no dejar lo de la Ley 10 que crea entes Municipales.

La Presidencia le pide al honorable Representante Jorge Humberto González que presente una proposición sustitutiva.

La honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán dice que el artículo 164 es como el artículo 12, en pensiones por lo cual se debe estudiar, ha coincidido con los señores de Asmedas y otros médicos. El Congreso de Colombia quiere una Ley de Seguridad Social siempre y cuando se garantice el derecho a la salud de los colombianos; lee el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia; el primer inciso del artículo 49 no puede ser violado, por eso el artículo 164 tiene que regirse lo preceptuado por el artículo 49 de la C. P. de C.; hacer larga intervención sobre enfermedades crónicas renales, SIDA y que está obligado el Estado a atenderlos.

Pide el señor Ministro que le defina desde hoy qué les va a brindar a los colombianos.

La Presidencia concede la palabra al honorable Senador José Ignacio Díaz Granados quien pide al señor Secretario lea una moción de estudio que hizo la Academia Nacional de Medicina (texto adjunto) este es un organismo integrado por los más estudiosos y versados de la Nación a los cuales recurre el país cuando se va a hacer alguna ley. Va a votar este proyecto a conciencia y el proyecto es bueno en la medida que tenga los suficientes recursos fiscales.

Con la intervención el honorable Representante Alvaro Benedetti felicita al Senador Díaz Granados pero tiene sus reservas ya que ellos desconocían el contenido y la forma como se estaba estudiando, en el proyecto que se estaba estudiando falta la cobertura para el área rural.

Interviene el honorable Representante Jorge Humberto González hace referencia a la nueva Constitución que lo ha cambiado todo y que estamos en un nuevo país y tenemos que acoplarnos a él, quiere que lo referente a salud en el Proyecto de ley No. 155/92 salga como sea y que todos le pongan el amor y empeño para sacarlo adelante.

El honorable Representante Guillermo Vélez Urrego dice: el derecho de cada uno termina donde empieza el derecho de los demás, se debe hacer un examen de conciencia para que salga este proyecto como sea y si no ha avanzado él pedirá en plenaria que se cite a extraordinaria para que salga el proyecto de ley.

Siendo las 11:10 a.m. se declara en receso.

A las 4:00 p.m. al llamado a lista se constató quórum decisorio en la Comisión VII de la Cámara y quórum deliberatorio en la Comisión VII de Senado.

El coordinador de ponentes honorable Senador Alvaro Uribe Vélez pide que la Subcomisión de salud manifieste como quedó el artículo 162 y lo hace el señor Secretario.

El honorable Senador Carlos Corssi pregunta: primero sobre el concepto de contrato de trabajo y por qué no relación laboral; segundo no alcanzó a entender bien lo de carácter colectivo.

El señor Ministro de Salud aclara que la expresión contrato de trabajo era una expresión comprobable y fácilmente elaborable exactamente como mecanismo laboral y esa es la posición adoptada.

El honorable Representante Guillermo Vélez Urreta explica que el contrato de trabajo es el que comprende la cobertura del Instituto de los Seguros Sociales en el sector público y en el sector privado, por ello se llama tripartito.

Para dejar en la historia de la Ley de la Asociación de Usuarios

Campesinos dijo el honorable Representante Jorge Humberto González N.

El señor Presidente Fernando Botero Zea anuncia que va a cerrar la discusión, queda cerrada y sujeto a votación el artículo tan pronto se determine el quórum decisorio del Senado.

El señor Ponente honorable Senador Alvaro Uribe Vélez pide que ahora que está presente el señor Ministro lea el texto sobre el artículo 164 que es el que recibe el plan de salud obligatorio.

Interviene el señor Ministro de Salud para explicar el artículo 164 del plan de salud obligatorio, el sistema general de seguridad social en salud, parágrafo 1º, 2º y 3º; el Consejo Nacional en Seguridad Social en salud diseñará un plan para que en un plazo no mayor de 10 años y se alcance progresivamente el plan de salud obligatorio de acuerdo con lineamientos especificados en dos puntos.

Pide el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez una moción de orden para que se vote el artículo 162 porque se ha integrado quórum decisorio en Senado siendo las 4 y 20 p.m.

El señor Presidente le pregunta a la Comisión VII de Senado si aprueba el artículo 162: ocho (8) votos, ha sido aprobado por unanimidad en Senado; trece (13) votos en Cámara, aprobado por unanimidad.

Para un punto de orden el honorable Senador Angarita Baracaldo recuerda que antes de entrar a discutir el proyecto de salud se convino entrar en discusión del artículo 11, por lo tanto pide se reabra la discusión.

La Presidencia reabre la discusión del artículo 11 y concede la palabra a la honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán, quien manifiesta el acuerdo con el artículo 164 como ha sido presentado reconoce concentración lograda con Minsalud. Siendo las 4 y 30 p.m. se presentó el honorable Senador Hernán Motta Motta y el honorable Representante Manuel Cepeda.

El honorable Representante Jorge Humberto González Noreña hace objeción en la parte que dice que la Superintendencia Nacional de Salud aprobará la modalidad de prestación del P.S.O., piensa que la Superintendencia no puede aprobar, que debe ser el Consejo Nacional de Seguridad en Salud.

La Presidencia concede la palabra al honorable Senador Carlos Corssi para pedir primero que se suprima los estándares de uso, segundo cambiar la palabra definido, por será desarrollado. En el literal c) del artículo 160 habla de las características básicas del sistema. El problema es de fondo.

Para otro punto de orden el honorable Senador Angarita Baracaldo que la Presidencia le insinúe al Senador Corssi que presente proposición sustitutiva y se vote.

En la intervención sobre el tema lo hacen: el honorable Representante José Aristides Andrade pide que debe quedar la palabra definido en la ley; el honorable Representante Alvaro Vanegas solicita dejar el parágrafo 2º en los términos que entregó el Ministerio de Salud; el honorable Representante Benedetti aclara la parte que dice por qué deben hacerse contratos con esas entidades oficiales, si no lo hace se dejará al afiliado a ser un indigente más en las diligencias de hospitales, se sienten como que salen de la seguridad social a la deriva del hospital público.

Interviene la honorable Representante Gloria Quiceno para reconocer que todas las propuestas fueron acogidas, también la propuesta de Anthoc

recogida casi en su totalidad, en la aclaración del honorable Representante Alvaro Benedetti hay que decir que se excluye los casos de urgencia y que este caso de urgencia debe ser pagado como servicio y cambiar lo de paquete por plan.

A las 5:00 p.m. llegó el honorable Representante Samuel Ortigón Amaya.

Con el uso de la palabra el honorable Senador Hernán Motta Motta encuentra como punto de discordia el párrafo primero del artículo 164, es que está negando el contenido del artículo, entonces lo que se ha escrito con la mano que es el artículo 164 aparece borrado con el codo en el párrafo primero entonces hay dos caminos: o se elimina el párrafo o se le busca una adecuación que no niegue el contenido del artículo, hace observación en el párrafo dos hace propuesta aditiva se agregue un beneficiario.

Aclara el señor Presidente que esta discusión tiene ya más de tres días por lo tanto pregunta al Senado y a la Cámara si acepta que hay suficiente ilustración, por la afirmativa pide levantar la mano en Senado cinco (5) votos afirmativos en la Cámara siete (7) afirmativos y tres (3) votos negativos.

Responde el señor Secretario Manuel Enríquez que se ha sido aprobada.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez ruega al señor Presidente en primer lugar someter a votación la proposición sustitutiva que presenta el honorable Senador Carlos Corssi al párrafo primero que dice: "El contenido específico del Plan de Salud Obligatorio será regulado por el Consejo Nacional de Seguridad en Salud, para los afiliados cotizantes y subsidiados garantizándole así el acceso a todos los niveles de atención en salud según el Decreto 1760 de 1990".

Pregunta el señor Presidente al Senado si aprueba la proposición sustitutiva, contesta el Secretario que sí la aprueban, pregunta a la Cámara el señor Presidente y responde el Secretario que sí la aprueban con doce (12) votos afirmativos.

El honorable Representante Jorge Humberto González Noreña presenta proposición sustitutiva: "En el párrafo número 1 la parte final donde habla de que los afiliados cotizantes del Plan de Salud Obligatorio de cualquier Empresa Promotora de Salud no podrá ser inferior a aquel que actualmente ofrece el Instituto de los Seguros Sociales, cuando la ley entre en vigencia la propuesta es: suprimir lo anterior y diga "según lo dispuesto en el Decreto número 1650 de 1977".

El señor Presidente pregunta si aprueba el Senado la proposición sustitutiva, votan ocho (8) afirmativamente y en Cámara por unanimidad.

El señor coordinador de Ponentes dice que para el resto del articulado, que tiene proposiciones aditivas pero no sustitutivas, pide seguir en votación con el resto del articulado.

La Presidencia ordena leer las proposiciones aditivas que estén sobre la mesa:

El honorable Senador Hernán Motta pide se agregue en el párrafo uno "y beneficiarios" es aprobada por unanimidad en Senado y Cámara.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez lee la aditiva presentada por la honorable Representante Gloria Quiceno "es en el párrafo dos número 1 modalidad, de solución al servicio, los casos de urgencias" somete a consideración y votación la Presidencia responde que es aprobado en ambas Comisiones de Cámara y Senado.

Hace intervención con el tiempo reglamentario el honorable Senador Everth Bustamante, deja constancia, para aclarar ante el país como es que vota esta célula legislativa, aclara que en el día de hoy el era citante al Director de la Aeronáutica Civil y por ello tenía que retirarse en las horas de la mañana. Y también hoy había una reunión en la Comisión de derechos Humanos que preside la honorable Senadora Claudia Rodríguez y aclara que fue el único Senador que asistió. Recuerda que no ha tenido la oportunidad de expresar su punto de vista sobre este artículo por eso deja constancia en el sentido de que hay

violación del reglamento que rige comisiones y plenarios.

También en relación al artículo en mención en el párrafo número 3 lineamiento primero por injusticia y violación del principio de solidaridad. Este problema de gradualidad de la diferencia entre la población que va a ser subsidiada y la cotizante sometiéndolos a dos paquetes completamente diferentes a todas luces inconstitucional, de ja constancia sobre el tema y ésta reposa en Secretaría.

Pide el señor Presidente dar lectura al artículo 165 de que habla de la cobertura familiar; el señor Secretario lee los párrafos 1º y 2º y además informa que hay varias proposiciones sobre la mesa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Manuel Cepeda para manifestar que el artículo 165 aporta y en general está de acuerdo con él, desarrolla los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Política de Colombia, pero surge la pregunta hecha al Ministro de Salud, ¿de donde van a salir estos recursos financieros que se requieren? y sobre todo dentro de la actual crisis financiera que agobia a los hospitales, existen los elementos que permitan que no se está legislando en el aire?, se corre el peligro de una frustración, de que se apruebe tan importante artículo y que finalmente no encontremos los recursos que hagan viables estos derechos que se puedan materializar. Hace aporte al numeral b) del artículo 165 "pensionados por invalidez y vejez", en el numeral f) hace pregunta porque le parece que este numeral no es lo suficientemente lógico porque los hijos menores de 18 años y no los de 16 y 19 pide explicación sobre este ordinal.

Interviene el honorable Representante Jimmy Pedreros para hacer proposición aditiva que pretende modificar la segunda parte donde dice: "A falta del cónyuge o compañero (a) permanente o hijos con derecho a cobertura familiar podrán extenderse a los padres del afiliado". Teniendo en cuenta que la estructura familiar en Colombia une a los padres, y que de una u otra forma entran a ser dependientes del trabajador, los jóvenes con el esfuerzo y trabajo asumen la responsabilidad de los padres. Además la aditiva propone introducir: como también, "los padres dependientes del afiliado".

Interviene la honorable Representante Gloria Quiceno para reformar la propuesta, señalaría: "Los padres no pensionados del afiliado" porque en Colombia los padres pensionados están ubicados en el 185 más o menos y casi el 80% de los padres dependen de los hijos; solicita que con la propuesta de la honorable Senadora Maristella Sanín, se recoja mejor "los hijos menores de 25 años que sigan dependiendo económicamente del afiliado y que estén estudiando", resume las dos propuestas padres no pensionados e hijos menores de 25 años.

Con el uso de la palabra la doctora Fanny Santamaría, Directora del Instituto de los Seguros Sociales pide coherencia durante la discusión, dice que lo importante es garantizar que a los nuevos afiliados en cualquier Empresa Promotora de Salud se le ofrezca lo mismo que le ofrece el Seguro en estos momentos. Lo mismo en cuanto toca a la cobertura; si se incluye a los padres es ampliar el Plan y esto tiene costo, lee lo que tiene de cobertura el Instituto de Seguros Sociales en cuanto a medicina familiar. En los servicios de salud.

La honorable Representante María del Socorro Bustamante hace anotación para aclarar que si los padres no tienen medio de subsistencia se pueden afiliar como subsidiados, entonces el afiliado le queda la opción de afiliar a sus padres cuando ellos no tienen la subsistencia necesaria y pueden quedar mejor reconocidos al ser afiliados directos que al ser independientes de él.

El honorable Representante Manuel Cepeda solicita al Presidente declare la sesión informal y se escuche al representante de los trabajadores sobre este tema lo mismo piden los honorables Senadores: Everth Bustamante, Angarita Baracaldo y Jorge Lozano.

Pregunta el señor Presidente al Senado si se declara la sesión informal y responde que sí, pregun-

ta a la Cámara si se declara en sesión informal también contesta que sí.

Hace intervención el señor Saúl Peña representante de los trabajadores en el tiempo de sesión informal.

Después de la exposición la Presidencia continúa la discusión, anuncia que la va a cerrar, queda cerrada, le pide al honorable Senador Alvaro Uribe Vélez que oriente la votación y pregunta si hay proposiciones sustitutivas sobre la mesa.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez responde inquietudes que ha formulado el Presidente de Sintraiss.

1. Los pensionados la calidad de afiliados, ese artículo ya fue aprobado.

2. En ningún momento se discrimina al hijo distinto al legítimo.

3. Si la cobertura familiar como está prevista aquí es igual o se reduce mediante el Decreto No. 0770, lo que la Directora del Instituto del Seguro Social dijo: que es idéntica el pensionado como afiliado tiene derecho a la cobertura de su familia en los mismos términos que el trabajador estuvo afiliado, hay un artículo previsto que incluye un mecanismo de reajuste de esa pensión para compensar la elevación de las cotizaciones.

Pide el honorable Senador Ponente Alvaro Uribe Vélez se conceda unos minutos para redactar proposiciones aditivas y se vote el artículo original y después las aditivas.

Somete el señor Presidente a votación la primera parte del artículo, pregunta al Senado si lo aprueba; responde el señor Secretario que si lo aprueban, le pregunta a la Cámara que si lo aprueban; contesta el Secretario que sí lo aprueban. Somete a votación la segunda parte del artículo párrafo uno, pregunta al Senado si lo aprueban el Secretario responde que sí dando como resultado nueve (9) votos a favor y dos (2) en contra o negativos, en la Cámara lo aprueban por once (11) votos a favor y dos (2) en contra; se vota el párrafo segundo pregunta el señor Presidente que si lo aprueba el Senado, responde el señor Secretario que sí con diez (10) votos a favor; en la Cámara es aprobado por trece (13) votos a favor.

Hay proposición supresiva del honorable Senador Carlos Corssi que dice, se suprime en el segundo y tercer renglón la oración gramatical que dice "previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad en Salud" la sustentación del honorable Senador es que la potestad reglamentaria que la entrega Constitución Política de Colombia al ejecutivo no se puede diezmar con este tipo de formalidades previas.

La Presidencia somete a votación la proposición supresiva del honorable Senador Carlos Corssi y es aprobada en Senado con doce (12) votos a favor; y en la Cámara aprobada con catorce (14) votos.

El Secretario lee la proposición aditiva que presentan los trabajadores dice: para efectos de aplicar la cobertura familiar se observarán los siguientes preceptos:

1. Se otorgará en los términos del Decreto No. 770/76 y demás normas que lo adicionen y complementan.

2. Se otorga de manera gratuita a los pensionados y sus familiares de conformidad con las normas vigentes y en especial en el Estatuto del Pensionado.

3. Se aplicarán las normas del Código Civil en relación con los hijos legítimos, naturales y adoptivos.

4. Se adelantarán los mecanismos necesarios para aplicar la infraestructura física y humana para poner en práctica la medicina familiar.

El señor Presidente somete a votación el primer punto siendo aprobado en el Senado y luego pregunta a la Cámara si lo aprueban, responde que sí lo aprueban.

El segundo punto leído anteriormente se aprueba en Senado con siete (7) votos a favor y cuatro (4) en contra, en Cámara se aprueba con ocho (8) votos a favor y cinco (5) en contra.

La honorable Representante Gloria Quiceno propone que se retire el tercer punto.

Retirado el tercer punto se pasa a votar el numeral cuarto que pasaría a ser el tercero.

En el uso de la palabra el señor Ministro de Salud dice que se está en un procedimiento inverso que se va a acabar con el Seguro Social por lo tanto propone reabrir la discusión sobre el tema anterior.

La Presidencia pregunta al Senado si aprueba la proposición de reabrir la discusión; votan seis (6) votos a favor y cinco (5) en contra, en la Cámara nueve (9) votos a favor y cinco (5) en contra por lo tanto se reabre la discusión de esta proposición.

El honorable Senador Hernán Motta Motta aclara que en la votación del Senado el honorable Senador Lozano se abstuvo de votar, la abstención es irreglamentaria hasta tanto la Corporación no le conceda el permiso y también manifiesta la inquietud si los Ministros del Despacho pueden pedir la reapertura del debate.

La Presidencia concede la palabra a la doctora Fanny Santamaría, Directora del Instituto del Seguro Social y dice que actualmente en el Instituto del Seguro Social los pensionados tienen derecho a medicina familiar cotizando una tercera parte. Automáticamente es 12%, de ello cotizan una tercera parte que es 4 puntos, lo que se está planteando es inequitativo porque hay pensionados que tienen capacidad de pago y otros que no la tienen, entonces lo que se pretende es quebrantar el sistema.

Concede el señor Presidente la palabra a la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos. Hace proposición y deja constancia de que el honorable Senador Angarita Baracaldo es un gran defensor de los pensionados. Todos buscamos favorecer al sector de los pensionados dice la honorable Senadora. Con las cifras que de la Directora del Instituto del Seguro Social más adelante hará una proposición.

La honorable Senadora Maristella Sanín pide que a pesar del cansancio se tiene que ser responsable con lo que se está haciendo con los pensionados hay que mejorarles la atención y propone que como sustitución somete a votación el artículo que hoy está en el proyecto.

Responde el señor Presidente que ya está votado y concede la palabra al honorable Senador Jorge Eliécer Lozano aclara que desde el primer momento manifestó que quería votar a conciencia si es consciente de que se va a acabar el seguro en un futuro no se tiene por qué dejar esta proposición, se tiene que dejar lo que va en un futuro asegurarle el bienestar por lo menos el mínimo que hoy tiene los trabajadores colombianos.

En el uso de la palabra el honorable Representante Manuel Cepeda solicita al señor Ministro de Salud explique de dónde van a salir las sumas que necesitan los planes que están en este momento a consideración. Pide que el representante de los trabajadores haga uso de la palabra y que se explique la proposición en el punto que se quiere reabrir.

El honorable Senador Angarita Baracaldo recuerda que él ha propuesto un artículo redactado a fin de que los pensionados se les siga cobrando única y exclusivamente esa tercera parte o los cuatro puntos y el resto que se les haga un incremento de sus mesadas pensionales para poder cubrir esos valores de salud.

Interviene el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez hace entender de que se está procediendo con absoluta convicción de querer contribuir al bien público. Pide aplazar la definición de este punto y se nombre una comisión para que le heche cuentas y traiga una fórmula.

El honorable Representante Jorge Humberto González Noreña solicita no dilatar el tema porque si no se saca primero salud no se está en nada con el proyecto y que lo que se busca es lo mejor, que se vote el artículo y se pase al siguiente.

Aclara el señor Presidente que ya el artículo se votó.

El honorable Senador Hernán Motta Motta dice que verdaderamente da para una moción de censura al señor Ministro de Salud porque él no está facultado para pedir la reapertura de un debate que ya ha sido

votado, por eso considera que la reapertura de la discusión ha sido irreglamentaria.

Aclara el señor Presidente que si bien es cierto que el Ministro equivocadamente solicitó la reapertura fue coadyuvado en su petición por el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez, recuerda el honorable Senador Jorge Eliécer Lozano que él no habló de la proposición sino del artículo y se viene a trabajar es por el país nacional.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez coadyuva para que se reabra la discusión del numeral segundo de la proposición aditiva.

Le pregunta al Senado el señor Presidente si se reabre el numeral segundo de la proposición aditiva, responde el secretario que si lo aprueba con nueve (9) votos a favor y dos (2) en contra, en la cámara aprobado con once (11) votos a favor y uno en contra.

El honorable Senador Ponente Alvaro Uribe Vélez propone que se retire el numeral segundo aprobado y la mesa nombre una subcomisión para definir el tema de los pensionados; entonces hay que preguntar y someterlo a votación.

Pregunta el señor Presidente del Senado si acepta el retiro responde con diez (10) votos afirmativos y uno negativo, en la Cámara por once (11) votos afirmativos y uno negativo.

Opina el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez que ha quedado aprobado el artículo con una proposición supresiva del honorable Senador Carlos Corsi. Por lo tanto, pide que se ponga en votación el artículo siguiente.

En el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Corsi Otálora recuerda que ayer quedó nombrada una subcomisión que tenía como encargo redactar un artículo que contemplará las obligaciones de los empleadores debido a que estaban los deberes de los afiliados y beneficiarios, y el presentó un artículo adicional que trata de los deberes y obligaciones, sugiere que se vaya votando para que quede completa la parte de derechos y deberes y quede cerrado el capítulo, porque quedan artículos en comisiones atrasadas.

La honorable Senadora Maristella Sanín ya ha conversado sobre cual va a ser el contenido de las obligaciones de los empleadores además de las sanciones cuando quieran que no se cumplan, que van a ir muy coordinadas con las mismas que se pusieron en el proyecto de pensiones, pero aún no están redactadas.

El señor Presidente Gustavo Silva pide se continúe dando lectura al siguiente artículo.

El Secretario Manuel Enríquez R. lee el artículo 116 de la atención materno infantil, lee el parágrafo primero, segundo y tercero y cuarto.

El señor Ministro de Salud manifiesta que el origen de este artículo es el proyecto de ley del Senador Rodrigo Bula sobre protección materno infantil, únicamente se han hecho cambios gramaticales y un parágrafo al tema de la atención nutricional y asignar esas responsabilidades al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo demás está como venía.

La Presidencia concede la palabra al honorable Senador Motta Motta, pide al Ministro de Salud que de explicación. En el primer inciso del artículo se habla de que así mismo se asignará según la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal efecto, un subsidio alimentario a toda mujer gestante o lactante, en situación de pobreza, que se encuentre desempleada o desamparada durante dicho estado fisiológico. Esto ha sido eliminado del proyecto y pide se deje.

En el uso de la palabra la honorable Representante Gloria Quiceno tiene inquietud cuando se dice en la forma como lo determina los planes y programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar surgen tres dudas.

1. El Instituto tiene un aporte diario de alimentación de ciento veinte pesos (\$120.00).

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no tiene capacidad con los recursos actuales para darle subsidio alimentario a los niños y a las madres.

3. Cuando se dice que los niños que tengan enfermedad a juicio del servicio médico se diagnostique enfermedad curable, entonces que pasa con los incurables dice la Representante necesitan estar cubiertos por este régimen.

Interpela el señor Ministro de Salud por la importancia de inclusión y la precisión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar llega a 950 municipios del país y se le dedica 70 mil millones de pesos a este programa.

Insiste la honorable Representante Gloria Quiceno que falta precisión. Sugiere el Ministro de Salud que para este tema se le dedique un rato más y traer luego una propuesta.

El señor Presidente ve pertinente votar el artículo y hacer una proposición aditiva y el parágrafo para votarlo mañana.

La honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán cree que los conceptos de la honorable Representante Gloria Quiceno son pertinentes y así lo reconoce el señor Ministro, no hay afán. No es indispensable que hoy quede aprobado un artículo sobre el cual se tenga que reabrir la discusión, solicita nombrar la Comisión y se avance con el siguiente artículo.

La Presidencia nombra a la honorable Representante Gloria Quiceno y con el señor Ministro para la redacción de este artículo, también el honorable Representante Samuel Ortigón agrega algo y hace parte de la Comisión.

El señor Secretario lee el artículo 167.

Con el uso de la palabra el honorable representante Jimmy Pedreros que no se entiende con claridad que las enfermedades catastróficas, las que fundamentalmente son terminales el cáncer, SIDA, la propuesta es que con base en la identificación de las enfermedades catastróficas tenga correlación con el artículo.

Tiene las siguientes respuestas el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez:

En algunos países del mundo incluyen dentro de la clasificación de enfermedades catastróficas aquellas de tratamiento muy costoso, la orientación que se tiene es dejar todas las enfermedades de tratamiento costoso en el plan obligatorio al eliminar preexistencias automáticamente el plan comprende todas esas enfermedades. Por ello en este artículo lo catastrófico se ha vinculado a la tendencia de entender bajo catastrófico a aquello que resulte de este tipo de eventos, pero las otras enfermedades no quedan desprotegidas.

Interviene el honorable Senador Carlos Corsi, para indicar que no hay la suficiente ilustración al respecto, solicita; primero dato exacto de cuanto vale hoy la atención médica de accidentes de tránsito en el país; segundo establecer normas mínimas de seguridad de tránsito, evitar accidentes porque esto disminuye los costos de la medicina del país. Se necesita una cuantificación. En el mismo sentido cuanto está gastando el Estado colombiano hoy en la atención médica de las víctimas de atentados de tipo violento o terrorista Dice el Senador Corsi que todo no se puede cargar al fondo de solidaridad rechaza enfáticamente cómo está redactado el artículo.

Interviene el señor Ministro de Salud para indicar que todo lo que se ha presentado está plenamente calculado estadísticamente y las que se tienen en cuanto a accidentes de tránsito están a través del SOAT estimados en 20.000 millones de pesos al año, esos recursos del seguro son la fuente fundamental de financiamiento de esta subcuenta, esto se está haciendo, hoy a cada persona que tiene un carro se le cobra más o menos siete a doce mil pesos y se manejan esas platas a través de un sistema, eso se interpretaría a un sistema de seguridad social, lo que se quiere es integrar una rueda suelta al sistema. Solicita se proponga incorporar al presupuesto nacional una partida destinada a la atención de las víctimas del terrorismo.

La Presidencia concede la palabra al honorable Senador Hernán Motta Motta, recuerda que ha presentado proposición citando al señor Ministro de

Hacienda para que aclare inquietudes, con referencia al planteamiento por accidentes de tránsito como en acciones terroristas por bombas, dice el Decreto número 444/93 expedido por el Gobierno Nacional lo mismo que el artículo en mención del proyecto equipara al artículo 5º del Decreto. Manifiesta que está presente en el recinto una persona afectada por estos insucesos y que tiene una serie de documentos que confirman que esto queda como letra muerta.

Interpela el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez para referirse al artículo 216 de la Ponencia se encuentra que se titula financiación de la subcuenta a enfermedades catastróficas y accidentes de tránsito, pide incluir una proposición aditiva "los recursos que para tal efecto apropie el presupuesto nacional".

Con el uso de la palabra la honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán se refiere en primer lugar cree importante rescatar el concepto que se está estableciendo y la primera vocación a recoger es la de aprobar el cubrimiento que habla el Senador Motta Motta. Segundo hace proposición sustitutiva, un párrafo que diría "Este riesgo será atendido con cargo a los recursos de la subcuenta tal... del fondo de solidaridad de garantía de que trata el artículo 211 de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional"; como tercer punto el concepto de enfermedad catastrófica no es claro y pide que el artículo del artículo debe ser "Riesgos catastróficos", que cubre los daños que se derivan de la urgencia o de la emergencia como de la enfermedad.

Interpela el honorable Representante Guillermo Vélez Urreta dice que riesgo catastrófico no tiene nada que ver con enfermedad y que hay que distinguir.

Vuelve con el uso de la palabra la honorable Representante María Cristina Ocampo para un último punto y es para introducir un inciso adicional así: "El Consejo de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguro que será pagado por entes distintos del Instituto del Seguro Social y de las entidades públicas de previsión y seguridad social destinados al pago de los servicios de salud en caso de enfermedades que por su naturaleza demanda altos costos en la prestación", dice, algunas personas no pueden venir mañana. Pero otras están dispuestas a venir sea para seguir avanzando como subcomisión.

La Presidencia anuncia que se va a proceder a la votación pero antes concede la palabra al honorable Senador Everth Bustamante para ver si hay acuerdo sobre ver de que manera se puede incluir los problemas derivados del orden público.

Recuerda el honorable Senador Ponente Alvaro Uribe Vélez que todo está incluido en la ponencia en el artículo 167 y dice que se podría votar el artículo 167 que trae la financiación y al 216 se le puede adicionar la responsabilidad del presupuesto nacional y la responsabilidad del reaseguro.

La Presidencia arbitrariamente cierra la discusión y concede la palabra al señor Ministro de Salud, quien después de las exposiciones y proposiciones lee el artículo 167 de la ponencia hasta el párrafo cuarto.

Pide el señor Presidente levantar la mano y pregunta al Senado si aprueba el artículo leído.

Contesta el señor Secretario que ha sido aprobado por unanimidad, en la Cámara pregunta el señor Presidente si lo aprueba contesta que sí por unanimidad.

Pregunta el señor Presidente si hay proposición aditiva. Ninguna con el compromiso el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez pide se vote el artículo 216 que es el de la fuente de financiación.

El señor Ministro de Salud sugiere se vote el párrafo del artículo anterior redactado por la subcomisión así: "para los efectos de la presente ley entiéndase por subsidio alimentario la subvención en dinero o en especie consistente en alimentos o nutrientes que permitan una dieta adecuada para su estado y que se entregue a la mujer gestante y a la madre del menor de un año".

En votación le pregunta el señor Presidente al Senado si la aprueba.

Contesta el señor Secretario que ha sido aprobada en Senado.

Continúa con el siguiente artículo, el Presidente pide a la Secretaría leerlo.

Es leído el artículo 168 y el párrafo en su totalidad, concede la Presidencia la palabra al honorable Senador Carlos Corssi para preguntar: Primero si toda esta sección de urgencias se va a recargar al fondo de solidaridad, es decir la va a tener que pagar. Dos que aclare el señor Ministro de Salud que no se va a tocar el dinero de los cotizantes para el plan de urgencias salvo desde luego para lo que sea la atención ya del propio afiliado.

Interviene el honorable Representante Jorge H. González tiene inquietud con dos cosas muy puntuales, cuando comienza el artículo habla de la atención inicial de urgencias debe ser que está en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, de acuerdo con su nivel de complejidad. Segundo en el párrafo la pregunta es si se está hablando de un programa un plan de salud obligatorio con cobertura universal, porque queda un grupo que nadie lo cubre.

El honorable Senador Hernán Motta Motta hace proposición supresiva en el sentido de eliminar el párrafo porque es incongruente.

La Presidencia somete a consideración el texto si aprueba el artículo al Senado y Cámara, contesta el secretario que ha sido aprobado en Senado y Cámara.

Pregunta al Senado si aprueba la proposición aditiva del honorable Senador Everth Bustamante que dice "Esta atención incluye toda clase de accidentes o hechos imprevistos que pongan en peligro o en grave estado de enfermedad la vida de la persona humana".

Pregunta el señor Presidente primero al Senado si aprueba la proposición aditiva, luego a la Cámara. Si la aprueba en Senado y en Cámara contesta el secretario.

Pide la Presidencia al señor Secretario leer el artículo 169. En discusión el artículo, lo somete a votación el señor Presidente y pregunta al Senado si aprueba el artículo 169 sin el párrafo dos, lo mismo a la Cámara.

Es aprobado tanto en Senado como en Cámara. Antes de levantar la sesión el Presidente informa que cita a sesión mañana a las 8:30 a.m. y citará para el sábado a las 9 de la mañana.

El Secretario Manuel Enríquez lee proposición de citación al señor Ministro de Hacienda.

Pregunta el Presidente al Senado si la aprueba, lo mismo en Cámara. Es aprobada y aclara el Presidente que es citación abierta.

Cita para las 8:30 a.m.

Se levanta la sesión a las 8:45 p.m. del día 10 de junio de 1993.

El Presidente Comisión Séptima, honorable Senado de la República,

Fernando Botero Zea

El Vicepresidente Comisión Séptima Honorable Senado de la República

Hernán Echeverri Coronado

Secretario General Comisión VII Honorable Senado de la República

Manuel Enrique Rosero

Presidente Comisión VII Honorable Cámara de Representantes

Gustavo Silva Gómez

Secretario General Comisión VII Honorable Cámara de Representantes

José Vicente Martínez Bedoya

Honorables Representantes

- Andrade José Aristides.
- Arias Ramírez Jaime
- Benedetti Vargas Alvaro Enrique
- Bustamante de Lengua María del Socorro (Coordinadora)
- Carrizosa Maya Melquíades
- Celis Gutiérrez Carlos Augusto
- Cano Zuleta Roberto Elías
- Chamorro Andrade Teodoro
- González Noreña Jorge Humberto
- González Vargas Alfonso
- Silva Gómez Gustavo
- Vanegas Montoya Alvaro
- Vélez Urreta Guillermo

Honorables Senadores

- Angarita Baracaldo Alfonso
- Botero Zea Fernando
- Bula Hoyos Rodrigo
- Díaz-Granados José Ignacio
- Echeverri Coronado Hernán
- Lozano Gaitán Jorge Eliécer
- Molano Calderón Enrique
- Sanín Posada Maristella
- Uribe Vélez Alvaro
- Valencia Cossio Fabio

CONTENIDO

Gaceta No. 94 de 1994 Proyectos de ley	Pag.
TEXTO DEFINITIVO Aprobado en sesión del día 29 de junio de 1994 en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del proyecto de ley No. 242/94 - Cámara - "por la cual se reforma el estatuto notarial y en especial el Decreto 960 de 1970 y se dictan otras disposiciones".	1
TEXTO DEFINITIVO Aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de mayo de 1994 del Proyecto de ley No. 061/93-cámara "por la cual el Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA, se convierte en el Ministerio de Cultura, se reforma su estructura orgánica, se modifican y amplían sus funciones y se trazan políticas para el desarrollo cultural de la Nación".	10
Actas de comisión	
ACTA No. 011 (Primer Debate al Proyecto de ley No. 155 Senado de 1992, No. 204 Cámara de 1993) ..	21